



**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**  
**VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**  
**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ASPECTOS CRÍTICOS DE LA REGULACION DE**  
**LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EN**  
**MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS**

**YEIKA Y. RAMOS A.**

**Tesis presentada como uno de los**  
**requisitos para optar al grado de**  
**Magíster en Derecho Procesal.**

**PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ.**

**2009**

248

*Abnegación del autor*

ST

25 MAY 2010

**DEDICATORIA**

Quiero dedicar este trabajo a DIOS TODOPODEROSO porque es por su infinito amor y voluntad que hoy culmino otra etapa de mi vida profesional, ahora a nivel de maestría.

A mi madre EDILSA, a mi abuelo MANUEL DE JESÚS y a mi hermano CAMILO por el amor y confianza que han depositado en mí.

De igual modo y de manera especial a la memoria de mi abuela EVELIA MARÍA (Q.E.P.D.) Que si bien es cierto, no se encuentra físicamente con nosotros, no se ha ido de mi corazón ya que estoy segura que desde donde se encuentra en el cielo, celebra y bendice el éxito alcanzado.

Los quiere,

YEIKA

## **AGRADECIMIENTO**

**Mi más sincero agradecimiento al  
DOCTOR MARCO TULIO HERNÁNDEZ por  
su valioso tiempo, su guía y ayuda  
desinteresada.**

**Mil gracias**

# ÍNDICE GENERAL

**Página**

|                          |      |
|--------------------------|------|
| DEDICATORIA .....        | ii   |
| AGRADECIMIENTO .....     | iv   |
| INDICE GENERAL .....     | vi   |
| ÍNDICE DE CUADROS .....  | x    |
| ÍNDICE DE GRÁFICAS ..... | xi   |
| RESUMEN .....            | xii  |
| SUMMARY .....            | xiii |

## CAPÍTULO 1

### INTRODUCCIÓN

|   |   |
|---|---|
| 1.1 Antecedentes del Problema .....           | 1 |
| 1.2 Justificación del Problema .....          | 3 |
| 1.3 Formulación del Problema .....            | 4 |
| 1.4 Alcance o Delimitación del Problema ..... | 5 |
| 1.5 Objetivos Generales y Específicos .....   | 6 |
| 1.5.1 Generales .....                         | 6 |
| 1.5.2 Específicos .....                       | 7 |
| 1.6 Hipótesis de investigación .....          | 8 |

## CAPÍTULO 2

### MARCO DE REFERENCIA

|  |    |
|--|----|
| 2.1 Antecedentes de estudios realizados .....                          | 11 |
| 2.2 Base jurídica ambiental de Panamá .....                            | 12 |
| 2.2.1 Constitución Política de la República de Panamá .....            | 13 |
| 2.2.2 Ley No. 41, de 1 de julio de 1998, Ley General de Ambiente ..... | 14 |
| 2.2.2.1 Decreto Ejecutivo No. 59, de 16 de marzo de 2000 .....         | 15 |
| 2.2.2.2 Decreto Ejecutivo No. 209, de 5 de septiembre                  |    |

|   | <b>Página</b> |
|---|---------------|
| de 2006 ..  | 16            |
| 2.2.2.3 Resolución No. AG-0153-2007, de la Autoridad<br>Nacional del Ambiente ..... | 19            |
| 2.3 Marco Jurídico de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) .....                 | 20            |
| 2.3.1 La norma ambiental panameña .....   | 22            |
| 2.4 Referencia conceptual .....   | 23            |
| 2.4.1 Precisiones terminológicas .....  | 23            |
| 2.5 Estudios de Impacto Ambiental (EIA) .....                                       | 25            |
| 2.5.1 Definiciones .....  | 25            |
| 2.5.1.1 Según la doctrina .....   | 25            |
| 2.5.1.2 Según la jurisprudencia .....   | 26            |
| 2.5.1.3 Según la legislación .....  | 27            |
| 2.5.2 Organismos competentes .....  | 28            |
| 2.5.3 Proyectos que requieren del EIA .....   | 30            |
| 2.6 Generalidades del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental .....              | 31            |
| 2.7 Aspectos históricos .....   | 31            |
| 2.7.1 Contexto internacional .....  | 31            |
| 2.7.2 Contexto nacional .....   | 33            |
| 2.8 Principios que rigen la Evaluación de Impacto Ambiental .....                   | 35            |
| 2.8.1 Principio de prevención .....   | 35            |
| 2.8.2 Principio de precautoriedad .....   | 36            |
| 2.8.3 Principio de responsabilidad ambiental .....                                  | 36            |
| 2.8.4 Principio de proporcionalidad .....   | 36            |
| 2.8.5 Principio de gradualidad .....  | 36            |
| 2.8.6 Principio de fiscalización basado en acreditación y<br>certificación .....    | 37            |
| 2.9 Categorías de los EIA .....   | 37            |
| 2.9.1 Estudio de Impacto Ambiental Categoría I .....                                | 38            |
| 2.9.2 Estudio de Impacto Ambiental Categoría II .....                               | 38            |

|  | <b>Página</b> |
|--|---------------|
| 2.9.3 Estudio de Impacto Ambiental Categoría III .....                                   | 39            |
| 2.9.3.1 Participación ciudadana vs ambiente sano .....                                   | 39            |
| 2.10 Proceso de aprobación de los EIA .....  | 43            |
| 2.10.1 Simplificación de trámites .....  | 43            |
| 2.11 Derecho comparado .....   | 45            |
| 2.11.1 Unión Europea.....  | 45            |
| 2.11.2 Centroamérica .....   | 46            |
| 2.12 Consideraciones sobre la eficiencia y la eficacia de las leyes<br>ambientales ..... | 47            |
| 2.13 Deficiencias de las legislación ambiental vigente .....                             | 47            |
| 2.13.1 Algunas medidas que se pueden tomar .....   | 48            |
| 2.14 Procesos administrativos .....  | 49            |
| 2.14.1 Aprobación o rechazo de los EIA .....   | 49            |
| 2.14.2 Resoluciones Ambientales .....  | 50            |
| 2.14.3 Cuando un EIA es rechazado .....  | 52            |
| 2.15 Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) .....                             | 54            |
| 2.16 El Código de Buenas Prácticas Ambientales .....                                     | 56            |
| 2.16.1 Sus objetivos .....   | 57            |
| 2.16.2 Ventajas .....  | 57            |
| 2.16.3 Los Estudios de Impacto Ambiental en materia de obras públicas                    | 58            |
| 2.16.4 Sanciones .....   | 60            |
| 2.17 El proceso penal .....  | 61            |
| 2.17.1 Inicio .....  | 61            |
| 2.17.2 Querrela .....  | 61            |
| 2.17.3 Denuncia .....  | 61            |

### **CAPÍTULO 3 MARCO METODOLÓGICO**

|  |    |
|--|----|
| 3.1 Tipo de investigación .....            | 65 |
| 3.2 Sujetos o fuentes de información ..... | 66 |

## **ÍNDICE DE CUADROS**

|  |           |
|--|-----------|
| <b>Cuadro I. Conocimiento de las normas que rigen los Estudios de Impacto Ambiental. ....</b>                                  | <b>74</b> |
| <b>Cuadro II. La función de ANAM es afectada por la ingerencia de otros organismos públicos en aspectos del ambiente. ....</b> | <b>77</b> |
| <b>Cuadro III. Conoce o ha escuchado acerca de las Guías de Buenas Prácticas Ambientales? .....</b>                            | <b>81</b> |

## **ÍNDICE DE GRÁFICAS**

|   |           |
|---|-----------|
| <b>Gráfica 1. ¿Conoce usted las normas que rigen los Estudios de Impacto Ambiental?.....</b>  | <b>74</b> |
| <b>Gráfica 2. ¿Considera usted que otros organismos públicos tienen ingerencia en aspectos del ambiente lo cual afecta la función de ANAM?.....</b> | <b>77</b> |
| <b>Gráfica 3. Conoce o ha escuchado acerca de las Guías de Buenas Prácticas Ambientales? .....</b>  | <b>82</b> |

|  | <b>Página</b> |
|--|---------------|
| 3.2.1 Fuentes materiales .....                   | 66            |
| 3.2.2 Fuentes humanas .....                      | 66            |
| 3.3 Variables .....                              | 67            |
| 3.3.1 Definición conceptual .....                | 68            |
| 3.3.2 Definición operacional .....               | 68            |
| 3.3.3 Definición instrumental .....              | 69            |
| 3.4 Descripción de Técnicas e Instrumentos ..... | 70            |
| 3.5 Tratamiento de la Información .....          | 71            |

## **CAPÍTULO 4**

### **DATOS Y PROPUESTA**

|  |     |
|--|-----|
| 4.1 Análisis e interpretación de los datos .....                                 | 73  |
| 4.2 La gestión ambiental panameña .....  | 74  |
| 4.2.1 Desde el punto de vista de los abogados .....                              | 75  |
| 4.2.2 Desde el punto de vista de los funcionarios públicos .....                 | 76  |
| 4.2.3 Desde el punto de vista de la sociedad civil .....                         | 78  |
| 4.2.4 Desde el punto de vista de quienes administran justicia .....              | 79  |
| 4.3 La eficiencia de los instrumentos aplicados en la gestión ambiental .....    | 80  |
| 4.4 Actualidad de la situación panameña en materia ambiental .....               | 82  |
| 4.5 Creación de una Unidad Coordinadora de Información Ambiental .....           | 83  |
| 4.5.1 Principales funciones .....  | 85  |
| 4.6 Lineamientos para la aplicación de mecanismos de información ambiental ..... | 86  |
| 4.7 Objetivos de la Unidad Coordinadora de Información Ambiental .....           | 88  |
| 4.8 Normativa, jurisprudencia y conceptos ambientales .....                      | 89  |
| <br>   |     |
| CONCLUSIONES .....   | 91  |
| RECOMENDACIONES .....  | 93  |
| BIBLIOGRAFÍA .....   | 95  |
| ANEXO .....  | 100 |

## **RESUMEN**

### **ASPECTOS CRÍTICOS DE LA REGULACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS**

Establece nuestra Constitución la protección del ambiente y de los recursos naturales como deber tanto del Estado como de sus integrantes. En virtud de ello y ante los compromisos con las próximas generaciones se debe prevenir, controlar y mitigar el deterioro ambiental. Este deber se ejerce a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales. Así, el permiso previo de las autoridades competentes hace jurídicamente viable la ejecución de proyectos o actividades que puedan tener efectos sustanciales al ambiente. Entonces, en este sentido es necesario combatir la ineficiencia en el procedimiento, siendo la demora la primera causal. Es notoria la necesidad de una norma sectorial aplicable a todos organismos públicos centralizados o no, con cierto grado de responsabilidad en la aprobación de los EIA. Los EIA implican dos aspectos. Por un lado, pueden ser vistos como una traba a la inversión, especialmente aquella derivada de actividades extractivas, o como potencial amenaza al control que los diferentes sectores gubernamentales tienen sobre el procedimiento. Ambos influyen claramente en la lentitud con que avanza la gestión ambiental. Observamos también que existen disposiciones dispersas por diversas entidades gubernamentales, al parecer sólo un cambio normativo a nivel institucional o jurídico podría modificar la aplicación del instrumento. De acuerdo a lo anterior, es necesario generar una divulgación y distribución clara de responsabilidades en la evaluación de los EIA. Podría ser el establecimiento de una dependencia dentro de la estructura orgánica de la ANAM relacionada con los proyectos de alcance nacional o de gran complejidad técnica, dejando el resto a los gobiernos regionales. Sin embargo, parece incierto el camino para asegurar el desarrollo de este instrumento. Finalmente, los estudios de impacto ambiental no sólo son importantes para el desarrollo sostenible de una nación, sino que es la puerta de entrada para cualquier inversión nacional o extranjera.

## **Summary**

**Our constitution provides the protection of the environment and natural resources as a duty of the state and its members. Under it and before commitments to the coming generations should prevent, control and mitigate environmental degradation. This duty is exercised through give, refusal or cancellation of environmental licenses. According to this, give prior permission of the competent authorities made legally feasible execution of projects or activities that may have substantial effects to the environment. Then, in this regard is necessary to combat inefficiency in the procedure, the delay being the first ground. Is the glaring need for a sectoral standard applicable to all public agencies or non-centralized, with some degree of responsibility in the approval of EIA. EIA involves two aspects. On the one hand, can be seen as an obstacle to investment, particularly those derived from activities mining or as a potential threat to the control that different government sectors have on the proceedings. Both clearly influence in the slow progress in the environmental management. We also note that there are provisions scattered in various government entities, as seems only a policy change at the institutional level or of the law could modify the application of the instrument. According to the foregoing, it is necessary to generate a disclosure and clear division of responsibilities in the assessment of the EIA. It may be establishing a unit within the organizational structure of the ANAM related projects of national or complexity great technique, leaving the rest to regional governments. However, seems uncertain what path to ensure the development of this instrument. Finally, impact environmental studies are not only important for the sustainable development of a nation, but that is the gateway for any investment or foreign national.**

**CAPÍTULO I**  
**INTRODUCCIÓN**

## **1.1 Antecedentes del Problema**

Seguidamente el planteamiento de los antecedentes que han motivado la selección de este tema como Trabajo de Graduación. Como profesional litigante dentro de la jurisdicción ambiental soy consciente de la debilidad en la coordinación que existe entre la Autoridad Nacional del Ambiente y los otros organismos interestatales que tienen que ver con la gestión ambiental, lo que podría ser una barrera para la atracción de inversiones y para la ejecución de los proyectos sociales. Dentro del marco de la disyuntiva entre lo que es más beneficioso para el país, si el crecimiento económico o el desarrollo económico, la inversión no es mala, sólo tiene que someterse a las leyes ambientales panameñas para que sea efectiva.

Sin embargo, muchos cambios no se concretan porque las instituciones prefieren mantener el "*estatus quo*", a través de la duplicidad de funciones entre las entidades gubernamentales y otras prácticas no adecuadas.

La primera crítica se manifiesta en lo tardío de la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental, siendo la evaluación ambiental de los proyectos el caso más comentado entre los inversionistas, porque es la puerta de entrada para cualquier inversión, sea ésta nacional o extranjera.

Una segunda crítica se plantea en la baja posibilidad de rechazar un EIA sin considerar que sus impactos ambientales desmejoren la calidad de vida de una población y no establezca mitigación posible, ya sea, como la destrucción de hábitats de flora y fauna irremplazables, la contaminación de los ríos y

quebradas, la contaminación del ambiente urbano con polvo de clinker, la deforestación y potrerización consentida de miles de hectáreas.

Como un caso específico, en abril de 2007, se reformó el funcionamiento del Ministerio de Obras Públicas y se adoptó la norma de buenas prácticas ambientales que permitirá obtener resultados en menos tiempo para el caso de proyectos pequeños como el ensanche o rehabilitación de caminos rurales. (Gaceta Oficial No. 25,765 de 5 de abril de 2007).

Aunque la Ley 41 de 1998, General del Ambiente expresa que le corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) la función de aprobar los Estudios de Impacto Ambiental y claro está que esta facultad es objeto de ineficiencia en materia de regulación ambiental.

Desde el punto de vista de la administración del Estado, dentro del marco general de la competencia podrían implicarse dos peligros. Por un lado, puede ser visto como un obstáculo a la inversión; por el otro, como una potencial amenaza al control que los sectores gubernamentales tengan sobre el proceso. En consideración, ambos son factores determinantes en la clara lentitud con que se avanza en la gestión ambiental. Mientras tanto, el esfuerzo por simplificar los trámites burocráticos es letra muerta porque muchas instituciones carecen de recursos y funcionarios para agilizar los procesos.

Aunque todas las actividades de la lista taxativa requieren de evaluación de impacto ambiental, la normativa sectorial que se aplica particularmente entre los diferentes despachos públicos no es clara ni suficiente. Así, están vigentes algunas disposiciones ministeriales, por lo que se requiere de un cambio

normativo a nivel legal que podría modificar la eficiencia de la aplicación de los Estudios de Impacto Ambiental. Se requiere establecer normas destinadas a la evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades de bajo impacto, particularmente en lo que concierne a proyectos de obras públicas o de menores cuantías.

## **1.2 Justificación del Problema**

En nuestro país, las autoridades carecen de la objetividad y por ende, de la importancia del ambiente a la hora de dar una concesión para construir una barrida, una carretera o algún proyecto industrial. El Estudio de Impacto Ambiental no evalúa el valor que tiene el ambiente que se va a destruir.

La finalidad del presente trabajo es la de analizar si el Estudio de Impacto Ambiental, como un mecanismo técnico-jurídico que establece las leyes en materia ambiental permite que el Estado cumpla con su deber constitucional de prevenir y controlar el deterioro ambiental de manera eficiente tanto en materia privada como pública. Entendiéndose como tal, aquel estudio o medidas de mitigación que debe realizar quien planeé desarrollar una obra o actividad que pueda afectar al ambiente. Las facultades de prevención y control, permiten a la autoridad competente fijar los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental.

Ante la búsqueda de alternativas no judiciales que satisfagan la necesidad de los usuarios de recibir una respuesta oportuna y rápida, pero que a su vez no atente con el entorno en el cual nos desenvolvemos, es de imperante necesidad

dar solución a cualquier controversia que en este sentido se origine. Siendo así las cosas, con esta investigación se pretende fortalecer el tema, especialmente los mecanismos interinstitucionales que permiten que todas las dependencias públicas tengan la capacidad de dar una respuesta oportuna dentro de los términos legales, a fin de trabajar como un ente transectorial tal cual y como lo exige un tema tan interdisciplinario como lo es el ambiente.

De todo lo anterior, se colige que los entes ambientales tienen que ir fortaleciendo la determinación política para lograr que la variable ambiental sea incorporada al resto de las políticas.

En el caso específico de la regulación de los EIA en materia de obras públicas, se plantea la creación de una Oficina de Mejora Regulatoria que dependa directamente de la Autoridad Nacional del Ambiente y cuyo objetivo sea el de simplificar el procedimiento, toda vez que la norma ambiental panameña está compuesta por un sin número de reglamentos y leyes, haciendo que se cumpla a cabalidad la política nacional de sostenibilidad ambiental.

### **1.3 Formulación del Problema**

El problema de investigación lo formularemos mediante el planteamiento de la siguiente pregunta:

¿Es el desconocimiento de la regulación de los Estudios de Impacto Ambiental causa de ineficiencia en su aplicación en materia de obras públicas?

#### **1.4 Alcance o Delimitación del Problema**

El alcance o delimitación del problema formula otras interrogantes necesarias para definir adecuadamente la situación específica a analizar. Entre ellas: ¿Cómo sabemos que el problema existe? ¿Usted lo percibe como tal? ¿Cuál es el grado de comprensión del problema que tienen las personas afectadas por el mismo? ¿Es un problema que requiere de una solución prioritaria? ¿A cuántas personas o procesos afecta la situación identificada como problemática?

El presente estudio se enmarcará tanto en la esfera pública como en la privada, específicamente en la que esté relacionada con la gestión ambiental destinada a proyectos en materia de obras públicas y que de acuerdo al ordenamiento jurídico mantengan una competencia al respecto.

Como una alternativa viable, el estudio se hace extensivo a una muestra aleatoria de usuarios que tramitan en la esfera ambiental, y entre los cuales se encuentran profesionales del Derecho que litigan en el ámbito del ambiente, funcionarios del Ministerio Público y Órgano Judicial de la Provincia de Panamá y miembros de la sociedad civil. La población objeto del estudio estará compuesta por 5 Abogados, 5 funcionarios del Ministerio Público, 5 funcionarios del Órgano Judicial y 5 miembros de la sociedad civil. De esta manera, el número de encuestas a realizar será de 20 cuestionarios. Esta evaluación preliminar del tema se realizará durante el tiempo que lleve hacer el diagnóstico.

La evaluación cuantitativa del tema estará determinada por el porcentaje de Estudios de Impacto Ambiental, donde se haya omitido el pronunciamiento del Estado ante una solicitud de aprobación de Estudio de Impacto Ambiental, dentro del término establecido por las leyes panameñas. Si bien es necesaria la debida coordinación y sistematización de la normativa ambiental a fin de eliminar contradicciones, dualidad de funciones o vacíos normativos, este indicador cuantitativo confirmará la necesidad de una norma que regule íntegramente la materia a la cual deberían acogerse todos los entes públicos relacionados con la gestión ambiental en materia de obras públicas.

No obstante de todo lo anteriormente expuesto, lo más crítico es que nuestra flora y fauna no alcanzan a ser protegidas por el Derecho Ambiental, ya que cuando se da una construcción o proyecto de desarrollo económico-social, el Estudio de Impacto Ambiental es sólo un requisito que hay que llenar o un paso en el camino burocrático estatal.

## **1.5 Objetivos Generales y Específicos**

### **1.5.1 Generales**

**Analizar** mediante la aplicación de un cuestionario, el grado de eficiencia de las normas ambientales a nivel de los organismos públicos que tienen que ver con la gestión ambiental de proyectos de bajo impacto o en materia de obras públicas.

**Evaluar** el grado de conocimiento de las normas ambientales entre los usuarios y el ente responsable de su aplicación.

**Señalar** cómo afecta el desconocimiento tanto de la norma ambiental como del ente responsable de su aplicación a la eficiencia del Estado en la aprobación de solicitudes de los Estudios de Impacto Ambiental y en la emisión de la resolución autorizando las buenas prácticas de manejo ambiental en materia de obras públicas///// y en la emisión de Resolución autorizando las buenas prácticas ambientales para la construcción de obras públicas.

**Comprobar** la aplicación de la disposición legal, que establece que las autoridades públicas deben darle cumplimiento a las solicitudes en plazos no mayores de treinta días para la expedición de resoluciones que aprueben o desaprueren los Estudios de Impacto Ambiental, tanto en el sector privado como en el público.

**Presentar** la implementación de procedimientos eficaces que contemplen la orientación de los usuarios, especialmente en aquellos proyectos de obras públicas de menor cuantía.

### **1.5.2 Específicos**

**Identificar** las formas más frecuentes que emplea el Estado para aprobar o desaprobar una solicitud de Estudio de Impacto Ambiental. Sean éstos de aplicación nacional o en otras latitudes, a través del Derecho Comparado.

**Diagnosticar** cuál es la acción que asumen los abogados litigantes, los funcionarios del Ministerio Público y los miembros de la sociedad civil ante la ineficiencia de las normas ambientales.

**Identificar** casos específicos donde se aprueben o desapruében las solicitudes de Estudio de Impacto Ambiental en materia de obras públicas.

**Examinar** haciendo uso del Derecho Comparado cómo otros Estados han logrado agilizar el proceso de evaluación de los impactos ambientales en materia de obras públicas.

**Proponer** una posible solución a través de la implementación de una Oficina de Mejora Regulatoria que dependa directamente de la Autoridad Nacional del Ambiente para dar seguimiento expedito a los proyectos rurales en materia de obras públicas.

**Definir** los lineamientos fundamentales a considerar para el mejor funcionamiento de la Oficina de Mejora Regulatoria.

### **1.6 Hipótesis de investigación**

A criterio de *ROBERTO HERNÁNDEZ SAMPIERI*, "las hipótesis indican lo que estamos buscando o tratando de probar y pueden definirse con explicaciones tentativas del fenómeno investigado formuladas a manera de

proposiciones.” (GÓLCHER, Ileana. 1999, 63.) Siendo nuestra hipótesis de investigación formulada de la siguiente manera:

Las exigencias de la sociedad actual, la experiencia adquirida y los nuevos instrumentos preventivos de carácter integrador incorporados por la política ambiental global, evidencian la ineficacia vigente del sistema de intervención administrativa ambiental de actividades caracterizadas por un tratamiento predominantemente sectorial, lo cual conlleva: por un lado, la intervención de diferentes administraciones públicas sobre una misma actividad y, por otro lado, una extensa gama de procedimientos administrativos, autorizaciones y pronunciamientos ambientales.

La extemporaneidad de los EIA y las Resoluciones de buenas prácticas ambientales orienta nuestro objetivo de implementar un nuevo modelo de intervención administrativa ambiental aplicable a todo tipo de actividades que puedan afectar al ambiente, beneficiando “la adopción de un enfoque integrado y preventivo del deterioro del ambiente, caracterizado por su coordinación, simplicidad y agilidad, reduciendo, de este modo, las cargas burocráticas que el administrador está obligado a soportar previamente a la puesta en marcha y funcionamiento de una actividad”.

(LEGGIO: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/va-I2-2006.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/va-I2-2006.html))

De la presente investigación “Aspectos críticos de la regulación de los Estudios de Impacto Ambiental en materia de obras públicas” se formulan las siguientes hipótesis:

- Incidencia de fallas en la aprobación de los EIA es el resultado del desconocimiento del proceso administrativo.
- El fenómeno del desconocimiento en el trámite está asociado a características específicas de la Administración.
- Condiciones administrativas que parecieran favorecer el deterioro de nuestro ambiente.

**1. Variable dependiente:** La condición del ambiente.

**2. Variables independientes, aquí son cuatro (4):**

- Intervención de diferentes administraciones públicas sobre una misma actividad.
- Falta de coordinación, simplicidad y agilidad en la información ambiental.
- Centralización de programas de orientación e información.
- Exigencias de la sociedad actual, la experiencia adquirida y nuevos instrumentos preventivos de carácter integrador incorporados por la política ambiental local.

**CAPÍTULO 2**  
**MARCO DE REFERENCIA**

## 2.1 Antecedentes de estudios realizados

En este aspecto podemos precisar que constituyen antecedentes de estudios realizados dos importantes obras. La primera, nos atañe como integrantes de la Región Centroamericana y la otra, es una norma local y de reciente data aplicada a proyectos menores de obras públicas. Ambas buscan garantizar el buen manejo de los recursos naturales y el cumplimiento de la normativa ambiental para mejorar las condiciones de vida de la población. Seguidamente ambos antecedentes en detalles:

**a) “Instrumentos para la agilización, armonización y modernización de los sistemas de EIA en Centroamérica”**

Con esta publicación “Instrumentos para la agilización, armonización y modernización de los sistemas de EIA en Centroamérica” se desea proveer a las autoridades ambientales de una herramienta que pueda ser utilizada en la preparación de los instrumentos técnicos tales como reglamentos y manuales de procedimientos. Su contenido le da seguimiento a lo establecido en el Acuerdo Político firmado en julio de 2002, por las autoridades de ambiente que forman parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD). El acuerdo encierra el compromiso de fortalecer los Sistemas de Evaluación de Impacto Ambiental en el Istmo Centroamericano.

**b) Resolución No. AG-0153-2007, de 23 de marzo de 2007. “Por la cual se adopta la guía de Buenas Prácticas Ambientales para la construcción y ensanche de carreteras y la rehabilitación de caminos rurales.”**

Instrumento que complementa las regulaciones, el aseguramiento del cumplimiento y la aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del Ambiente. Esta guía de Buenas Prácticas Ambientales está basada en las especificaciones ambientales del Ministerio de Obras Públicas, institución con mando ambiental, aplicables a todos aquellos proyectos de rehabilitación de caminos rurales que no estén localizados ni que atraviesen las áreas protegidas y bajo la aprobación de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), instancia administrativa que determina, en base a las listas taxativas, si puede acogerse a la referida guía. También podrá aplicarse a los proyectos de ensanche de carreteras que no

involucren la construcción de un carril adicional y proyectos de construcción de carreteras de menos de un kilómetro de construcción.

El marco legal panameño es adecuado, sin embargo, como veremos más adelante, hay algunos aspectos que requieren profundizarse. Si bien es cierto, este mecanismo debe acelerar la aprobación de los EIA, la ANAM como entidad rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, debe dar el aval para que de manera voluntaria, el interesado cumpla con todo lo especificado en la Guía de Buenas Prácticas Ambientales para la construcción y ensanche de carreteras y la rehabilitación de caminos rurales.

## **2.2 Base jurídica ambiental de Panamá**

Dentro del contexto jurídico de Panamá, el ambiente ha sido una preocupación constante desde 1903, cuando nos constituimos en República Independiente. Esto se refleja en la promulgación de normas legales, desde 1904, sobre temas concernientes a la tierra y, desde 1913, sobre recursos naturales.

Si bien es cierto, el país cuenta con toda una serie de modernos instrumentos legales orientados a la protección, conservación y recuperación del ambiente en una plataforma de desarrollo sostenible, no es menos cierto que las autoridades correspondientes son muy flexibles para quienes incumplen con la Ley.

Uno de los casos más recientes es el que corresponde al estudio de impacto ambiental referente al proyecto de la ampliación del Canal de Panamá. Sorprendentemente en un proyecto de tal magnitud llama la atención el hecho de que el estudio no incluyera la metodología, ni la identificación de los impactos

ambientales. Tampoco incluyó la forma como fueron evaluados ni ponderados dichos impactos.

### **2.2.1 Constitución Política de la República de Panamá**

La Constitución Política, norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, en su Capítulo 7º, *Régimen Ecológico*, en los artículos del 118 al 121 reconoce como deber fundamental del Estado, garantizar el derecho de todos los habitantes a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo libre de contaminación. De igual modo, manifiesta a la administración pública el deber de reglamentar, fiscalizar y aplicar, de manera oportuna, las medidas necesarias para garantizar la utilización racional de los recursos naturales, manteniendo el equilibrio ecológico y evitando la destrucción de los ecosistemas.

No obstante de lo anterior, “cabe anotar que a diferencia de otros países del hemisferio, Panamá aún no consagra el derecho a un ambiente sano y libre de contaminación en su texto constitucional. (Ver artículo 118).

La realidad es que más allá de los precedentes que pueda llegar a establecer en un futuro la Corte Suprema de Justicia, la evolución del Derecho Ambiental panameño sólo se concretará cuando se reconozca este Derecho en nuestra Constitución Nacional.” (SANTOS, José. H., 2005).

### **2.2.2 Ley No. 41, de 1 de julio de 1998, Ley General de Ambiente**

Como parte de las estrategias para resolver los problemas ambientales, se aprobó en Panamá la Ley No. 41, de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", que instituye la Autoridad Nacional del Ambiente como entidad rectora en materia ambiental.

Mediante la Ley No. 41, de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", se estableció que la administración del ambiente es una obligación del Estado, se le dio prioridad a los principios y normas básicas para la protección, conservación y recuperación del ambiente promoviendo el uso de los recursos naturales y se organizó la gestión ambiental integrándola a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible del país.

Siendo esto así, el artículo 1, de la Ley No 41, de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", crea la Autoridad Nacional del Ambiente y se establece como obligación del gobierno la protección, conservación y recuperación del ambiente promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales.

En cuanto a la relación de este marco jurídico con el tema de esta investigación, corresponde a las autoridades administrativas, a través de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), divulgar la importancia que tiene la evaluación del impacto ambiental en este objetivo.

De tal manera, se hace necesario evitar que el proceso de Estudio de Impacto Ambiental (EIA) se convierta en un obstáculo dentro de la nueva

perspectiva de desarrollo económico nacional, ni que se vicie como simple requisito burocrático para la ejecución de todo proyecto, dado que todos los impactos al final resultan mitigables: la realidad nos está indicando que prácticamente ningún proyecto se detiene ni se rechaza a pesar de los resultados negativos que se desprendan del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

#### **2.2.2.1 Decreto Ejecutivo No. 59, de 16 de marzo de 2000 (Derogado)**

El Decreto Ejecutivo No. 59, de 16 de marzo de 2000, "Por el cual se reglamentan los Estudios de Impacto Ambiental", establece que los nuevos proyectos requieren de un previo estudio de impacto ambiental, sin embargo, se le viene dando el visto bueno a la construcción de obras sin la elaboración del respectivo estudio.

Además de esto, el Decreto Ejecutivo No. 59, de 16 de marzo de 2000, "Por el cual se reglamentan los Estudios de Impacto Ambiental", establece las listas taxativas de los distintos tipos de proyecto que deben ser sometidos a evaluación ambiental. Establece, también, los contenidos mínimos que deben llevar estos estudios.

Sobre este particular, todos los países cuentan con listas taxativas, algunos incluso, le han dado cumplimiento a los lineamientos al acuerdo regional y han ordenado esta lista según la Clasificación Internacional Industrial

Uniforme, CIIU (3) e incluso han establecido una categorización por impacto ambiental potencial (A, B, C).

Este Decreto Ejecutivo No. 59, de 16 de marzo de 2000, "Por el cual se reglamentan los Estudios de Impacto Ambiental", considerado como insuficiente en su contenido fue derogado por el Decreto Ejecutivo No. 209, de 5 de septiembre de 2006. "Por el cual se reglamenta el Capítulo II, del Título IV, de la Ley No. 41, de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá y se deroga el Decreto Ejecutivo No. 59, de 2000"

#### **2.2.2.2 Decreto Ejecutivo No. 209, de 5 de septiembre de 2006**

El Decreto Ejecutivo No. 209, de 5 de septiembre de 2006, "Por el cual se reglamenta el Capítulo II, del Título IV, de la Ley No. 41, de 1 de Julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá (Gaceta Oficial No. 25,625, de 6 de septiembre de 2006), buscó la reforma de la regulación ambiental relacionada, entre otros aspectos, con lo referente al estudio de impacto ambiental. Entre sus objetivos podemos indicar que:

- a) Que los EIA no retrasen las obras, pero tampoco sirvan a los promotores para acabar con los recursos naturales. Sin lugar a dudas, que para garantizar el desarrollo sostenible, es necesario ser más estrictos y que todo proyecto, obra o actividad sean construidos o desarrollados cuidando el ambiente;

- b) Que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y las otras dependencias gubernamentales y privadas relacionadas con la protección ambiental, trabajen integradamente sin poner trabas innecesarias, pero que tampoco sean mano floja en el cumplimiento de la función pública.

Las modificaciones de esta norma hacen énfasis en que ninguna obra comience sin tener el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente y que las instituciones con mando ambiental no otorguen el permiso de proceder o de construcción, entre ellas Ingeniería Municipal, sin tener aprobado el Estudio de Impacto Ambiental.

La norma es clara en establecer la responsabilidad de los promotores y consultores ambientales del contenido y antecedentes en que se base el Estudio de Impacto Ambiental.

También este Decreto Ejecutivo No. 209, de 5 de septiembre de 2006. "Por el cual se reglamenta el Capítulo II, del Título IV, de la Ley No. 41, de 1 de Julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá y se deroga el Decreto Ejecutivo No. 59, de 2000", establece las disposiciones que rigen el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo previsto en la Ley No. 41, de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá. Este Decreto Ejecutivo regula el proceso de evaluación de impacto ambiental, particularmente en lo relacionado al manual de buenas prácticas ambientales, así como en lo

referente a la integración del ordenamiento territorial ambiental a los estudios de impacto ambiental.

Así tenemos que el contenido del artículo 23, de este Decreto Ejecutivo No. 209, de 5 de septiembre de 2006, "Por el cual se reglamenta el Capítulo II, del Título IV de la Ley 41 del 1 de Julio de 1998, General de Ambiente expresa que las obras y proyectos que pueden generar riesgos ambientales requieren de un estudio de impacto ambiental, porque tanto las resoluciones como los contratos no pueden ser emitidos con prescindencia de los estudios de impacto ambiental.

En el artículo 49, de la Ley No. 41, de 1 de Julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá se establece la vigencia de la Resolución Administrativa para aprobar el Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos, obras o actividades dentro de su propio ámbito y que rige a futuro y no hacia proyectos aprobados con anterioridad a él. Estas resoluciones de aprobación de EIA pierden vigencia dentro del término de un año de no haber iniciado la construcción del proyecto aprobado.

Así, queda establecido en el artículo 82, de este Decreto Ejecutivo No. 209, de 5 de septiembre de 2006: lo siguiente:

***"Artículo 82. Aquellas resoluciones que aprueban el Estudio de Impacto Ambiental de un proyecto que no ha iniciado actividades y que no especifican el período de vigencia de las mismas, tendrán una vigencia de un año a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo, para iniciar la ejecución del proyecto, obra o actividad."***

Por otro lado, el Decreto Ejecutivo No. 209, de 5 de septiembre de 2006, también establece el mecanismo para facilitar y regular la participación de la sociedad civil en el proyecto, la cual puede darse de distintas formas, ya sea, a través de entrega de folletos, encuestas, entrevistas a actores claves, talleres informativos y foros públicos. Allí se establece que en el caso de los estudios de moderado o alto impacto ambiental (Categoría II y III), deberá acreditarse el tamaño de la muestra a encuestar, aspecto que debe ser representativo de la población ubicada en el área de influencia directa e indirecta del proyecto.

Finalmente, lo más relevante del Decreto Ejecutivo No. 209, de 5 de septiembre de 2006 establece una serie de acciones de prevención y mitigación de los daños ambientales, como lo son: cuándo se requiere solicitar un foro público, la representatividad de las encuestas, la lista taxativa de los proyectos que requieren estudios ambientales y dos conceptos nuevos: la consulta de los estudios por internet y la introducción del concepto de Guía de Buenas Prácticas Ambientales.

La Autoridad Nacional del Ambiente podrá autorizar a los promotores acogerse a la Guía de Buenas Prácticas siempre y cuando considere que los impactos del proyecto no representan un daño ambiental significativo.

### **2.2.2.3 Resolución No. AG-0153-2007, de la Autoridad Nacional del Ambiente**

En la Gaceta Oficial No. 25, 765, de 5 de abril de 2007, está promulgada la Resolución de la Autoridad Nacional del Ambiente identificada como Resolución No. AG-0153-2007, de 23 de marzo de 2007. “Por la cual se adopta la Guía de Buenas Prácticas Ambientales para la construcción y ensanche de carreteras y la rehabilitación de caminos rurales”.

Por definición de Ley, las Guías de Buenas Prácticas Ambientales podemos indicar que constituyen:

“ . . .  
*el conjunto de políticas generales y específicas que complementan las regulaciones ambientales vigentes y que trata de acciones de prevención, corrección y/o compensación que el o los Promotores de la actividad, obra o proyecto de desarrollo implemente a fin de promover la protección y prevenir daños a los factores ambientales.” (Art. 2, del Decreto Ejecutivo No. 209, de 5 de septiembre de 2006.).*

### **2.3 Marco jurídico de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA)**

La legislación ambiental panameña es clara al establecer que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental está constituido por la sucesión de una serie de trámites técnicos-jurídicos vinculados entre sí, emanados de las instituciones administrativas estatales con mando y competencia ambiental. Las atribuciones legales que poseen están asociadas directamente con:

- a) la protección del ambiente;
- b) la preservación de la naturaleza;
- c) el uso y manejo de los recursos naturales y/o

d) la fiscalización del cumplimiento de las normas y condiciones ambientales.

En base a la evolución técnico-legal se dicta la resolución administrativa que califica el proyecto o actividad con la finalidad de determinar si el impacto ambiental de un proyecto, obra o actividad se ajusta o no a las normas ambientales vigentes.

Todo el procedimiento concluye con un acto administrativo final representado por la resolución administrativa de calificación ambiental pertinente establecida por la normativa ambiental panameña.

En el caso de estos procedimientos, la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, no sólo tiene como fin determinar si el impacto ambiental se ajusta a las normas jurídicas vigentes, sino que, además, persigue establecer si con respecto a los efectos, características o circunstancias se han adoptado las adecuadas e idóneas medidas de mitigación, compensación o reparación, según corresponda.

El que la resolución sea aprobada mediante un acto administrativo, debidamente motivado y fundamentado en Derecho implica que deben establecerse todas las consideraciones técnicas y jurídicas que fundamentan la calificación ambiental del proyecto.

Por otro lado, dentro de las motivaciones del acto decisorio que aprueba o rechaza el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a una actividad, obra o proyecto, pueden considerarse las opiniones y pronunciamientos técnicos

emitidos por las entidades de la Administración del Estado que participan, entre ellos ANAM.

### **2.3.1 La norma ambiental panameña**

Luego de los tres Acuerdos aprobados<sup>1</sup> durante la Cumbre para la Tierra celebrada en Río, en 1992, la legislación ambiental panameña ha tenido un considerable desarrollo. Ésto ha significado no sólo la ratificación de normas legales vigentes con anterioridad, la Ley No. 41, de 1 de julio de 1998, conocida como Ley General de Ambiente considerada como, Ley Marco Ambiental; otras emitidas como parte de la implementación de la misma y otras con la finalidad de hacer más eficientes las regulaciones ambientales vigentes en materia de celeridad en la aprobación o desaprobación de las Resoluciones Ambientales.

Sin embargo, las normas que aplican en el territorio nacional “son blandas, diseminadas, descoordinadas y a ser ejecutadas por varias instituciones y departamentos que sin mando y jurisdicción no pueden aplicarlas en forma efectiva, por lo que no pueden garantizar la conservación del ecosistema panameño.” (BLANCO MUÑOZ, Freddy Enrique.1998:22).

---

#### <sup>1</sup> **Cumbre para la Tierra**

La Conferencia de las Naciones Unidas para el Ambiente y el Desarrollo, conocida más comúnmente como "Cumbre para la Tierra", fue llevada a cabo entre el 3 y el 14 de junio de 1992. En ésta los países participantes, entre ellos Panamá, acordaron adoptar un enfoque de desarrollo que protegiera el ambiente, mientras se aseguraba el desarrollo económico y social. En la Cumbre de Río fueron aprobados por 178 gobiernos diversos documentos, entre los cuales figuran:

- Programa 21: este es un plan de acción que tiene como finalidad metas ambientales y de desarrollo en el siglo XXI.
- Declaración de Río sobre ambiente y desarrollo: Redefinen los derechos y deberes de los Estados.
- Declaración de principios sobre los bosques.
- Convenciones sobre el cambio climático, la diversidad biológica y la desertificación. (Naciones Unidas – Centro de Información. Documento disponible en: <http://www.cinu.org.mx/temas/des.sost/conf.htm>.

Constantemente vienen a formar parte de la legislación ambiental, otros instrumentos, entre los que podemos mencionar el caso reciente de la Resolución No. AG-0153-2007, de 23 de marzo de 2007, "Por la cual se adopta la guía de buenas prácticas ambientales para la construcción y ensanche de carreteras y la rehabilitación de caminos rurales", norma técnica que establece precisiones técnicas en relación a determinadas actividades como la construcción de vías de comunicación en áreas rurales.

De lo anterior se colige que "la gestión ambiental se desarrolla en nuestro país en forma sectorial, aislada y falta de una programación estatal coordinada con los otros programas o proyectos nacionales y, menos aún se coordina con organismos no gubernamentales, los que han proliferado durante la última década." (BLANCO MUÑOZ, Freddy Enrique.1998:20).

Así, las acciones son desarrolladas por diferentes ministerios, instituciones autónomas, semi-autónomas, organizaciones no gubernamentales y los gobiernos locales o municipales.

## **2.4 Referencia conceptual**

### **2.4.1 Precisiones terminológicas**

**Declaración de Impacto Ambiental:** Dictamen administrativo con efectos jurídicos variables según el régimen jurídico donde se aplique.

**Eficacia:** Grado de cumplimiento de los objetivos planteados. Explica en qué medida un área o una institución cumple con sus objetivos fundamentales, sin considerar, necesariamente, los recursos asignados para ello.

**Eficiencia:** Concepto que define la relación entre dos magnitudes, la producción física de un bien o servicio y los insumos o recursos que se utilizaron para alcanzar ese producto.

**Estudio de Impacto Ambiental:** Instrumento/documento que permite ordenar el análisis público en torno a elementos científica y técnicamente presentados para proyectos de relevante efecto.

**Evaluación Ambiental:** Diagnóstico de lo existente.

**Evaluación del Impacto Ambiental:** Un ejercicio de predicción y prevención de una incidencia no deseada en el ambiente y por ende, en la sociedad de una acción futura, llevado a cabo a través de un procedimiento jurídico administrativo.

**Gea:** Conjunto del reino inorgánico de un país o región.

**Guía de Buenas Prácticas Ambientales:** Es el conjunto de políticas generales y específicas, que complementan las regulaciones ambientales vigentes y, que trata de acciones de prevención, corrección, mitigación y/o compensación que el o los promotores de una actividad, obra o proyecto de desarrollo implemente a fin de promover la protección y prevenir daños en los factores ambientales.

**Informes Ambientales Preliminares:** Instrumento que permite ordenar el análisis público en torno a elementos científica y técnicamente presentados para proyectos de pequeña envergadura o de envergadura no determinada

## **2.5 Estudios de Impacto Ambiental (EIA)**

### **2.5.1 Definiciones**

#### **2.5.1.1 Según la doctrina**

El Estudio de Impacto Ambiental es el documento técnico que permite identificar y predecir, con mayor profundidad de análisis, los efectos sobre el ambiente que ejercerá una acción humana que se ha considerado como de alto impacto ambiental potencial en el listado taxativo (Categoría III), o bien, como mínimo de alta denotación ambiental a partir del proceso de evaluación ambiental inicial.

Como proceso de evaluación, su importancia es relevante para la toma de decisiones, constituyéndose en instrumento de planificación que proporciona un análisis temático preventivo reproducible e interdisciplinario de los efectos

potenciales de una acción propuesta y sus alternativas prácticas en los atributos físicos, biológicos, culturales y socioeconómicos de un área geográfica determinada. Es un proceso cuya cobertura, profundidad y tipo de análisis depende del proyecto propuesto. Evalúa los potenciales riesgos e impactos ambientales en su área de influencia e identifica vías para mejorar su diseño e implementación para prevenir, minimizar, mitigar o compensar impactos ambientales adversos y potenciar sus impactos positivos. (Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) y Unión Mundial para la Naturaleza (UICN). 2006, 19).

#### **2.5.1.2 Según la jurisprudencia**

Como se advierte, la jurisprudencia nacional manifiesta, en cuanto al significado del concepto de Estudio de Impacto Ambiental, lo siguiente:

*. . . “el Estudio de Impacto Ambiental es una derivación del principio de prevención ambiental, conforme al cual se trata de prevenir los riesgos antes de que surjan daños a los seres humanos y el ambiente. La sola posibilidad de ocasionar un daño ambiental origina responsabilidad en el agente causante. Conforme a este principio, aquella persona que crea que dentro de la vida social y en su propio beneficio, una situación de riesgo o de peligro, es responsable del daño causado; fundado a su vez en el principio de que quien se beneficia con una situación debe también, en justa compensación, soportar las cargas de la misma.”*

(Registro Judicial. Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Demanda de Nulidad. Magistrado Ponente: Hipólito Gill Suazo. Expediente: 127-06, de 26 de enero de 2007.)

obtener una patente a través de la cual podemos materializar una idea o generar un proyecto o actividad económica sobre el ambiente. Este importante instrumento de gestión ambiental es una luz amarilla que nos mantiene atentos, pues de manera preventiva nos permite administrar eficientemente los recursos naturales y nuestro entorno. A través del EIA podemos identificar con anticipación, y por ende, prevenir los impactos que puedan causarse al ambiente. También facilita la mitigación y compensación de los impactos ambientales negativos que pueden generarse de una determinada actividad o proyecto.

Este instrumento debe ser del conocimiento público, ya que mientras más nos familiaricemos con él, mejor visión integral tendremos de cómo las acciones humanas afectan nuestro entorno o ambiente.

### **2.5.2 Organismos competentes**

Cuando nos referimos a los organismos con competencia ambiental, debemos tener presente que una de las debilidades de la norma ambiental panameña es que se encuentra dispersa en varias dependencias estatales. Consultando la página *web* de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) cuya dirección es (<http://www.anam.gob.pa>), podemos percatarnos de la larga lista de instituciones con mandato ambiental.

No obstante de ello, la Ley es clara al establecer que es la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), la entidad rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente; con facultades plenas para asegurar el

### 2.5.1.3 Según la legislación

El Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo con el artículo 2, de la Ley No. 41, de 1 de julio de 1998, General de Ambiente establece que el Estudio de Impacto Ambiental es:

*... el documento que describe las características de una acción humana y proporciona antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, y describe, además, las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos.*

Por otro lado, el Decreto Ejecutivo No. 209, de 5 de septiembre de 2006, "Por el cual se reglamenta el Capítulo II, del Título IV de la Ley No. 41, de 1 de Julio de 1998, General de Ambiente, establece en el *Capítulo I, Definiciones*, de manera muy amplia, los siguientes términos y definiciones:

***Estudio de Impacto Ambiental (EslA):*** Documento que describe las características de una acción humana y proporciona antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, y describe, además, las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos.

***Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):*** Sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente.

Somos del criterio que el Estudio de Impacto Ambiental no puede verse ni como un obstáculo al desarrollo, ni como un requisito que debe cumplirse para

cumplimiento y la aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente.

Por otro lado, el Decreto Ejecutivo No. 209, de 5 de septiembre de 2006, establece el reglamento vigente a aplicar a los procesos de evaluación de impacto ambiental. Es importante señalar que, si bien es cierto, contamos con la Guía de Buenas Prácticas Ambientales, no es menos cierto que la facultad de la ANAM es reiterativa para dar cumplimiento al ordenamiento ambiental nacional. Al respecto, señala el artículo 3, del Decreto Ejecutivo, lo siguiente:

**Artículo 3.**

*“Aquellaos proyectos incluidos en la lista taxativa, cuyo desarrollo no afecte los criterios de protección Ambiental podrán realizar la consulta a la Autoridad Nacional del Ambiente si para el desarrollo de los mismos pueden acogerse a la Guía de Buenas Prácticas Ambientales.” (Lo resaltado es nuestro).*

Además de ello,

**Artículo 4.** *Ninguno de los proyectos, obras o actividades afectos a la exigencia de someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, podrán ser aprobados, autorizados, permitidos, concebidos o habilitados por autoridad alguna, sin contar con la Resolución Ambiental que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.*

**Artículo 5.** *Todos los permisos o autorizaciones establecidos para el uso o y aprovechamiento de los recursos naturales, para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidos al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que, de acuerdo con la legislación vigente, deberán ser emitidos por las autoridades competentes, deberán ser otorgados con posterioridad a la obtención de la correspondiente Resolución Ambiental que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental. En caso contrario, estos permisos serán nulos.*

### **2.5.3 Proyectos que requieren del EIA**

Deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental todos aquellos nuevos proyectos de inversión, sean éstos, públicos o privados, obras o actividades, de carácter nacional, regional o local; igualmente sus modificaciones, siempre y cuando estén incluidas en la lista taxativa. Esto quedará acreditado a través de la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. El proceso se inicia cuando el EIA es presentado y recibido en la instancia correspondiente.

Nuestro ordenamiento jurídico ambiental es claro al establecer que es la ANAM la instancia facultada para este fin. (Art. 16, del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006).

Como ya hemos indicado en líneas anteriores, requerirán de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (Código CIIU), los proyectos que detalla la lista taxativa; tal como lo manifiesta el artículo 16, del Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006. La actividad de cada proyecto está caracterizada por sector, según la descripción y de acuerdo a lo indicado por el Código CIIU.

Otras legislaciones, como la que rige la Comunidad Europea, enuncian, taxativamente, los proyectos que siempre deben ser evaluados: Además de ello, introducen un procedimiento objetivo para decidir cuándo un proyecto deber ser objeto de evaluación mediante un estudio caso a caso o mediante valores o criterios fijados por los diferentes Estados que la integran.

## **2.6 Generalidades del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental**

En general, el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental es un procedimiento técnico administrativo que está compuesto por una serie de etapas, que, si las aplicamos en nuestro medio, encontraremos algunas variables:

- a) Solicitud de categorización
- b) Categorización de la actividad.
- c) Presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.
- d) Dictamen técnico.
- e) Audiencia Pública de los interesados y potenciales afectados.
- f) Declaración de Impacto Ambiental.
- g) Certificación de Aptitud Ambiental. (HARRACÁ, N. y SANTORO, M. 2000. <http://www.holistica2000.com.ar/ecocolumna116.htm>).

## **2.7 Aspectos históricos**

### **2.7.1 Contexto internacional**

En el año de 1969, Estados Unidos fue el primer país en hacer señalamientos acerca de la necesidad de la Evaluación de Impacto Ambiental. Esto se hace realidad con la promulgación de la *National Environmental Policy Act*, (Ley nacional de políticas sobre el ambiente) comúnmente conocida como Ley NEPA, que establece que cualquier proyecto que use fondos o aprobación

federales, incluyendo proyectos de transporte, debe ser examinados tanto en sus efectos como en las alternativas que tienen sobre el ambiente, antes de que una decisión federal sea tomada.

Entre los propósitos de la norma podemos indicar los siguientes:

1. El perfeccionamiento del procedimiento administrativo, a fin de mejorar la calidad de toma de decisiones desde las perspectivas ambiental y social. Esto obedecía al hecho que organismos de asistencia técnica difundidos a nivel mundial, no eran eficaces para medir el impacto ambiental de los proyectos que el Congreso de aquel país, puso en boga.
2. Impulsar la legislación o planes que obligara a los impulsores de actividades que afectasen significativamente la calidad ambiental al presentar al Consejo de Calidad Ambiental una declaración de impacto ambiental. La Declaración debía incluir los siguientes aspectos:
  - a) Los efectos perjudiciales e inevitables.
  - b) Otras alternativas para la solución, además de las propuestas.
  - c) La relación entre el uso a corto plazo del ambiente y la preservación y fortalecimiento a largo plazo de la productividad.
  - d) Todo efecto que sea irreversible sobre los recursos.

El 25 de febrero de 1991, aparece el primer documento con carácter supranacional sobre este aspecto. Así tenemos que en el marco de la

celebración de ExpoFinlandia se establece el Convenio sobre Evaluación del Impacto Ambiental.

Posteriormente, la Declaración de Río, elaborada durante la celebración de la Cumbre de la Tierra en 1992, dedica uno de sus 27 principios a la Evaluación Ambiental. En general, establece que deberá regularse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el ambiente, quedando sujeta a la decisión de la autoridad nacional competente.

### **2.7.2 Contexto nacional**

La aplicación de los Estudios de Impacto Ambiental es relativamente reciente. Esta herramienta comienza a aplicarse formalmente a partir de la promulgación de la Ley No. 30, de 30 de Diciembre de 1994,<sup>2</sup> es decir, que a través de esta Ley se jerarquizó el Estudio de Impacto Ambiental, estableciéndose en su contenido lo siguiente:

***“Artículo 7.***

***El INRENARE exigirá un estudio de impacto ambiental, a todo proyecto o actividad humana que deteriore o afecte el medio natural, según la reglamentación de esta ley.***

---

<sup>2</sup> Ley No. 30 de 30 de Diciembre de 1994, promulgada en la Gaceta Oficial 22,709 de 24 de enero de 1995, por la cual se reforma el artículo 7, de la Ley No. 1, de 3 de febrero de 1994. “Por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones” (Gaceta Oficial 22,470, de 7 de febrero de 1994)

*Este estudio será elaborado por profesionales idóneos en ciencias afines al régimen ecológico y será revisado y aprobado por el INRENARE, siempre que contenga las medidas y previsiones para evitar, eliminar o reducir el deterioro del ambiente.*

*El incumplimiento de lo establecido en el estudio de impacto ambiental, facultará al INRENARE para suspender el proyecto o actividad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.”*

*Párrafo Transitorio: El INRENARE a través del Órgano Ejecutivo reglamentará los proyectos o actividades humanas que necesitan estudios de impacto ambiental, hasta tanto se dicta la Ley General de Ambiente. . . “*

El mayor avance en la política y legislación ambiental lo constituye la Ley No. 41 General de Ambiente, promulgada el 1 de julio de 1998, mediante la cual se crea la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), como entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente.

Siendo Panamá signataria del Acuerdo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCDA) y en base al Marco de Cumplimiento del organismo regional, entró en vigencia el Decreto Ejecutivo No. 209, de 5 de septiembre de 2006, estableciéndose en su artículo 2, la definición de las Guías de Buenas Prácticas Ambientales.

Si bien éstos son sólo pasos en el fortalecimiento de nuestra política ambiental, como medida es altamente positiva pues marcan el inicio de un camino que esperamos que nos lleve a dotar al país de una institucionalidad ambiental fuerte, capaz de enfrentar los desafíos presentes y futuros en esta materia.

## 2.8 Principios que rigen la Evaluación de Impacto Ambiental

De acuerdo a la Declaración de Río en el marco de la celebración de la Cumbre de la Tierra, en 1992, se señalaron los principios<sup>3</sup> de la gestión ambiental que se lleva a cabo mediante la Evaluación de Impacto Ambiental, la cual debe estar orientada por principios rectores del ambiente como los siguientes:

### 2.8.1 Principio de prevención

Toda acción humana tiene asociado un riesgo o impacto ambiental que es inherente a su naturaleza y la serie de procesos que involucra, es lo que razonablemente permite predecir su alcance ambiental y adoptar medidas para evitar su impacto negativo.

---

<sup>3</sup> En 1992, en Río de Janeiro, Brasil se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (UNCED), conocida también como Cumbre de la Tierra o “ECO 92”. En la denominada “Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo” o “Carta de la Tierra”, contiene 27 principios, con los derechos y responsabilidades de las naciones. El ambiente no se interpreta como algo separado del desarrollo. (GABUTTI, Elba G. Documento en línea).

Estos principios del derecho ambiental, son las reglas universales que la razón especula, generalizando por medio de abstracción las soluciones particulares (. . .), reglas que constituyen una especie de Derecho universal común, general por su naturaleza y subsidiario por su función que suple las lagunas de las fuentes formales del Derecho (. . .) son los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento de sus disposiciones y en los cuales se halla contenidos su capital pensamiento. En la literatura consultada, se aprecia la ausencia de unanimidad de criterios en cuanto a la denominación de los principios del Derecho Ambiental, aunque es evidente la coincidencia mayoritaria en el contenido de los mismos.

La doctrina ha identificado tres principios rectores en el Derecho Ambiental, estos son:

1. Deber de conservar la diversidad biológica por su valor *per se*.
2. Análisis dialéctico-sistémico a la hora de analizar la conservación de la diversidad biológica.
3. Responsabilidad de toda persona natural o jurídica en la prevención y/o reparación del daño a la conservación de la diversidad biológica.

Considerar estos principios como los rectores del Derecho Ambiental se fundamenta a partir de que ellos son la base que condiciona a la eficacia de las acciones dirigidas a la conservación de la diversidad biológica. (Documento en línea: Curso Derecho y Ambiente. Parte 1).

### **2.8.2 Principio de precautoriedad**

La falta de certeza científica no es obstáculo para que se adopten medidas para prevenir daños al ambiente y a los recursos naturales.

### **2.8.3 Principio de responsabilidad ambiental**

Las personas naturales o jurídicas tienen el deber ante la sociedad y ante sí mismas de realizar, bajo su propia responsabilidad y como un mecanismo autónomo de regulación, una identificación de los impactos y riesgos ambientales que pueden estar produciendo algún grado de contaminación ambiental, y como consecuencia de ello, establecer un Plan de Gestión Ambiental encaminado a prevenir y corregir dicha contaminación ambiental, con el fin de lograr el equilibrio ecológico.

### **2.8.4 Principio de proporcionalidad**

Los mecanismos de licenciamiento o autorización ambiental, así como de su control y seguimiento, deben ser proporcionales al grado de riesgo o impacto ambiental que caracteriza la acción humana en cuestión.

### **2.8.5 Principio de gradualidad**

La autoridad ambiental, como parte de su programa de gestión, aplica los instrumentos y medios que sean necesarios para prevenir y corregir la contaminación ambiental, tomando en cuenta la escala, la significancia de los impactos y riesgos ambientales involucrados y promoviendo que sean resueltos

en orden prioritario aquellos que representen mayor y más severa afectación al ambiente.

Como complemento de ello, se seguirá un mecanismo de planificación en el tiempo, de forma tal que las acciones humanas sujetas al proceso puedan planificar y organizar las acciones ambientales, en cumplimiento de este principio y establecimiento de plazos y metas razonables y equilibradas para todas las partes.

#### **2.8.6 Principio de fiscalización basado en acreditación y certificación**

Las autoridades ambientales, sobre la base de la aplicación del principio de responsabilidad ambiental y del principio de reglas claras, utiliza las certificaciones ambientales emitidas por entes debidamente autorizados y habilitados, como insumo de los instrumentos de autorización y control ambiental y como complemento de otros instrumentos directos de control que pueden utilizar a su juicio y discreción para el cumplimiento de lo que le manda la ley en la materia.

### **2.9 Categorías de los EIA**

El proceso de identificación de la categoría del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental debe ser realizado de acuerdo con los niveles señalados por la Ley de Ambiente.

Así tenemos que los Estudios de Impacto Ambiental de los proyectos del listado taxativo manifestado por el artículo 16, del Decreto Ejecutivo No. 209, de

5 de septiembre de 2006, se clasifican en alguna de las tres categorías de acuerdo a sus impactos y características en las siguientes:

#### **2.9.1 Estudio de Impacto Ambiental Categoría I**

Documento aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidas en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 209, de 5 de septiembre de 2006, que generan impactos ambientales negativos no significativos y que no conllevan riesgos ambientales. Este documento tiene carácter de declaración jurada.

#### **2.9.2 Estudio de Impacto Ambiental Categoría II**

Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidas en la lista taxativa prevista en el Artículo 16, del Decreto Ejecutivo No. 209, de 5 de septiembre de 2006, cuya ejecución puede ocasionar impactos ambientales negativos de carácter significativo que afecta parcialmente el ambiente, y que pueden ser eliminados o mitigados con medidas conocidas y de fácil aplicación, a fin de cumplir con la normativa ambiental vigente.

Se entenderá, para los efectos de este Reglamento, que habrá afectación parcial del ambiente cuando el proyecto no genere impactos ambientales negativos de tipo indirecto, acumulativo o sinérgico.

El objetivo de este estudio es garantizar una adecuada y fundada predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales que

genere el proyecto, como también la idoneidad técnica de las medidas propuestas para evitar los impactos ambientales negativos al entorno.

### **2.9.3 Estudio de Impacto Ambiental Categoría III**

Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidas en la lista taxativa prevista en el Artículo 16, del Decreto Ejecutivo No. 209, de 5 de septiembre de 2006, cuya ejecución puede producir impactos ambientales negativos de significación cuantitativa o cualitativa, que ameriten un análisis más profundo para evaluar los impactos y para proponer el Plan de Manejo Ambiental correspondiente.

#### **2.9.3.1 Participación ciudadana vs ambiente sano**

La participación ciudadana es realmente útil para mejorar un EIA, lo que redundará en el mejoramiento de los proyectos mismos; en resumidas cuentas, son principalmente los habitantes o quienes frecuentan el entorno, los que serán beneficiados o perjudicados con las externalidades del proyecto. Sin embargo, es necesario entender las limitaciones de esa participación en casos técnicos complejos, (lo que en la actualidad se han denominado megaproyectos).

Es irrelevante que los activistas representen realmente a los ciudadanos, ya que el mayor potencial de la participación ciudadana está en el control a futuro de un proyecto ya realizado, con el fin de contribuir en el cumplimiento de las promesas hechas por los promotores.

La participación ciudadana y comunitaria en la protección del ambiente y de los recursos naturales tiene su marco legal en la Constitución Política panameña. El carácter democrático, participativo y pluralista del Estado, el principio de participación de todos en las decisiones que los afectan y la soberanía popular, establecen un modelo político muy definido que moldea las relaciones individuo-Estado, particularmente en aspectos tan sensibles y vitales para todos como lo es, el aspecto ambiental.

En materia ambiental, el Legislador elevó a la Categoría de Derecho Colectivo el goce de un ambiente sano, lo cual garantizará la Ley a partir de la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Al respecto, el Decreto Ejecutivo No. 209, de 5 de septiembre de 2006, ordena la participación de la población en el proyecto, la cual puede darse en distintas formas a través de la entrega de folletos, encuestas, entrevistas con los actores claves, talleres informativos y foros públicos.

Sin embargo, reconociendo el papel de las comunidades en la gestión ambiental, mayoritariamente en los procesos participativos, son pasivos e ineficientes.

De lo anterior se colige que la participación ciudadana en asuntos ambientales es un aspecto que requiere reforzarse, toda vez que, es un mecanismo para encauzar fuerzas hacia oportunidades y evitar conflictos. A *“contrario sensu”*, su intervención recalca la credibilidad y transparencia de los procesos, por la importancia del diálogo entre pueblo y gobierno con el fin de

mejorar la toma de decisiones. Importantes esfuerzos se han generado en la región centroamericana, tal es el caso de Guatemala, donde se ha elaborado el Manual de Participación Pública.

Cabe señalar, también, que “independientemente de las exigencias democráticas, la experiencia ha mostrado que la consecución de los objetivos ambientales no pueden lograrse sin la participación de toda la sociedad. Los sistemas de gestión ambiental que se diseñan e implementan con la participación de la comunidad regulada y de los individuos afectados e interesados por las cuestiones reguladas, son más fáciles de aplicar de manera efectiva. La participación genera apropiación y credibilidad, induce al cumplimiento y fortalece la rendición de cuentas. Además, los mecanismos de participación en la gestión ambiental multiplican los esfuerzos dedicados a la consecución de los objetivos ambientales.” (SBERT, Carla<sup>4</sup>. 2004:6)

Por considerarlo tema de relevancia global para una gestión ambiental efectiva, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)<sup>5</sup> ha trabajado en la asistencia para la aplicación de la legislación ambiental, “adoptando los siguientes principios que pueden ser interesantes para los países centroamericanos en su esfuerzo por mejorar sus regímenes de gestión ambiental:

---

<sup>4</sup> SBERT, Carla. Investigadora del Centro Internacional UNISFERA. Canadá.

<sup>5</sup> La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), es una organización de cooperación internacional, compuesta por 30 estados, es uno de los foros mundiales más influyentes, en el que se analizan y se establecen orientaciones sobre temas de relevancia internacional como economía, educación y ambiente. Entre sus objetivos está el de coordinar sus políticas económicas y sociales. Fue fundada en el año de 1960 y su sede central se localiza en la ciudad de París, Francia.

**Principio 10.** Las autoridades de aplicación ambiental deben asegurar la comunicación efectiva con la ciudadanía y proporcionar oportunidades a los ciudadanos para contribuir a una aplicación ambiental más efectiva.

**Principio 11.** Las autoridades de aplicación ambiental deben establecer mecanismos para asistir a la comunidad regulada a comprender mejor y a cumplir voluntariamente los requerimientos ambientales.

**Principio 12.** Las autoridades de aplicación ambiental deben requerir a la comunidad regulada para que conduzca monitoreo propio de su desempeño ambiental y reporte sobre el mismo.” (SBERT, Carla. 2004:55)

Como requisitos para que la participación ciudadana sea efectiva en el monitoreo de los proyectos podemos indicar “los siguientes:

1. La participación debe ser independiente, y además, una combinación de conocimiento y motivaciones locales con asesoría adecuada de carácter global. Ésta requiere de fondos suficientes para mantener tareas rutinarias de monitoreo y motivada positivamente. Por último, debe ser auditada social y financieramente.
2. Lo ideal sería establecer mecanismos de control continuo, lo suficientemente participativos y adecuadamente financiados para que efectivamente “obliguen al cumplimiento de las promesas indicadas en el EIA”. (PUJOL MESALLES, Rosendo.  
<http://www.mideplan.go.cr/sinades/PUBLICACIONES/cambioactitud/Articulo%20Rosendo%20Pujol.html>.

## **2.10 Proceso de aprobación de los EIA**

La Resolución Ambiental es el acto administrativo de autorización que otorga al solicitante (en nuestro caso, a un promotor), el derecho de realizar una obra, proyecto o actividad con efectos sobre el ambiente, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente. Esta licencia ambiental es, esencialmente, revocable.

El objetivo de la Resolución Ambiental es la protección de los derechos individuales y colectivos a convivir en un ambiente sano. Corresponde a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulnerabilidad aumente debido al desarrollo de actividades riesgosas.

Todo lo anteriormente expuesto, se enmarca dentro de las normas que regulan los estudios de impacto ambiental; muchas de estas regulaciones son ineficientes e ineficaces para lograr el propósito que las justifican.

### **2.10.1 Simplificación de trámites**

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, ante la eficiencia en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, ha surgido la necesidad de definir una serie de reglas generales y básicas que normen el proceso y que se le dé la posibilidad a la autoridad rectora del ambiente de cumplir con su función de manera más específica. Los usuarios de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) requieren la simplificación efectiva de los procesos de aprobación o

desaprobación de las evaluaciones de impacto ambiental. En este sentido, los ministerios y organismos sectoriales con competencia ambiental deben actuar eficiente y eficazmente, de maneja tal que aquel funcionario o institución que incumpla reciba alguna sanción administrativa. Para ello será necesario fortalecer el silencio positivo, de manera que, cuando se trate de trámites ordinarios, el plazo de 30 días se respete o, de lo contrario, se dé por aprobada la solicitud. Entre las alternativas que permitan acelerar el trámite, señalamos:

- a) El fortalecimiento de la ANAM como institución con carácter resolutorio por encima de los ministerios y organismos sectoriales con competencia ambiental para evitar que, en nombre de su autonomía, los funcionarios cometan arbitrariedades.
- b) La capacitación para todo el sector con competencia ambiental, de esa forma se puede prever que cada vez que se den cambios en el engranaje gubernamental, por cambio de los sectores gobernantes, se reduzca el tiempo de adecuación de los funcionarios nuevos y se mantenga la agilidad de los procesos.
- c) La implementación del procedimiento digital podría ser otra alternativa que las autoridades pueden poner a disposición de los usuarios de manera que se aproveche el uso de la tecnología en la realización de los trámites.

## **2.11 Derecho comparado**

### **2.11.1 Unión Europea**

La Unión Europea ha aprobado una serie de directivas comunitarias con funciones de prevenir y controlar los efectos contra el ambiente. La normativa corresponde a la Ley No. 16, de 1 de julio de 2002. A través de ésta se hace realidad el enfoque integrado y preventivo de la contaminación de origen industrial con el objeto de evitar su transferencia de un medio a otro. La puesta en marcha y funcionamiento de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación deberá otorgarse de forma coordinada.

- **Ley No. 2, de 5 de mayo de 2006, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental**

Según el aspecto fundamental de la Ley No. 2, de 5 de mayo de 2006, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental se conforma la regulación de los tres procedimientos de intervención administrativa ambiental a los que deberán someterse los proyectos, obras o actividades donde se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación, (en este caso, incluidas en las listas taxativas), de acuerdo con su incidencia sobre el ambiente. Estos instrumentos son: la autorización ambiental integrada, la licencia ambiental y la comunicación ambiental.

Igualmente, la Ley Europea No. 2, de 5 de mayo de 2006, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental contempla el respaldo y la garantía de la aplicación y efectividad de lo dispuesto; se incorporan los mecanismos de

inspección, vigilancia y control ambiental, así como el régimen sancionador. La Ley también especifica el reparto de funciones entre los órganos de la administración actuante y demás administraciones involucradas, evitando, de esta manera, la superposición y duplicidad de trámites en los procedimientos resolutorios de los instrumentos de intervención administrativa ambiental regulados.

### **2.11.2 Centroamérica**

En casi todos los países de la región, con excepción de Panamá, se utiliza un formulario inicial como instrumento de entrada de los proyectos al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. El proceso del instrumento inicial es clave, no sólo para la autoridad ambiental, dado que sobre esta base se realiza el proceso de "scoping", es decir, se determina la significancia del impacto ambiental y se decide si requiere o no de un instrumento de EIA que analice con mejor y mayor precisión el proyecto.

Por otro lado, en la región centroamericana con excepción de Costa Rica, el formulario se basa en un sistema de administración en la que la autoridad ambiental juega un papel técnico fundamental, incluso en la generación de información para la toma de decisiones. Siendo así las cosas, además de darle una gran responsabilidad al ente regulador del ambiente, le genera una carga muy alta de trabajo a las ya saturadas autoridades ambientales.

En el caso de Panamá, el modelo de EIA hace la evaluación ambiental inicial fuera del ámbito de la autoridad ambiental.

## **2.12 Consideraciones sobre la eficiencia y la eficacia de las leyes ambientales**

En materia de celeridad en la aprobación o desaprobación de las Resoluciones Ambientales es necesario hacer un alto para analizar si se cumple o no el importante objetivo de garantizar la eficiencia, economía y calidad del servicio público que presta la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en este proceso relacionado con los Estudios de Impacto Ambiental tanto del sector público como del privado.

La eficiencia se refiere a la calidad de la norma o idoneidad de la misma para regular la materia que tutela y ser por tanto adecuadamente cumplida por quienes están obligados a cumplirla; es decir, que la eficiencia es un fenómeno propiamente normativo.

Muchas de las normas son ineficientes para lograr el propósito que las fundamenta. Algunos consideran que “es un resultado inevitable, pero probablemente el problema es que fueron mal diseñadas y en algunos casos pueden ser corregidas, aunque en otros deberían ser abolidas.”

## **2.13 Deficiencias de la legislación ambiental vigente**

Una de las deficiencias de la legislación ambiental vigente es que los EIA son patrocinados por las empresas interesadas en desarrollar proyectos, lo que a nuestro juicio empaña su credibilidad.

Además de ello, no existen mecanismos de fiscalización que garanticen el cumplimiento de las medidas de mitigación ni los planes de manejo ambiental contemplados en los respectivos EIA.

### **2.13.1 Algunas medidas que se pueden tomar**

- a) La implementación de herramientas digitales para aprovechar el uso de tecnología (Internet) en la realización de trámites.
- b) Simplificación de trámites, para que aquel funcionario o institución que incumpla reciba alguna sanción administrativa.
- c) Fortalecer el silencio positivo, de manera que, cuando se trate de trámites ordinarios, el plazo de 30 días se respete o, de lo contrario, se dé por aprobada la solicitud.
- d) Fortalecimiento de la institución rectora en materia ambiental y que su carácter resolutorio esté por encima de las instituciones con mando ambiental para evitar que, escudadas en su autonomía, sus representantes cometan arbitrariedades.
- e) La capacitación de los funcionarios públicos, es una forma en que se puede prever que se dé una política estatal en materia ambiental, independiente de los vaivenes de la política partidista; con ello se reducirá

el tiempo de adecuación de los funcionarios nuevos y se mantendrá la agilidad de los trámites.

#### **2.14 Procesos administrativos**

Los procesos administrativos siguen los lineamientos de la Ley 38 de 2000, que rige El Procedimiento Administrativo General. Estos procesos se instauran, en contra de empresas contratistas por incumplimiento o por haber comenzado sus obras sin el estudio de impacto ambiental. Se les aplicará todo el peso de la Ley, los responsables son los infractores que deben conocer y saber que la Ley se les va a aplicar enérgicamente en todos los casos donde se detecte irregularidad e incumplimiento, y sobre todo el inicio de proyectos sin estudios de impacto ambiental.

Las medidas administrativas son sanciones monetarias que establece la Ley, suspensión preventiva o definitiva del proyecto, independientemente de las sanciones que establezca ANAM, también se les aplica la medida de reparación del daño ambiental que hayan ocasionado.

##### **2.14.1 Aprobación o rechazo de los EIA**

Según ANAM, la aprobación o el rechazo de los EIA se basa en análisis científico del personal técnico que actúa al margen de intereses creados. En este sentido no deben prevalecer los intereses políticos o económicos, sino la actuación conforme a lo que establece la legislación ambiental, siendo su prioridad, el bienestar de la población presente y futura.

En la actualidad, la tramitación de estos Estudios toma, aproximadamente, 18 días para los de Categoría I, 53 días para los de Categoría II y 65 días para los de Categoría III. Específicamente cuando se trata de un EIA de Categoría III, la ANAM tiene 45 días hábiles después del foro público para presentar una resolución aprobando o desaprobandando el EIA. Es necesario plantear procedimientos y la aplicación de nueva tecnología para reducir de manera sustancial este tiempo.

De acuerdo a lo establecido por la Ley No. 41, de 1998, Ley General del Ambiente, ningún proyecto puede iniciarse sin contar con el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado, en su defecto, se procede a la investigación y sanción que corresponda. En estos casos, el EIA es remitido a otras instancias oficiales, tales como: el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Vivienda, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Comercio e Industrias, la Autoridad del Canal (ACP), la Autoridad Marítima de Panamá, Ingeniería Municipal, entre otras instituciones con competencia ambiental, de las cuales cada una emite su criterio otorgando o no el aval ambiental al proyecto.

#### **2.14.2 Resoluciones Ambientales**

En las resoluciones de aprobación de los estudios de impacto ambiental se indica a los promotores lo que pueden hacer; es como una declaración jurada, y el promotor tiene la obligatoriedad de cumplir con lo establecido. Luego de una evaluación técnica de los EIA se hace con gran rigurosidad toda vez que en un gran porcentaje, la actividad económica del país depende de los

EIA para poder dar continuidad a los trámites para conceder permisos de ejecución.

A manera de ilustrar este punto, cabe señalar que la Legislación Ambiental Chilena, es clara al establecer que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental está representado por “una sucesión de actos trámites, vinculados entre sí, emanados de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental; ya sea que:

1. posean atribuciones legales asociadas directamente con:

- a) la protección del medio ambiente,
- b) la preservación de la naturaleza,
- c) el uso y manejo de los recursos naturales y/o
- d) la fiscalización del cumplimiento de las normas y condiciones.

En base a las cuales se dicta la resolución calificatoria de un proyecto o actividad y, en su caso, particulares interesados, (en este caso, pueden referirse tanto al titular del proyecto, como a todo aquél que formule observaciones en el contexto de un procedimiento asociado a un Estudio de Impacto Ambiental) que tienen la finalidad de determinar si el impacto ambiental de un proyecto, obra o actividad se ajusta a las normas ambientales vigentes.

Todo este procedimiento concluye con un acto administrativo final representado por la Resolución Administrativa de calificación ambiental pertinente establecida y en concordancia con la normativa ambiental panameña.

Para el caso de estos procedimientos, la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, no sólo tiene como fin determinar si el impacto ambiental se

ajusta a las normas jurídicas vigentes (incluyendo los permisos ambientales sectoriales aplicables), sino, que además, persigue establecer si con respecto a los efectos, características o circunstancias se han adoptado las adecuadas e idóneas medidas de mitigación, compensación o reparación, según corresponda. El que la resolución sea aprobada implica que deben establecerse todas las consideraciones técnicas y jurídicas que fundamentan la calificación ambiental del proyecto.

Por otro lado, dentro de las motivaciones del acto decisorio pueden considerarse las opiniones y pronunciamientos técnicos que emitan los órganos de la Administración del Estado que participan, además de ANAM.

#### **2.14.3 Cuando el EIA es rechazado**

El rechazo se notifica mediante resolución que lleva la firma del Administrador o Administradora General y del Director o Directora de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de ANAM. Los EIA Categoría I, II y III serán aprobados o rechazados mediante Resolución Administrativa.

La Resolución Administrativa que apruebe un Estudio de Impacto Ambiental tendrá una vigencia de hasta dos (2) años para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de la misma. (Art. 49, del Decreto Ejecutivo No. 209, de 5 de septiembre de 2006).

En cuanto al objeto de estudio de este trabajo de investigación se puede citar el artículo 51, del referido Decreto Ejecutivo No. 209, de 5 de septiembre de 2006, el cual expresa lo siguiente:

***“Artículo 51. Si el Estudio de Impacto Ambiental es rechazado, no se puede ejecutar o realizar el proyecto, obra o actividad o su modificación. Los Ministerios y Organismos Sectoriales con competencia ambiental en las materias relativas al respectivo proyecto, obra o actividad; éstos quedarán obligados a negar las correspondientes autorizaciones o permisos sectoriales, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no medie un Estudio de Impacto Ambiental aprobado de acuerdo a este reglamento.” (Lo resaltado en negritas es nuestro).***

Como se ha indicado, la Resolución Administrativa es el acto administrativo de calificación ambiental que se refiere si un proyecto o actividad es de viabilidad ambiental o no. Según lo que se desprende del Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental puede inferir sobre la calificación del proyecto, obra o actividad teniendo siempre presente su deber fundamental de tutelar y proteger al ambiente; ya sea, adoptando medidas que permitan impedir o mitigar los efectos adversos al proyecto.

El fortalecimiento institucional y de las instancias de participación de los distintos actores, especialmente de aquellas relacionadas con el marco regulatorio con el fin de mejorar la prestación de los servicios públicos a los diferentes usuarios. dada la importancia de los EIA, se buscan elementos tales como la atención descentralizada, según la relevancia ambiental del proyecto, obra o actividad; la duración del trámite, el uso de formularios según la categoría del impacto/riesgo ambiental, y de instrumentos tales como: códigos o manuales de buenas prácticas ambientales; normas ambientales generales o sectoriales, constituyéndose en herramientas claves para ser acogidos como parte de un

proceso agresivo de agilización en búsqueda de una mejora sustancial en la eficacia del proceso.

## **2.15 Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA)**

La administración pública del ambiente aplicada a América Latina suele encontrarse dispersa en muchas entidades estatales y locales. Pueden llamarse Ministerios, Secretarías de Estado, Autoridades, entre otras.

Así tenemos que también existe una larga lista de entidades autónomas, semi-autónomas, descentralizadas, municipios y sus dependencias con mandato ambiental. Paralelamente a este modelo se encuentran las llamadas organizaciones no gubernamentales (ONG's) y otros organismos de protección ambiental nacionales e internacionales. Panamá no es ajeno a este escenario. Si bien es cierto, contamos con la Autoridad Nacional del Ambiente, como ente rector del ambiente, no es menos cierto que su desempeño no es acorde con la política armónica que debe darse entre un desarrollo planificado y el aprovechamiento de los recursos ambientales.

“La propia ANAM se encuentra incapaz de poner orden en lo que se refiere a la destrucción sistemática del ambiente.” (GANDÁSEGUI, Marco: 2004: 43).

Ante la necesidad de coordinar las acciones de todos los entes encargados de la administración del ambiente será necesario crear un órgano de

coordinación de la administración pública del ambiente. Dentro de sus funciones le correspondería:

- apoyar a la ANAM en las gestiones ambientales desarrolladas
- coordinar todo lo relacionado con el manejo de la información ambiental a nivel sectorial y nacional

Los Sistemas de Información Ambiental (SIA) son herramientas de prevención y gestión de alta capacidad. Asimismo, todos los entes con mando ambiental deberían comprometerse a poner en marcha un boletín electrónico de noticias, boletines electrónicos sectoriales; comprometerse a poner en sus “webs” los impresos administrativos para que puedan ser descargados e impresos por el ciudadano. En todo caso, si alguna información debe priorizarse en las “webs” de las administraciones públicas, ésta es la relativa al trámite de información pública, la que garantiza la transparencia de una administración. No es suficiente anunciar el trámite, sino que deberían poderse consultar, electrónicamente, los documentos escritos y gráficos.

Para ilustrar este aspecto, traemos a colación la Ley No. 1914, de la República de Argentina<sup>6</sup> donde se establece el sistema de información

---

<sup>6</sup> **Ley No. 1914, Ley Ambiental Provincial correspondiente a la Provincia de La Pampa, República de Argentina:** Dentro del marco del artículo 18 de la Constitución de la Provincia de La Pampa, se establece esta normativa cuyo objetivo es la protección, conservación, defensa y mejoramiento de los recursos naturales y del ambiente en el ámbito provincial, a través de la definición de políticas y acciones, manteniendo la compatibilidad de la aplicación de las normas sectoriales de naturaleza ambiental y la coordinación de las áreas de gobierno intervinientes en la gestión ambiental, con especial énfasis en promover. Documento disponible en: <http://www.lapampa.gov.ar/publicaciones/boloficial/bof2408a.htm>.

Ambiental por provincias. Su normativa establece sus funciones, organización, el tipo de datos que maneja, entre otros aspectos.

**Artículo 16.** *Las entidades oficiales tendrán la obligación de suministrar a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que así lo soliciten, la información de que dispongan en materia de medio ambiente, recursos naturales y de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA). Dicha información sólo podrá ser denegada cuando la entidad le asigne carácter confidencial.*

**Artículo 17.** *El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Subsecretaría de Ecología, instrumentará el Sistema Provincial de Información Ambiental, coordinando su implementación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental de la Nación, las demás áreas del gobierno provincial y los municipios. El Sistema deberá reunir toda la información existente en materia ambiental proveniente del sector público y privado, y constituirá una base de datos interdisciplinaria accesible a la consulta de quien lo solicite.*

**Artículo 18.** *El Sistema Provincial de Información Ambiental se organizará y mantendrá actualizado con datos físicos, económicos, sociales, legales y todos aquellos vinculados a los recursos naturales y al ambiente general.*

## **2.16 El Código de Buenas Prácticas Ambientales**

Tal como lo define la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), el Código de Buenas Prácticas Ambientales es:

*. . . un conjunto de políticas ambientales, tanto generales como específicas, que complementan las regulaciones ambientales vigentes en el país y que trata de acciones de prevención, corrección, mitigación y/o compensación que una actuación productiva cualquiera puede ejecutar.*

### **2.16.1 Sus objetivos**

- a) promover la protección y prevenir daños en los factores ambientales, tales como: aire, agua superficial, agua subterránea, suelo, flora, fauna, comunidades humanas vecinas, paisaje escénico y recursos económicos y científicos en general.
- b) Simplificar el trámite de EIA de aquellos proyectos clasificados como de bajo impacto ambiental.

### **2.16.2 Ventajas**

- a) Evita los trámites confusos y lentos
- b) Evita los conflictos de competencia o en el desarrollo de una reglamentación ambiental específica de cada actividad.
- c) Favorece la eficiencia y efectividad que requiere la entidad autónoma rectora del Estado en materia ambiental.

De lo anterior podemos colegir que el instrumento materializado a través de un Código o Guía de Buenas Prácticas Ambientales está diseñado y desarrollado como una alternativa y a su vez como complemento de los procesos de Estudio de Impacto Ambiental. Puede afirmarse que en todos los países donde ha sido adoptado, el documento converge en una serie de compromisos ambientales, lo que legalmente se denomina como Declaración Jurada. Esto va a garantizar que el Promotor de un proyecto o actividad se desarrolle en armonía y equilibrio con el ambiente.

### **2.16.3 Los Estudios de Impacto Ambiental en materia de obras públicas**

En materia de obras pública, la construcción, rehabilitación o ensanche de carreteras no está exenta de la realización de Estudios de Impacto Ambiental. El EIA es un componente que tiene una fuerte presencia en las obras públicas pues la afectación que cauce en el entorno ambiental debe ser considerada en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental. Con relación a este aspecto hemos hecho una breve revisión de las realizaciones logradas en este campo, así como de las limitaciones con las que ha contado el desarrollo de estos estudios.

No obstante de lo anterior, parece que en ocasiones los funcionarios públicos se olvidan que las carreteras requieren de un Estudio de Impacto Ambiental para corroborar las afirmaciones “*a priori*” que surjan en el tema ambiental. Dada la magnitud de los proyectos y el carácter social que los caracteriza, es obvio que la necesidad de una carretera no debe ser excusa para actuar al margen de la Ley.

Luego de 1992, tras la Declaración de Río sobre el Ambiente y el Desarrollo quedó proclamado este compromiso ineludible, tal cual se reitera por su 17º principio al establecer que:

*“deberá llevarse a cabo una evaluación del impacto ambiental, con un instrumento nacional, respecto a cualquier actividad propuesta que tenga la probabilidad de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente, y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.*

En este momento es necesaria la consolidación de la evaluación ambiental como una práctica administrativa y técnica ya asentada por las autoridades como por los profesionales panameños.

La introducción, desarrollo y consolidación de la práctica de evaluación de impacto en nuestro ambiente debe coincidir con el creciente interés y la mejora del conocimiento técnico y científico del ambiente y sus distintos elementos y mecanismos específicos, para el beneficio de una mejor calidad de vida y el disfrute de un ambiente sano para ésta y las próximas generaciones. Sólo así, la compatibilidad de toda infraestructura y el ambiente garantizará la viabilidad del desarrollo y la conservación para dar validez al concepto de sostenibilidad subordinado al desarrollo estratégico de planes, políticas y programas públicos o privados.

El cumplimiento con el desarrollo de los EIA tiene que estar en armonía con el diseño ingenieril preventivo y el desarrollo de nuevas y variadas técnicas. Siendo ésto así, cabe señalar “el avance en las recomendaciones de diseño de pasos de animales y otros dispositivos para la fauna en carreteras”. (Suárez Cardona, et al., 1995 citado por ESPAÑOL ECHANIZ, Ignacio. 1998: 61). Igualmente las propuestas sobre caudales de mantenimiento ambiental o ecológicos; los dispositivos para el tratamiento para efluentes de las carreteras, el cálculo y diseño de pantallas para prevenir el ruido en carreteras de un mayor caudal vehicular, entre otros.

De lo anterior se infiere que a pesar que las buenas prácticas ambientales para la construcción y ensanche de carreteras y la rehabilitación de caminos

rurales es una herramienta para hacer más ágil el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental para aquellos proyectos incluidos en la lista taxativa que desarrolle el sector público y privado, siempre y cuando no afecte los criterios de protección ambiental establecidos en el ordenamiento ambiental, los aspectos técnicos a los que debe responder el EIA son cada vez más especializados. En este sentido, tanto la ANAM como otras entidades con competencia ambiental deben velar por la viabilidad ambiental de los diferentes proyectos de obras públicas. En ocasiones, la ANAM ha requerido a las promotoras una ampliación adicional de los aspectos técnicos del EIA, solicitando a una determinada empresa una propuesta de rescate de fauna. También el MOP como ministerio con competencia ambiental está facultado para solicitar el estudio hídrico e hidráulico que considere en peligro de ser afectado.

#### **2.16.4 Sanciones**

La Administración Regional del Ambiente respectiva o la Administración General de la ANAM están facultadas para aplicar la sanción correspondiente, cuando las mismas detecten el incumplimiento de lo estipulado en las Guías de Buenas Prácticas Ambientales.

Esto conforme a lo establecido en la Ley No. 41, de 1 de julio de 1998, sus reglamentos y demás normas complementarias, con independencia de las acciones penales que correspondan.

## **2.17 El proceso penal**

### **2.17.1 Inicio**

De oficio cualquier institución del Sistema Interinstitucional del Ambiente, (llámese Autoridad Nacional del Ambiente, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Comercio e Industrias, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Salud, Autoridad del Canal de Panamá, Autoridad Marítima de Panamá, Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, Municipios, entre otros) tiene la facultad de levantar un informe técnico donde se hace de conocimiento a la personería, fiscalía del lugar o a la misma ANAM de la conducta lesiva al ambiente.

### **2.17.2 Querella**

La querella puede ser interpuesta por particular a través de abogado.

### **2.17.3 Denuncia**

La denuncia puede ser interpuesta ya sea vía telefónica, fax o personalmente, por cualquier ciudadano en gozo de sus derechos ciudadanos para proteger sus derechos ante el Centro de Recepción de Denuncias, de la Unidad Especializada de Delitos Ambientales, del Ministerio Público.

Una vez interpuesta la denuncia ante la Dirección de Investigaciones Judiciales pasa a la Fiscalía Auxiliar de la República y luego pasa a la Fiscalía Auxiliar en Turno. De darse el hecho en el área metropolitana, se reparten a la Fiscalía 5, 11 y 12, que son las especializadas en Delitos Ambientales. Si el

hecho se da en otra provincia o en el área oeste de la provincia de Panamá, quienes atienden las solicitudes de las investigaciones son las Fiscalías de Circuito en turnos cada semana y luego se reparten las sumarias, semanalmente.

En la Provincia de Chiriquí se atienden las investigaciones por Resolución de la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía Segunda Superior Especializada en Delitos Relacionados al Ambiente.

El Proceso Penal Ambiental sigue los mismos lineamientos que el Código Judicial establece para la esfera penal.

La Fiscalía tiene sesenta (60) días para llevar a cabo la investigación. Para acoger la investigación, la Fiscalía dicta la diligencia cabeza de proceso, dándole entrada a la investigación. La Fiscalía llama a rendir declaración jurada a los peritos de las entidades del Sistema Interinstitucional del Ambiente que levantaron el Informe Técnico motivo de la investigación, dependiendo de la materia; v. gr. si se trata de una extracción de arena: informe técnico del ingeniero de la Unidad Ambiental, MICI-ANAM. Si se trata de la construcción de una carretera el informe técnico MOP-ANAM. Si es sobre agua, el informe técnico SALUD-ANAM; si se trata de árboles y vida silvestre Informe Técnico ANAM. Por otro lado también, el informe técnico cuenta con el apoyo de los peritos de la Universidad de Panamá, Universidad Tecnológica y el Instituto Smithsonian.

También las Fiscalías le pueden tomar declaraciones a los Consultores Ambientales habilitados para elaborar Estudios de Impacto Ambiental. De

resultar alguna persona involucrada en la investigación se le dispone por la Fiscalía providencia de indagatoria, cumpliendo así con los derechos constitucionales y legales que tiene todo ciudadano. De no resultar responsable directo se queda un una sumaria en averiguación. En su defecto, de encontrarse un responsable del hecho, se le manda una vista fiscal al Juez encargado con un Llamamiento a Juicio para que se le aplique la pena correspondiente.

Si no hay responsable o no hay suficiente evidencia se le aplica el Principio de Oportunidad<sup>7</sup> y se archiva el expediente o se le envía al Juez una Vista Fiscal recomendando un Sobreseimiento Definitivo para que falle.

Es importante señalar las excepciones que la Ley establece sobre de quién cace o tale por necesidad, se le aplicarán las eximentes de responsabilidad y se le realiza un informe técnico de evaluación socioeconómica que se le hace a la residencia de los implicados para establecer el grado de

---

<sup>7</sup> De acuerdo a la doctrina, luego de la comisión de un delito, el hecho es puesto en conocimiento de la autoridad competente, siendo la mayoría de las veces, la policía quien lleve a cabo las investigaciones preliminares, bajo la dirección de la Fiscalía, quien una vez culminadas, analizará la misma y, según corresponda, procederá a formalizar la denuncia penal ante el Juez, o archivará el caso u ordenará la ampliación de la investigación o dispondrá la aplicación del Principio de Oportunidad.

Tras culminar con la investigación preliminar, el Fiscal tiene las siguientes alternativas:

1. Formalizar denuncia penal ante el Poder Judicial. Ello se hará cuando se haya acreditado la existencia del delito, la individualización del o de los autores y partícipes, así como la vinculación de éste con la comisión del delito.
2. Archivar el caso. Cuando el hecho no constituya delito, no se haya individualizado al presunto autor o identificado éste, no sea posible relacionar su conducta con la comisión del delito o cuando el delito haya prescrito.
3. Ordenar la ampliación de la investigación. Cuando, a criterio del fiscal, las diligencias realizadas no hayan sido suficientes para esclarecer los hechos.
4. Aplicar el Principio de Oportunidad.

De todo lo anterior se colige que “el Principio de Oportunidad” es la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, de abstenerse de su ejercicio, o en su caso, de solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa, bajo determinados requisitos previstos por la ley, pudiendo ser éstos concurrentes o excluyentes entre sí. Entonces, de la investigación preliminar o judicial surjan suficientes e idóneos indicios de la existencia del delito y de la vinculación del denunciado en su comisión. (<http://www.wikilearning.com>).

necesidad y condiciones de subsistencia. Posteriormente se envía la Vista Fiscal al Juez para que sobresea o falle y llame a juicio con Sentencia absolutoria finalmente en el proceso.

La Ley No. 14, de 18 de mayo de 2007, promulgada en la Gaceta Oficial 26057 de 9 de Junio de 2008, sobre Delitos contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial, que comprende los artículos del 395 al 420, Libro II del Código Penal (Título XIII)

**CAPÍTULO 3**  
**MARCO METODOLÓGICO**

### **3.1 Tipo de investigación**

Esta investigación tuvo su génesis en una necesidad nuestra. La misma consistió en una serie de inconvenientes que con frecuencia confrontamos al presentarnos en la instancia correspondiente a tramitar un Estudio de Impacto Ambiental. Ante esta situación planteamos una idea clara que quedó estructurada en el diseño del cuestionario.

El cuestionario fue aplicado a usuarios en distintos sectores, facilitándonos información de fuente primaria, cuyas respuestas contienen datos concretos y reveladores de nuestra realidad en materia de ambiente.

En cuanto al tipo de investigación, la consideramos exploratoria analítico-descriptiva. Es exploratoria porque se ha realizado “un primer acercamiento, una primera aproximación de un tema desconocido para el investigador e identificar cómo se relaciona dicho fenómeno con los eventos que suceden a su alrededor”. (GÓLCHER, Ileana. 1999: 109). Analítico-descriptiva porque hemos separado el tema en estudio de acuerdo a cada uno de los usuarios (sectores) para describir el grado de eficiencia de las normas ambientales aplicadas de acuerdo a la entidad pública encargada de gestión ambiental de proyectos de bajo impacto. De la misma manera, evaluar el grado de conocimiento de las normas ambientales entre los usuarios y el ente responsable de su aplicación.

Por último, la recopilación de la información nos permitirá hacer algunos señalamientos de cómo afecta el desconocimiento tanto de la norma ambiental como del ente responsable de su aplicación a la eficiencia del Estado en la aprobación de solicitudes de los Estudios de Impacto Ambiental.

### **3.2 Sujetos o fuentes de información**

La especialización del tema nos creó una limitante en la disponibilidad de la información, por tal motivo, hemos recurrido a todas aquellas fuentes idóneas que nos permitieran llegar a los objetivos planteados en el presente trabajo de investigación. A saber: fuentes materiales y humanas y éstas a su vez las clasificamos en fuentes primarias y secundarias.

#### **3.2.1 Fuentes materiales**

Como fuentes materiales consideramos las referencias primarias o directas que nos brindaron información de primera mano. Se trata de libros, revistas, tesis, monografías, artículos científicos, periódicos, diccionarios, leyes, códigos u otra pieza bibliográfica disponible en los diferentes centros universitarios, bibliotecas, hemerotecas o centros virtuales relacionada con el tema ambiental objeto de esta investigación. En el ámbito internacional consultamos aspectos del derecho comparado como aquellos instrumentos nacionales e internacionales relacionados con el ambiente ratificados por la República de Panamá.

#### **3.2.2 Fuentes humanas**

Aplicamos un importante número de cuestionarios (encuestas) a sujetos relacionados (especializados o no) con el tema ambiental en estudio. Entre ellos abogados, jueces, usuarios y miembros de la sociedad civil en general, pero interesados en este trascendental tema.

En una materia tan sensible y vital, como lo es el ambiente, quedó manifestada la participación ciudadana y comunitaria en la protección del ambiente y de los recursos naturales, fundamentados sólidamente en la Constitución Política Nacional, como una responsabilidad de todos los ciudadanos.

La población está representada en la muestra encuestada, específicamente, en el área metropolitana, por funcionarios de los diferentes despachos que atienden aspectos relacionados con ambiente.

La muestra está formada por personas idóneas especialmente por aquellas que por su función se desempeñen en torno a la jurisdicción ambiental. Más adelante, dedicamos una sección a la descripción detallada de los encuestados.

### **3.3 Variables**

Del estudio *Aspectos Críticos de la Regulación de los Estudios de Impacto Ambiental en Materia de Obras Públicas* consideramos la existencia de dos variables:

*“Aspectos críticos de la regulación de los Estudios de Impacto Ambiental”*

A la vez estos aspectos críticos se reflejan en aquellas actividades de bajo impacto, definiendo la segunda variable:

*“Aspectos críticos de la Regulación de los Estudios de Impacto Ambiental en materia de obras públicas de bajo impacto.”*

### **3.3.1 Definición conceptual**

**Variable independiente: “Los Estudios de Impacto Ambiental”**

Conjunto de normas que regulan la construcción y ensanche de carreteras y rehabilitación de caminos rurales.

**Variable dependiente: “Aspectos críticos”**

Aspectos que dificultan la efectividad de la aplicación de la normativa ambiental en obras públicas y de bajo impacto.

**Variable dependiente: “la regulación en materia de obras públicas de bajo impacto.”**

Con la identificación de estas variables se pretende determinar “los cuellos de botellas” que causan la demora en la aprobación de obras públicas de bajo impacto. La instancia correspondiente, a través del acto administrativo de autorización otorga la licencia ambiental como derecho a realizar una obra o actividad con efectos de bajo impacto sobre el ambiente, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas por las normas ambientales.

### **3.3.2 Definición operacional**

**Variable independiente: Resolución No. AG-0153-2007, de 23 de marzo de 2007**

Se entenderá por la Resolución No. AG-0153-2007, la promulgada el 23 de marzo de 2007, en la Gaceta Oficial No. 25,765 donde se adopta la Guía de Buenas Prácticas Ambientales para la construcción y ensanche de carreteras y la rehabilitación de caminos rurales.

**Variable dependiente: aspectos críticos**

Se ha reglamentado la “Guía de Buenas Prácticas Ambientales para la Construcción y Ensanche de Carreteras y la Rehabilitación de Caminos Rurales” de acuerdo a lo considerado por la entidad rectora del ambiente y basado en las especificaciones ambientales del Ministerio de Obras Públicas.

**Variable dependiente: aplicación eficaz**

En materia de solicitudes de la licencia ambiental para proyectos de construcción de obras públicas de bajo impacto ambiental, el Estado garantiza la eficiencia y la economía en la consecución de este derecho. En búsqueda de este objetivo, se puede diseñar o mejorar un mecanismo que evite el aplazamiento a la tardanza en la consecución del logro de sus fines sociales.

**3.3.3. Definición instrumental**

**Variable independiente: Resolución No. AG-0153-2007, de 23 de marzo de 2007**

Se hizo una revisión de la Gaceta Oficial No. 25, 765 de 5 de abril de 2007, que contiene en el artículo primero de la precitada Resolución donde se

implementan las acciones de prevención, corrección, mitigación y/o compensación que pueden ejecutarse en estas actividades de desarrollo público o privado, a fin de promover la protección y prevención de daños en los factores ambientales.

**Variable dependiente: aplicación eficaz**

Se harán las preguntas del cuestionario que se presenta en el Anexo.

**Variable dependiente: aspectos críticos**

En estas circunstancias, es decir, que median aspectos críticos en la regulación de los Estudios de Impacto Ambiental, tanto las entidades estatales con mandato ambiental como la empresa promotora o constructora de la obra pública de bajo impacto, tienen el deber de la eficacia como el deber de proteger el ambiente. En el Capítulo I Objetivos, alcance y disposiciones generales de la referida norma se infiere entre sus objetivos específicos el siguiente:

“ . . .  
**b) Hacer más ágil el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental para aquellos proyectos incluidos en la lista taxativa que ejecute el sector público y privado, y cuyo desarrollo no afecten los criterios de protección ambiental establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006**”. (Lo resaltado es nuestro).

### **3.4 Descripción de Técnicas e Instrumentos**

Para la recolección de la información, en la presente investigación nos valimos del CUESTIONARIO como un instrumento técnico metodológico. La

herramienta comprende siete (7) preguntas tanto de carácter cerrado como de carácter abierto donde el encuestado puede expresar su opinión de manera clara.

El instrumento fue adecuadamente validado por un profesional idóneo en la materia. En este mismo sentido fue destinado a personas que de alguna forma están relacionadas con los entes encargados de administrar justicia, la entidad rectora del ambiente y miembros de la sociedad.

Es importante señalar que se hace difícil la aplicación de los cuestionarios por varias razones, que sin ser parte de este estudio, no podemos omitir este comentario. No obstante de ello, logramos veintiún (21) cuestionarios contestados eficientemente; agradeciendo de antemano el tiempo dedicado y la valiosa información aportada.

### **3.5 Tratamiento de la Información**

Para el análisis de la información, nos hemos apoyado en la interpretación estadística de los resultados obtenidos. Desde el momento inicial se siguieron los principios que rigen la recolección de datos, v. gr., la muestra fue tomada al azar dándole a los resultados un carácter científico. En este sentido, las expectativas fueron muchas, pero contamos con la limitante del tiempo para la realización de la investigación.

Seguidamente nos dedicamos a la tabulación y el análisis de las respuestas aportadas por los encuestados.

La información recopilada a través del instrumento técnico metodológico aplicado denominado CUESTIONARIO ha sido analizado a través del EXCEL, un programa computacional de amplio conocimiento. En la parte final, expondremos los resultados ayudándonos con tablas y gráficas tipo pastel y/o de barra.

Por último, la opinión de las personas idóneas en el tema de estudio será considerada como fundamental en la elaboración de la propuesta que nos permita señalar y proponer soluciones en los aspectos críticos de la regulación de los EIA específicamente para obras públicas de bajo impacto ambiental.

**CAPÍTULO 4**  
**DATOS Y PROPUESTA**

#### **4.1 Análisis e interpretación de los datos**

La protección del ambiente sano y de los recursos naturales es un deber tanto del Estados como de sus asociados en virtud de este mandato constitucional y de compromisos internacionales de los cuales la República de Panamá es signataria.

La importancia que reviste el tema ambiental en garantizar una adecuada calidad de vida para ésta y las futuras generaciones, hace de urgencia notoria la toma de conciencia sobre los problemas ambientales que nos aquejan. Por lo tanto, se requiere de una participación efectiva de todos los sectores involucrados en la solución o prevención de los mismos.

La encuesta formulada para este estudio como instrumento de recolección de la información se aplicó a 21 encuestados tomados al azar. De éstos, ocho (8) cuestionarios fueron aplicados a funcionarios de la Fiscalía Ambiental, representando un 38.09%; diez (10) funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), lo que representó un 47.62% y a tres (3) miembros de la sociedad civil, es decir, el 14.29% de la muestra encuestada. Como se puede derivar de los datos aportados por el presente estudio, es indispensable el análisis, desde diferentes escenarios, de los resultados obtenidos de la encuesta aplicada. El primer cuestionamiento: **¿Qué lo hace pensar a usted, que es ineficiente la gestión ambiental panameña? Explique su respuesta** nos permite fundamentar nuestra propuesta.

#### 4.2 La gestión ambiental panameña

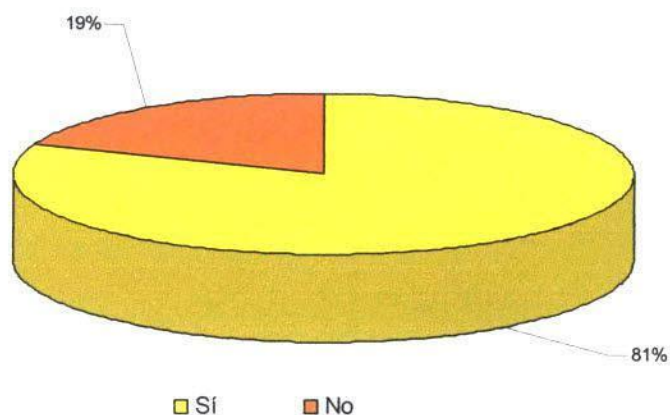
Un alto porcentaje de la muestra encuestada tiene conocimiento de las normas que rigen los Estudios de Impacto Ambiental como uno de los mecanismos técnicos de que dispone el Estado para el cumplimiento de su deber de prevenir, controlar y mitigar el deterioro ambiental.

**Cuadro I.**  
**Conocimiento de las normas que rigen los Estudios de Impacto Ambiental**

| Conocidas    | Cantidad  | %          |
|--------------|-----------|------------|
| Sí           | 17        | 81         |
| No           | 4         | 19         |
| <b>TOTAL</b> | <b>21</b> | <b>100</b> |

**Fuente:** Encuesta realizada por estudiante de Maestría en Derecho Procesal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá a profesionales del Derecho y público en general.

**Gráfica 1**  
**¿Conoce usted las normas que rigen los Estudios de Impacto Ambiental?**



**Fuente:** Encuesta realizada por estudiante de Maestría en Derecho Procesal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá a profesionales del Derecho y público en general.

#### **4.2.1 Desde el punto de vista de los abogados**

Los encuestados señalan primeramente, el hecho de que las leyes ambientales no sólo dependen de la ANAM, sino también del resto de los órganos que tienen jurisdicción legal sobre la materia. Cabe señalar que las leyes se presentan a través de los mecanismos que prevén las finanzas nacionales, como lo es la aprobación de créditos extraordinarios. Depende en primer lugar de la voluntad política de quienes se encuentran al frente de estos órganos de decisión: ANAM, el Presidente de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional y los diputados de la misma, Ministerio de Economía y Finanzas, y por supuesto, de la búsqueda adecuada y disposición de los recursos mencionados.

En su defecto, la autoridad rectora del ambiente debe ser elevada a categoría ministerial con el fin de otorgarle la facultad para legislar en materia ambiental. En materia de economía ambiental, falta una efectiva valoración de los recursos naturales, lo cual ampliaría la efectividad de los EIA al no vernos limitados a esta sola herramienta (es decir, la evaluación de impactos ambientales).

Los abogados encuestados consideraron que hay una carencia en la divulgación de las normas ambientales. Es necesario fortalecer la divulgación masiva (a través de la educación ambiental., los medios de comunicación social como radio, prensa, televisión, medios electrónicos tales como las páginas “web” institucionales la cuales deben estar actualizadas) de la legislación ambiental.

Otros puntos críticos manifestados por este grupo de profesionales indican que existe poca o ninguna inspección en los sitios de ejecución de proyectos. Igualmente demoras en la formulación de nuevas leyes ambientales, tales como la emanación de olores molestos y desagradables para la salud.

#### **4.2.2 Desde el punto de vista de los funcionarios públicos**

Consideran los funcionarios públicos encuestados y representados por los funcionarios de ANAM que no se trata de que la gestión ambiental panameña sea ineficiente, por el contrario, se ha venido progresando especialmente con lo que atañe a la ingerencia que tiene la comunidad a través de la consulta ciudadana. Si bien es cierto, la comunidad expresa su preocupación en los temas ambientales, tiene más conocimientos sobre el medio ambiente, cosa que no se veía antes. Sin embargo, sus intervenciones en las decisiones en los EIA (clase II y III), no tienen la suficiente ingerencia como para interferir en la toma de decisiones. Al respecto, uno de los mayores obstáculos es que los funcionarios responsables de hacer cumplir las leyes ambientales son de libre remoción y están sujetos a grandes presiones para que no se “obstaculicen” los proyectos.

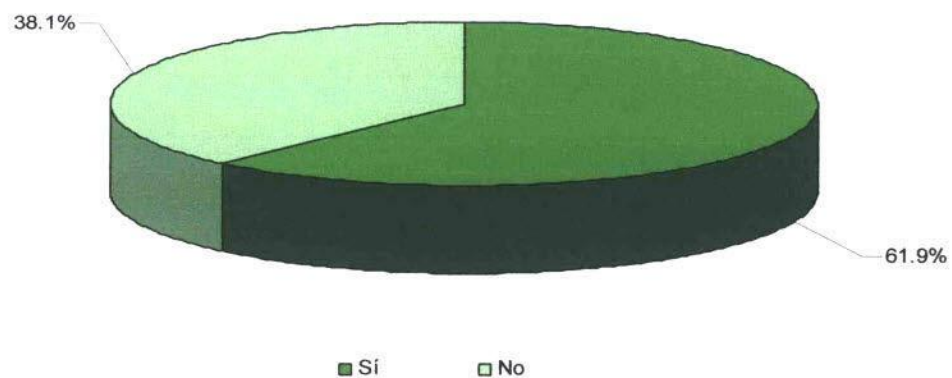
A la pregunta ¿Considera usted que otros organismo públicos tienen ingerencia en aspectos del medio ambiente lo cual afecta la función de ANAM? Los resultados los presentamos en el siguiente cuadro.

**Cuadro II.**  
**La función de ANAM es afectada por la**  
**ingerencia de otros organismos públicos en**  
**aspectos del ambiente**

| Tienen ingerencia | Cantidad  | %          |
|-------------------|-----------|------------|
| Sí                | 13        | 61.9       |
| No                | 8         | 38.1       |
| <b>TOTAL</b>      | <b>21</b> | <b>100</b> |

**Fuente:** Encuesta realizada por estudiante de Maestría en Derecho Procesal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá a profesionales del Derecho y público en general.

**Gráfica 2**  
**¿Considera usted que otros organismos públicos tienen ingerencia**  
**en aspectos del medio ambiente, lo cual afecta la función del ANAM?**



**Fuente:** Encuesta realizada por estudiante de Maestría en Derecho Procesal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá a profesionales del Derecho y público en general.

#### **4.2.3 Desde el punto de vista de la sociedad civil**

La sociedad panameña reclama medidas más fuertes para proteger los recursos naturales. Al respecto, la misma ANAM, como institución rectora de la materia ambiental considera que ha habido avances. Avances “de programas encaminados a perfeccionar una labor técnica y científica, aunque admiten que las demandas de la sociedad civil por la protección de los recursos naturales está sobrepasando las capacidades de la entidad”. (ARCIA, José. 2008: 5-A)

Para Víctor Jordán, un sociólogo ambientalista de la provincia de Veraguas, considera de gran preocupación “la deficiencia del personal de la Anam en cuanto a la aplicación de leyes. . . . Anam debe ser más autónoma, en el sentido de que los nombramientos de los directores sean por concurso y no por decisión política.” (ARCIA, José. 2008:5-A).

Por otro lado, considera el geólogo Mario Pineda Falconett, que “la entidad necesita una mayor participación ciudadana en la toma de decisiones. En este sentido, Falconett propone la creación de una junta directiva como la que tienen otras entidades estatales. . . Para el médico Rimsky Sucre, la piedra en el camino de Anam es la aprobación “dudosa” que se hace de los estudios de impacto ambiental.” (ARCIA, José. 2008:5-A).

La sociedad panameña percibe que la entidad rectora no le presta la debida atención, ya que se siguen dando casos donde se altera el medio ambiente y no hay solución, ya que de nada vale contar con regulaciones estrictas si su aplicación no se da integralmente con acciones fiscalizadoras.

Hay también poca divulgación en cuanto a las acciones que toma la instancia tanto administrativa como penal para castigar la ejecución de conductas ilícitas, especialmente cometidas por ciudadanos de alto perfil. Al respecto, viene a colación la opinión del portal especializado en el tema Burica Press- Panamá por dentro sobre el comentario citado al manifestar lo siguiente:

*Pírrica multa y saber si finalmente, luego de los recursos de consideración, no hace nada de lo que le ordena la resolución de sanción. Bien es sabido que la ANAM sanciona, más no se cumplen la mayoría de dichas sanciones,” (BURICA PRESS-PANAMA POR DENTRO. 2008.  
<http://burica.wordpress.com/2007/08/14/zona-de-manqlar-devastado-era-muy-fragil/>)*

#### **4.2.4 Desde el punto de vista de quienes administran justicia**

Según el grupo de encuestados no es ineficiente la gestión ambiental, por el contrario, actualmente se encuentra debidamente regulada y amparada por las normas de procedimiento penal. Esto es cierto, ya que puede interpretarse como una aptitud de dejar hacer, para luego poner una multa que en la mayoría de los casos es irrisoria.

Recientemente, “el Fallo del Juez Massa, emitido el 15 de abril de 2008, se fundamentó en cuatro elementos: La investigación no comprobó que se causó un daño irreversible a la zona deforestada; además que hubo inexistencia de documentación que indicara, con claridad, el área talada, y que ésta, a su vez, no estaba considerada como un área protegida”. (OTERO, José. 2008. <http://www.prensa.com>).

*“ El juez Mazza basó su fallo en que no se logró “demostrar” que Espino cometió delito contra el ambiente, porque no se comprobó de “manera fehaciente que existe un daño irreversible al ecosistema”.*

*Mazza también sustentó su decisión del pasado 15 de abril en una resolución del 11 de junio de 2007 de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (Arap) desactualizada.*

*La citada resolución de Arap se fundamentó en un informe de la Autoridad Marítima de Panamá, de febrero de 2007, cuando Espino había talado 1.76 hectárea de zona costera. En ese mismo documento se menciona la reforestación con la que debía cumplir Espino.*

*Dos meses después la Anam determinó que se habían deforestado 38 hectáreas, sin embargo, un memorando de Arap de la misma fecha reportó que Espino reforestó solo 1.76 hectárea, lo que dejó por fuera 36.24 hectáreas.*

*Kriss Poveda, directora de asesoría legal de la Arap, se justificó diciendo que en los archivos de la entidad solo consta una devastación de 1.76 hectárea y no de 38 hectáreas como sentenció”. (BURICA PRESS-PANAMA POR DENTRO. 2007.*

*<http://burica.wordpress.com/2007/08/14/zona-de-manqlar-devastado-era-muy-fragil/>*

#### **4.3 La eficacia de los instrumentos aplicados en la gestión ambiental**

Aunque parte de la muestra encuestada considera que la gestión ambiental en toda su extensión no es suficiente, cree que se trabaja con las herramientas con que se cuenta, además de estar en vías de mejorar. Para ello se requiere mayor impulso a la educación ambiental y divulgación de los instrumentos de gestión ambiental.

Entre los instrumentos de gestión ambiental para facilitar los procedimientos de aprobación de los EIA, la legislación panameña acoge la Guía de Buenas Prácticas Ambientales para la Construcción y Ensanche de Carreteras y la Rehabilitación de Caminos Rurales. Sobre este aspecto, preguntamos a los encuestados si ¿Conoce o ha escuchado acerca de las

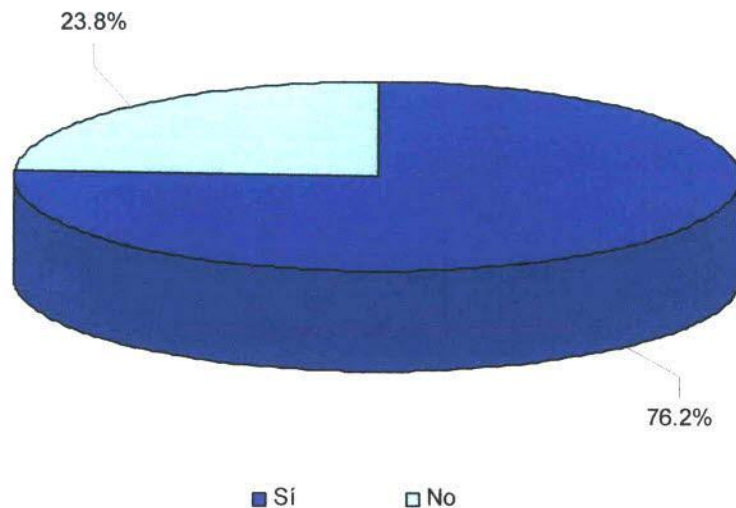
Guías de Buenas Prácticas Ambientales? a lo cual 16 personas afirmaron conocer y 5 respondieron no conocer. Consideramos que hay una oportunidad de fortalecer la divulgación y la aplicación de este instrumento principalmente por el sector de la población a la cual va dedicado y por corresponder a obras de carácter social.

**Cuadro III. Conoce o ha escuchado acerca de las Guías de Buenas Prácticas Ambientales?**

| <b>Tienen ingerencia</b> | <b>Cantidad</b> | <b>%</b>   |
|--------------------------|-----------------|------------|
| SI                       | 16              | 76.2       |
| No                       | 5               | 23.8       |
| <b>TOTAL</b>             | <b>21</b>       | <b>100</b> |

**Fuente:** Encuesta realizada por estudiante de Maestría en Derecho Procesal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá a profesionales del Derecho y público en general.

**Gráfica 3**  
**¿Conoce o ha escuchado acerca de las Guías de Buenas Prácticas Ambientales?**



**Fuente:** Encuesta realizada por estudiante de Maestría en Derecho Procesal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá a profesionales del Derecho y público en general.

#### **4.4 Actualidad de la situación panameña en material ambiental**

Todos los seres humanos tenemos derecho a disfrutar de un ambiente sano, pero en ese mismo sentido, tenemos el deber de defenderlo y protegerlo. La legislación ambiental panameña cuenta con un moderno instrumento jurídico para la defensa del ambiente, (los estudios de impacto ambiental o EIA) por lo que es conveniente dedicar todos los esfuerzos para divulgarla.

Esta obligación jurídica de todos los miembros de nuestra sociedad ha dado origen a la obligación ambiental básica de estudiar y difundir los efectos directos e indirectos, individuales y colectivos, mediatos e inmediatos, presentes

y futuros de toda actividad susceptible de perjudicar al ambiente. Se han de tener en cuenta los efectos sobre toda la población, la fauna, la flora, la gea, el suelo, el aire, el agua, el clima, el paisaje y la estructura y función de los ecosistemas previsiblemente afectados; los planes de mitigación o la recuperación de los mismos.

Asimismo debe comprender la estimación de los efectos sobre los bienes materiales, el patrimonio natural y cultural, las relaciones sociales y las condiciones de sosiego público, tales como ruidos, vibraciones, olores y emisiones luminosas, y la de cualquier otra incidencia ambiental relevante derivada del desarrollo de la actividad humana.

En la actualidad muchos de estos trámites son engorrosos y lentos lo que conlleva trabas en el proceso, demora, intervención de otras instituciones; se emiten muchos criterios subjetivos. Si bien es cierto, se viene dando mejoramiento en los procedimientos de aprobación de los EIA, estableciéndose mecanismos e instrumentos para facilitar los mismos, todavía queda mucho por hacer. Sobre este último aspecto consideramos que no tiene sentido pensar en llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental para un proyecto ya realizado o en etapas avanzadas de desarrollo salvo que sean modificaciones importantes de una obra o se les considere como nuevas acciones.

#### **4.5 Creación de una Unidad Coordinadora de Información Ambiental**

Contar con una Unidad Coordinadora de Información Ambiental como herramienta de apoyo a todas las gestiones ejecutadas por ANAM sería un gran

avance para facilitar la implementación integral de la Legislación Ambiental, un sistema de información a nivel nacional, el cumplimiento en la generación de informes sugeridos tanto a nivel nacional como internacional, por ejemplo, el Informe Ambiental Quinquenal de la Republica de Panamá. Existe la necesidad y viabilidad de un sistema de información central para el manejo de la información ambiental a nivel nacional. Ya sea desde el plano institucional como el interinstitucional de la organización estatal.

Esta estructura organizacional dentro de sus objetivos se dedicará a reunir coordinadamente a las instituciones que pueden generar, almacenar, distribuir y publicar la legislación, procedimientos, normas, datos e informaciones ambientales.

Para que todo sistema nacional de información funcione eficazmente entre las dependencias de ANAM y todas las instituciones participantes en la gestión ambiental, es necesario fortalecer el fundamento legal sobre el cual descansa; convenios y reglamentos que definan los mecanismos y formas de cómo se va a realizar la recolección e intercambio de información. Para que los intercambios funcionen, las instituciones deben contar además con la voluntad y capacitación de sus funcionarios, con redes de comunicaciones internas y externas.

De acuerdo al fundamento legal de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) creada por medio de la Ley General del Ambiente (Ley No. 41, de 1 de julio de 1998), es éste el ente responsable de la administración, regulación,

monitoreo, coordinación y cualesquiera funciones relacionadas con la ejecución de la Legislación ambiental.

Todo sistema de información demanda un conjunto de acciones que se fundamentan en una estructura compleja de acuerdos institucionales destinados a facilitar datos e informaciones necesarias para la preparación de la información que será brindada a los usuarios para su debida orientación, informes sobre el estado del ambiente u otra que sea requerida, ya que debe ser un sistema de alcance nacional e internacional y de naturaleza multidisciplinaria, multidimensional y multitemporal.

#### **4.5.1 Principales funciones**

Entre las principales funciones de esta Unidad Coordinadora de la Información Ambiental están las siguientes:

- Brindar información y orientación a industriales, inversionistas, consultores, funcionarios públicos, estudiantes y usuarios en general, sobre las reglamentaciones ambientales, los procedimientos a seguir para adecuar los proyectos a las exigencias legales en materia ambiental.
- Coordinar con las instituciones administradoras de las leyes ambientales los componentes exigidos con relación al impacto ambiental de actividades económicas.

- Impulsar la promulgación de los Estudios de Impacto Ambiental como herramienta legal para la adecuación ambiental.
  
- Apoyar la adecuación ambiental de los entes comerciales, industriales, educativos, domésticos, entre otros, fortaleciendo el marco legal, promoviendo apoyo técnico para proyectos ambientales y desarrollando campañas de sensibilización para los involucrados.
  
- Coordinar el trabajo conjunto entre las instituciones públicas y privadas para la formulación de políticas ambientales realistas y eficientes, principalmente en aquellas que afectan a las actividades industriales por su alto riesgo al ambiente.

#### **4.6 Lineamientos para la aplicación de mecanismos de información ambiental**

Los lineamientos para el funcionamiento de los sistemas de información ambiental en EIA requieren de una base de datos ambientales debidamente ordenados, actualizados y disponibles a todos los usuarios. Por ejemplo, es de gran valor para el usuario, conocer de la aplicación de instrumentos alternos a los EIA tales como las Guías de las Buenas Prácticas (en la actualidad, nuestra legislación ambiental establece el reglamento que rige la aplicación de las Guías de las Buenas Prácticas de la construcción y ensanche de carreteras y la rehabilitación de caminos rurales).

Con ello permite que a través de trámites sencillos una mayor cantidad de pequeñas y medianas empresas, operen en la formalidad ambiental que rige para el país. Esto trae como consecuencia una mayor cobertura de cargas sociales, permitiendo la generación de nuevas plazas de empleo, así como asegurarnos del cumplimiento de las normas ambientales.

De todo lo anterior podemos inferir que se da una simplificación de trámites que deben ser cónsonas con la aplicación de los reglamentos administrativos para que aquel funcionario o institución que incumpla reciba alguna sanción administrativa.

Sobre este mismo aspecto, se debe fortalecer el silencio positivo, de forma tal que, cuando se trata de trámites ordinarios, el plazo de 30 días se respete o de lo contrario, se dé por aprobada la solicitud. Acompañada a esta medida tendrá que fortalecerse la fiscalización de los funcionarios en el campo.

Conforme a todo su contenido, el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, admite estos señalamientos que transcribimos a continuación: <sup>8</sup>

**VISTOS:**

El licenciado Eliseo Navarro, actuando en representación de ESCALERAS DE PANAMÁ, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° ADMR-PM-011-2003 y ADMR-PM-R-003-03 dictadas por la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.)

---

<sup>8</sup> Registro Judicial. Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Demanda de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Eliseo Navarro. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco. Expediente 813-03 de 9 de febrero de 2006.

## I. ACTOS IMPUGNADOS

Mediante Resolución N° ADMR-PM-011-2003, el Administrador Regional del Ambiente de Panamá Metropolitana, sancionó a la empresa Escaleras de Panamá, S.A., con multa de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) por haber iniciado actividades para la construcción de una Galera Cerrada, en el área de Quebrada Ancha, Corregimiento de Las Cumbres, sin contar con la autorización ni aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría I.

A su vez, le ordenó cumplir con lo referente al Estudio de Impacto Ambiental y mantener paralizada la obra hasta tanto cumpliera con las normas en materia ambiental y estuviese paz y salvo con el A.N.A.M.

...

## II. NORMAS IMPUGNADAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

**Estima la parte actora que los actos impugnados, se han dictado en contravención a derecho porque la Autoridad Nacional del Ambiente no revisó en tiempo oportuno el Estudio de Impacto Ambiental que fuese presentado por Escaleras de Panamá, S. A. ante esa entidad gubernamental. (Lo resaltado es nuestro).**

...

Destaca que presentó el Estudio de Impacto Ambiental meses antes de que el A.N.A.M. emitiera el acto impugnado, no obstante, se le sanciona al pago de una multa infringiendo lo normado en el artículo 30 de la Ley 41 de 1998 y las disposiciones referentes al debido proceso contempladas en los artículos 37, 34, 154, 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 2000.

### 4.7 Objetivos de la Unidad Coordinadora de Información Ambiental

La creación de la entidad coordinadora de la información ambiental puede estar motivada no sólo por la necesidad de actuar ante las arbitrariedades del mismo ente rector del ambiente, evitando así que escudados en su autonomía, sus funcionarios cometan arbitrariedades, sino que además sea un ente facilitador y mejore o instituya la divulgación de la regulación vigente.

Esta necesidad conlleva, paralelamente, la capacitación y protección al recurso humano, de esta forma se puede prever que los funcionarios se encuentren protegidos (ya sea por la Carrera Administrativa o la Carrera Judicial), y prever así que sean afectados los funcionarios por los avatares políticos, el tiempo de adecuación de los nuevos funcionarios y se mantenga la agilidad en los trámites ambientales. Un aporte sería el fortalecimiento digital de la información y aprovechar el uso de la tecnología en la realización de los trámites.

#### **4.8 Normativa, jurisprudencia y conceptos ambientales**

Ante un tema globalizado como lo es el ambiente, las crecientes exigencias de la sociedad, la experiencia adquirida en los últimos años y los nuevos instrumentos preventivos de carácter integrador incorporados por la política ambiental, evidencian la ineficacia de todo sistema de intervención administrativa ambiental vigente; de actividades caracterizadas por un tratamiento preferentemente sectorial, que conlleva, por un lado, la intervención de diferentes administraciones públicas sobre una misma actividad y, por otro, una extensa gama de procedimientos administrativos y, consecuentemente, de autorizaciones y pronunciamientos ambientales.

Una normativa con el objeto de implantar un nuevo modelo de intervención administrativa ambiental aplicable a todo tipo de actividades que puedan afectar al medio ambiente, caracterizada por la adopción de un enfoque integrado y preventivo en el tratamiento de la contaminación, así como por su

coordinación, simplicidad y agilidad, reduciendo, de este modo, las cargas burocráticas que el administrado está obligado a soportar previamente a la puesta en marcha y funcionamiento de una actividad.

Es necesario que el núcleo fundamental de la norma lo conforme una regulación de la legislación en este sentido. Tal es el caso de la legislación europea que promulga por tres procedimientos de intervención administrativa ambiental a los que deberán someterse las instalaciones donde se desarrollen alguna de las actividades incluidas en su ámbito de aplicación, de acuerdo con su incidencia ambiental. Estos instrumentos son: la autorización ambiental integrada, la licencia ambiental, y la comunicación ambiental.

Como respaldo y garantía de la aplicación y efectividad de lo dispuesto en la Ley Europea (Ley No. 2, de 5 de mayo de 2006, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental), se incorporan los mecanismos de inspección, vigilancia y control medioambiental, así como un régimen sancionador. Este último, para que funcione debe ser estricto en su fiscalización y aplicación de penas.

De igual manera, cabe señalar que esta misma Ley Europea (Ley No. 2, de 5 de mayo de 2006, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental), también especifica el reparto de funciones entre los órganos de la administración actuante y demás administraciones involucradas, evitando, de esta manera, la superposición y duplicidad de trámites en los procedimientos resolutorios de los instrumentos de intervención administrativa ambiental regulados por la misma.

## **CONCLUSIONES**

1. Del Estudio de Impacto Ambiental se derivan dos supuestos: que la situación ambiental de una zona es el resultado de la relación de los grupos sociales con la naturaleza y que la introducción de cualquier nuevo proyecto o actividad producirá alteraciones en esa relación.
2. Los Estados disponen de leyes ambientales, que exigen como requisito para la ejecución de cualquier proyecto que pueda representar una alteración al ambiente el Estudio de Impacto Ambiental y la Guía de Buenas Prácticas y Manejo de acuerdo a la magnitud de la obra a ejecutar, así como la existencia de una Autoridad Rectora Ambiental responsable de tramitar y fiscalizar el proceso de ejecución y desarrollo de la obra.
3. En nuestro país, la Autoridad Nacional del Ambiente es el ente rector en materia ambiental y la aprobación o no de un Estudio de Impacto ambiental, se da mediante Resolución Administrativa que representa el instrumento legal correspondiente.
4. Elementos tales como la atención descentralizada, según la relevancia ambiental del proyecto, obra o actividad; la duración del trámite, el uso de formularios según la categoría del impacto/riesgo ambiental, y de instrumentos tales como: códigos o manuales de buenas prácticas ambientales; normas ambientales generales o sectoriales, se constituyen

en elementos claves para ser introducidos o fortalecerlos como parte de un proceso agresivo de agilización en búsqueda de una mejora significativa del proceso.

5. Consideramos que los Aspectos Críticos en el Proceso de Aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental, y la conservación del medio ambiente en general, es producto de la falta de formación profesional en materia ambiental y falta de cultura tanto de los funcionarios encargados de evaluar y participar los procesos de gestión ambiental (Unidades Sectoriales Ambientales), y la sociedad la cual esta vive escasa de educación ambiental, lo que ha arrojado como consecuencia el deterioro ambiental, al no adecuarse a las medidas de mitigación, control y prevención encaminadas a proteger el medio ambiente que nos rodea.
6. Retomar las Leyes y Decretos Ejecutivos sobre gestión ambiental, y ser mas estrictos en las actuaciones que deterioren el ambiente, desde la responsabilidad de los consultores, otros desde el buen hacer de los promotores y que como resultado afectan el derecho de los ciudadanos a vivir en armonía con su entorno.

## **RECOMENDACIONES**

1. Se propone en esta investigación la implementación de una Oficina Coordinadora de Información Ambiental, que goce de tecnología de punta para que se facilite el manejo y el trámite de presentación de solicitudes por parte de los interesados en todo el país y a la vez se implemente el funcionamiento de una ventanilla única que este conformada y participen un representante de cada ente interinstitucional con mandato ambiental y de esta forma se pueda dar mayor agilización a los tramites de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental. Que esta Oficina Coordinadora de la Información Ambiental goce de tecnología de punta para que facilite el manejo y presentación de solicitudes por parte de los interesados en todo el país.
2. Se recomienda la participación masiva de todas las instituciones gubernamentales o no, que tienen que ver con la gestión ambiental, y la sociedad en general, a través de la educación en materia ambiental, con la participación de los medios de comunicación (escritos, radio, televisión), internet, y cualquier otra fuente de información que mantenga a todos asociados conscientes de la importancia que tiene conservar y proteger el medio ambiente en el que vivimos, y que cada día se ve mas destruido por nuestras propias acciones de nuestro diario vivir.
3. Tratar de evitar el desmejoramiento del patrimonio natural en función de ganancias a un costo social incalculable, lo cual está siendo avalado por

una carencia de sanciones efectivas y ejemplarizantes para todas aquellas personas (especialmente de alto perfil) que valiéndose de mecanismos legales, deterioran vitales ecosistemas para el ambiente.

4. Retomar todos aquellos aspectos pendientes, algunos de ellos emitidos desde la responsabilidad de los consultores, otros desde el buen hacer de los promotores y que como resultado afectan el derecho de los ciudadanos a vivir en armonía con su entorno.
5. Recomendar a la ANAM como ente administrador del ambiental, el fortalecimiento a través de instrumentos sencillos y normas adecuadas que implementen la eficacia en la aprobación o desaprobación de los Estudios de Impacto Ambiental.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ÁLVAREZ, Elio. (2000). *Revisión de los Sistemas de EIA en Latinoamérica y el Caribe. Aplicación de la MIREIA en Panamá*. Banco Interamericana de Desarrollo (BID). Centro de Estudios para el Desarrollo (CED). Panamá.
- ANTONY, Carmen. (1984). Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá. IDIAP. *Análisis de la problemática jurídico-administrativa del medio ambiente panameño*. Series de estudios especiales No. 3. Panamá.
- ARCIA, José. "Preocupa efectividad de la Anam". La Prensa Medio Ambiente, página 5-A. Sábado 23 de agosto de 2008. Panamá.
- ASTORGA GATGENS, Allan. (2003). *Manual Técnico de EIA: Lineamientos generales para Centroamérica*. Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD). Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. San José, Costa Rica. pp. 1-54
- BATISTA, Juan Luis. *Decreto Ejecutivo regula participación ciudadana. Las nuevas reglas para los estudios de impacto ambiental*. Diario La Prensa. Panamá, miércoles 13 de septiembre de 2006. Edición Online. Documento disponible en:  
<http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2006/09/13/hoy/panorama/733887.html>
- BLANCO MUÑOZ, Freddy Enrique. (1998). *Diagnóstico sobre la legislación ambiental en Panamá*. Editorial La Antigua. Universidad Santa María La Antigua. Panamá,

BURICA PRESS- PANAMA POR DENTRO. *Zona de manglar devastado era muy frágil*. Publicado el Agosto 14, 2007 por Editor. Documento en línea. <http://burica.wordpress.com/2007/08/14/zona-de-manglar-devastado-era-muy-fragil/>

Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) y Unión Mundial para la Naturaleza (UICN). (2006). *Instrumentos para la agilización, armonización y modernización de los sistemas de EIA en Centroamérica*. San José, Costa Rica. 78 págs.

“El Segundo Tribunal de Justicia rechazó todos los argumentos del fallo de Primera Instancia. Tribunal rebate fallo del juez Ricardo Massa”. La Prensa. Panamá, miércoles 9 de julio de 2008. Documento disponible en: <http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2008/07/09/hoy/panorama/45.html>.

ESPAÑOL ECHANIZ, Ignacio. “Una década de Evaluación de Impacto Ambiental de obras públicas”. *Revista de Obras Públicas*. Octubre de 1998/ No. 3,380, pp. 59-66

GABUTTI, Elba G. Centro de Gestión Ambiental. “Cronología Ambiental actualizada”. Documento disponible en: <http://www.fices.unsl.edu.ar/cga/cronologia.htm>

GANDÁSEGUI H., Marco A. *Estudio de Impacto Ambiental en el canal destaca la falta de transparencia*. BURICA PRESS – Panamá por dentro. Consultado en 18 de septiembre de 2007. Disponible en: <http://burica.wordpress.com/2007/09/18/eia-en-elcanal-sin-transparencia/>

GÓLCHER, Ileana. (1999). *Escriba y sustente su tesis: Metodología para la investigación social*. 5ª edición. Editorial Mar Adentro. Panamá. , pág. 63.

HARRACÁ, Nélica y SANTORO, Mabel. (2000). *La evaluación de Impacto Ambiental (Primera Parte)*. Documento disponible en:  
<http://www.holistica2000.com.ar/ecocolumna116.htm>

LEGGIO. Contenidos y Aplicaciones Informáticas, S.L. Noticias jurídicas.  
Ley 2/2006 de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental. España. Documento disponible en:  
[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/va-l2-2006.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/va-l2-2006.html)

Ley No. 1914. Ley Ambiental Provincial. Argentina. Documento disponible en:  
[http:// www.lapampa.gov.ar/publicaciones/BolOficial/Bof2408ahtm](http://www.lapampa.gov.ar/publicaciones/BolOficial/Bof2408ahtm).

Ley No. 41, de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá.

Decreto No. 59, de 16 de marzo de 2000, "Por el cual se reglamentan los Estudios de Impacto Ambiental"

Decreto Ejecutivo No. 209, de 5 de septiembre de 2006, "Por el cual se reglamenta el Capítulo II, del Título IV, de la Ley No. 41, de 1 de Julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá y se deroga el Decreto Ejecutivo No. 59 de 2000"

Ley No. 30, de 30 de Diciembre de 1994, promulgada en la Gaceta Oficial 22,709 de 24 de enero de 1995. Por la cual se reforma el artículo 7 de la Ley No. 1, de 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la

Legislación Forestal en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones. (Gaceta Oficial 22,470 de 7 de febrero de 1994).

NORMA. Diccionario de la Lengua Española. PLUS. (2003). Grupo Editorial Norma, S. A. Bogotá, Colombia.

OSSORIO, Manuel. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 32ª edición. Actualizada, corregida y aumentada por GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS. Editorial Heliasta, S. R. L. Buenos Aires, Argentina.

PanamáTramita. Página web del Gobierno panameño. Disponible en:  
[http://www.panamatramita.gob.pa/tramite\\_req.php?id\\_tram=87](http://www.panamatramita.gob.pa/tramite_req.php?id_tram=87)

PUJOL MESALLES, Rosendo. "Estudios de Impacto Ambiental: Potenciales y Limitaciones. Programa de Desarrollo Urbano Sostenible. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. Documento disponible en la Internet en la dirección:  
<http://www.mideplan.go.cr/sinades/PUBLICACIONES/cambioactitud/Articulo%20Rosendo%20Pujol.html>.

Registro Judicial. Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Demanda de Nulidad. Magistrado Ponente: Hipólito Gill Suazo. Expediente: 127-06, de 26 de enero de 2007.

Registro Judicial. Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Demanda de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Eliseo Navarro. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco. Expediente 813-03, de 9 de febrero de 2006.

**ANEXO**

**SANTOS, José H. *Desafíos del derecho ambiental*. Diario la Prensa. Panamá, viernes 12 de agosto de 2005.**

**SBERT, Carla. "Elementos para una gestión ambiental efectiva en El Salvador, Honduras, Nicaragua, Guatemala y Costa Rica. Informe Preliminar para discusión." UNISFERA Internacional Center Environment, Canadá. Montreal 30 de septiembre de 2004.**

**Universidad para todos. "Curso Derecho y Medio Ambiente. Parte 1"  
<http://www.medioambiente.cu/download/Parte%201.pdf>**

## **DECRETO EJECUTIVO No.123**

**(De 14 de agosto de 2009, Gaceta Oficial No.26352-A)**

**“Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, general del Ambiente de la República de Panamá y se deroga el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006”**

El Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, empieza a regir el 24 de agosto de 2009. Con este decreto se flexibiliza el Decreto 209 de 2006, (derogado), en cuanto al proceso de aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental, especialmente el EIA, Categoría I, que solo bastara para su aprobación la presentación de la Declaración Jurada, tomándose en cuenta la buena fe del promotor.

Todos los EIA, Categoría I, II, III, requieren de la Declaración Jurada, mas el documento de Estudio de impacto Ambiental, para que se inicie el trámite de evaluación y aprobación, en el Departamento de Ordenamiento y Evaluacion Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Iniciado el proyecto, se efectuara mayor fiscalización y control y cada tres meses se fiscalizara el desarrollo y avance de la obra, y si en el transcurso de la ejecución se descubre con las inspecciones que por la magnitud del proyecto hubiese requerido un EIA, categoría II,III, mas no así el que señalo en su declaración jurada será sujeto el promotor a sanciones penales, civiles y administrativas, las cuales pueden ser aplicadas simultáneamente y se les revoca la Resolución de Aprobación del EIA.

El Decreto Ejecutivo No.123, de 14 de agosto de 2009, incorpora la figura de la Fianza de Cumplimiento, la cual es requerida a los promotores responsables de las obras a discreción de la ANAM, en cualquiera de los EIA, Categoría I, II, III, después de haber efectuado las respectivas evaluaciones del estudio, cuando lo requiera conveniente dependiendo de la magnitud del proyecto y el efecto negativo que pueda ocasionar al medio ambiente donde se va a ejecutar.

El Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, le otorga un periodo de un (1) año al ente rector Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), para que establezca un Reglamento interno de las tarifas de cobros de las fianzas de cumplimiento lo cual dependerá de la magnitud del deterioro ambiental que ocasione y represente el desarrollo del proyecto y el costo del mismo.

Se hace necesario señalar que también se aprueba el Decreto Ejecutivo No. 122, Por medio del cual se crea la Ventanilla Única de Recepción de Trámites de Procesos de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental. de las unidades sectoriales Ambiental, Promulgada mediante Gaceta Oficial No. 26,352, de 24 de agosto de 2009.

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DECRETO EJECUTIVO 123  
(De 14 de agosto de 2009)

“Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de Julio de 1998, General de Ambiente de la República de PANAMÁ y se deroga el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre 2006”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
En uso de sus facultades legales y constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, señala que la administración del ambiente es una obligación del Estado, y establece los principios y normas básicos para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales, ordenando igualmente la gestión ambiental, integrándola a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país.

Que el artículo 23 de la precitada ley, estipula que “Las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas”.

Que en observancia de lo normado en el artículo 131 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, el Órgano Ejecutivo emitió el Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006, Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de Julio de 1998, Ley General de Ambiente de la República de Panamá, referente al “Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental”.

Que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), como entidad rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los Reglamentos y la política nacional del ambiente, consideró necesario someter el Decreto Ejecutivo de referencia a un proceso de estudio y evaluación con el fin de mejorarlo y definir las adiciones, modificaciones o reformas requeridas para superarlas.

DECRETA:

Artículo Único. Aprobar el presente Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto ambiental como se establece a continuación:

TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I  
DEFINICIONES

Artículo 1. El presente Reglamento establece las disposiciones por las cuales se regirá el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 41 de 1° de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, regirán los siguientes términos y definiciones:

**Actividad obra o proyecto:** conjunto de acciones necesarias para la planificación, la construcción de edificaciones, el desarrollo de actividades productivas o el desarrollo de servicios, incluyendo aquellas necesarias para el abandono o cierre técnico, en la medida que estas acciones humanas alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos y/o peligrosos.

**Acuífero:** Formación geológica capaz de almacenar y transmitir agua a velocidades relativamente altas y los mismos pueden ser confinados, semiconfinados, colgados o libres.

**Aguas subterráneas:** Agua que satura por completo los poros del subsuelo, constituyendo la zona saturada y que se encuentra por debajo del nivel freático y del nivel potenciométrico.

**Aguas superficiales:** son las aguas dulces que discurren o permanecen sobre la superficie de la tierra (flujos laminares, arroyos, quebradas, ríos, estanques y lagos).

**Agua residual:** aquella que ha recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada en función del proceso en que ha sido producida.

**Análisis de Riesgo:** Estudio o evaluación de las circunstancias, eventualidades o contingencias en el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, que pueden generar riesgo o daño a la salud humana, a los recursos naturales o al ambiente en general.

**Área de influencia:** espacio y superficie sobre los cuales inciden los impactos directos e indirectos de las acciones de un proyecto, obra o actividad.

**Área de influencia directa (AID):** área sobre la cual se pueden dar impactos directos de las acciones de un proyecto, obra o actividad.

**Área de influencia indirecta (AII):** área sobre la cual se pueden dar impactos indirectos de las acciones de un proyecto, obra o actividad.

**Área de protección:** porción de terreno que presenta restricciones de uso debido a aspectos técnicos o jurídicos en la medida de que sirve para proteger un recurso natural.

**Área Ambientalmente Frágil:** Espacio geográfico que, en función de sus condiciones de geopotencialidad, de capacidad de uso del suelo, de los ecosistemas que lo conforman, o bien de su particularidad socio-cultural, presenta una capacidad de carga limitada y, por tanto, restricciones técnicas para su uso en actividades productivas o para la realización de otras actividades.

**Área del Proyecto:** Porción de terreno afectada directamente por el proyecto, obra o actividad tales como el área de construcción, instalaciones, caminos, sitios de almacenamiento y disposición de materiales y otros.

**Área total del proyecto:** espacio geográfico en el que se ubicarán los proyectos, obras o actividades tales como el área de construcción, instalaciones, caminos, sitios de almacenamiento y disposición de materiales y otros, corresponde al área total de la finca o lote por utilizar.

**Análisis de Vulnerabilidad:** Proceso mediante el cual se determina el nivel de exposición y la posibilidad de pérdida de un elemento o grupo de elementos ante una amenaza específica y que contribuye al conocimiento del riesgo a través de interacciones de dichos elementos con el agente de peligro.

**Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU):** Clasificación uniforme de las actividades económicas por procesos productivos, cuyo objetivo principal es proporcionar un conjunto de categorías estandarizadas, sobre las que se puedan generar estadísticas que

satisfagan las necesidades de los que buscan datos clasificados referentes a categorías comparables internacionales de tipos específicos de actividades económicas.

**Compensación:** Subconjunto de las medidas de corrección mediante las cuales se pretende resarcir el daño ambiental ocasionado por una acción que provoca afectaciones ambientales irreversibles, sobre el mismo lugar o en otro sitio.

**Componente Ambiental:** Cualquier elemento constitutivo del ambiente.

**Comunidad Afectada:** La población sobre la que, directa o indirectamente, inciden los impactos ambientales negativos generados por un proyecto, obra o actividad.

**Consultores Ambientales:** Personas naturales o jurídicas idóneas, inscritas y habilitadas en el Registro de Consultores Ambientales autorizados para realizar estudios de impacto ambiental.

**Control Ambiental:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para disminuir o evitar la emisión de contaminantes provenientes de procesos creados por el hombre al medio ambiente, ya sea al agua, aire o suelo, y para abatir los riesgos a la salud humana.

**Ecosistema:** Un sistema ecológico funcional el cual comprende a los organismos de una comunidad biológica conjuntamente con su ambiente. Este incluye a todos los individuos, especies y poblaciones en un área espacial definida y las interacciones entre los organismos y el ambiente no vivo.

**Estudio de Impacto Ambiental (EsIA):** Documento que describe las características de una acción humana y proporciona antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, y describe, además, las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos.

**Estudio de Impacto Ambiental Categoría I:** Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidas en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 de este Reglamento que generan impactos ambientales negativos no significativos y que no conllevan riesgos ambientales negativos significativos. El Estudio de Impacto Ambiental Categoría I se constituirá en una declaración jurada debidamente notariada.

**Estudio de Impacto Ambiental Categoría II:** Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 de este Reglamento, cuya ejecución puede ocasionar impactos ambientales negativos de carácter significativo que afectan parcialmente el ambiente, y que pueden ser eliminados o mitigados con medidas conocidas y de fácil aplicación.

**Estudio de Impacto Ambiental Categoría III:** Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 de este Reglamento, cuya ejecución puede producir impactos ambientales negativos de significación cuantitativa o cualitativa, se generan impactos acumulativos y sinérgicos que ameriten un análisis más profundo.

**Evaluación Ambiental Estratégica (EAE):** proceso de evaluación de decisiones estratégicas tomadas por las Administraciones Públicas, como son políticas, estrategias, planes y programas, que impliquen la generación de patrones de actividad, tanto económica, social, territorial, de consumo, o de otra naturaleza, que supongan efectos ambientales significativos.

**Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):** Sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y

reproducibles de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente.

**Fiscalización ambiental:** Conjunto de acciones dispuestas por la autoridad competente que, en uso de sus facultades legales, busca que se cumpla con las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del ambiente en el desarrollo de actividades productivas o extractivas.

**Foro Público:** Instancia de participación ciudadana que realiza el Promotor durante la fase de evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental, en fecha fijada por la ANAM, a la que pueden asistir todas las personas que quieran conocer o realizar observaciones sobre dicho estudio.

**Gestión Ambiental de Proyecto:** Conjunto de operaciones técnicas y actividades gerenciales que tienen como objetivo asegurar que el proyecto, obra o actividad opere dentro de las normas legales, técnicas y ambientales exigidas, minimice sus efectos e impactos ambientales negativos y atienda a otros objetivos empresariales como mantener una buena relación con la comunidad.

**Impactos Acumulativos:** Aquellos que resultan de una acción propuesta, y que se incrementan al añadir los impactos colectivos o individuales producidos por otras acciones. Su incidencia final es igual a la suma de las incidencias parciales causadas por cada una de las acciones que los produjeron.

**Impacto Ambiental:** Cualquier cambio del medio ambiente, beneficioso o adverso, que resulta total o parcialmente del desarrollo de una actividad, obra o proyecto.

**Impactos Directos:** Impactos ambientales primarios de una acción humana que ocurren al mismo tiempo y en el mismo lugar que ella.

**Impactos Indirectos:** Impactos ambientales secundarios o adicionales que podrían ocurrir en un lugar diferente como resultado de una acción humana.

**Impactos Sinérgicos:** Son aquellos que se producen como consecuencia de varias acciones, y cuya incidencia final es mayor a la suma de las incidencias parciales de las modificaciones causadas por cada una de las acciones que las generaron.

**Inspección Ocular:** Visita que se realiza al área prevista para el desarrollo de una obra, actividad o proyecto con el objeto de precisar las características del entorno, las condiciones topográficas, la vista, la orientación y cualquiera otra determinante que pueda dar una mejor idea de las condiciones del área del proyecto.

**Inspección Ambiental:** Es la actividad esencialmente preventiva, de control, fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas vigentes en materia de protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales con vistas a evaluar y determinar la adopción de las medidas pertinentes para garantizar dicho cumplimiento.

**Instituciones Sectoriales:** Entidades públicas del Gobierno Central y/o Autónomas, incluyendo los Municipios, responsables de la administración de los recursos naturales y de los sectores productivos y de servicios con competencia ambiental y que participan en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

**Manual de Procedimientos:** Documento técnico que contiene y describe procedimientos detallados para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Medidas de compensación:** son aquellas acciones destinadas a compensar, todo lo que fuere dañado en forma irreversible, por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

**Medidas de Mitigación Ambiental:** Diseño y ejecución de obras o actividades dirigidas a nulificar, atenuar, minimizar o compensar los impactos y efectos negativos que un proyecto, obra o actividad puedan generar sobre el entorno humano o natural.

**Medio controlado:** Medio intensamente manipulado por el hombre, lo cual puede incluir un hábitat artificial, limpieza, cuidados sanitarios, protección contra los depredadores y administración artificial de alimentos, con el fin de producir especímenes de la especie de que se trate, y que dispone de límites para evitar que los animales, huevos o gametos de la especie entren o salgan de dicho medio.

**Nivel freático:** es el agua que se encuentra a una presión igual a la presión atmosférica.

**Nivel potenciométrico:** es el agua que se encuentra a una presión igual a la presión atmosférica más la presión del subsuelo.

**Participación Ciudadana:** Acción directa o indirecta de un ciudadano o de la sociedad civil en los procesos de toma de decisión estatal o municipal, en la formulación de políticas públicas, valoración de las acciones de los agentes económicos y en el análisis del entorno por parte del Estado y los municipios, a través de mecanismos diversos que incluyen, pero no se limitan a, la consulta pública, las audiencias públicas, los foros de discusión, la participación directa en instancias institucionales estatales o semi-estatales, al acceso a información, la acción judicial, la denuncia ante autoridad competente, vigilancia ciudadana, sugerencias y la representación indirecta en instancias públicas.

**Plan de Arborización:** Documento que establece los parámetros técnicos para el desarrollo de las actividades de arborización en las áreas urbanas y semi-urbanas. En dicho documento también se contemplan las actividades de mantenimiento que requieren las especies plantadas.

**Plan de Manejo Ambiental:** Documento que establece de manera detallada y en orden cronológico las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles efectos o impactos ambientales negativos, o aquel que busca acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. El plan incluye también los programas de seguimiento, vigilancia y control y de contingencia.

**Plan de Reforestación:** Es aquel que determina los parámetros de plantación forestal (o masa boscosa producto de la reforestación) incluyendo el uso y posterior aprovechamiento. Debe ser aprobado por la ANAM.

**Promotor:** Persona natural o jurídica, del sector privado o público, que representa a la empresa o institución que emprende un proyecto, obra o actividad y que es responsable frente a la ANAM en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Red de Unidades Ambientales Sectoriales (RUAS):** Sistema conformado por las Unidades Ambientales de las autoridades competentes en materia ambiental, organizadas o que se organicen como órgano de consulta, análisis y coordinación intersectorial.

**Resolución Ambiental:** Acto administrativo, debidamente motivado y fundamentado en derecho, mediante el cual la ANAM aprueba o rechaza el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a una actividad, obra o proyecto.

**Riesgo Ambiental:** Capacidad de una acción de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características y efectos, genera la posibilidad de causar daño al entorno o a los ecosistemas.

**Riesgo a la Salud:** capacidad de una actividad, con posibilidad cierta o previsible de que, al realizarse, tenga efectos adversos para la salud humana.

**Seguimiento Ambiental:** Conjunto de decisiones y actividades planificadas destinadas a velar por el cumplimiento de los acuerdos ambientales establecidos durante un proceso de evaluación ambiental.

**Términos de Referencia:** Documento que determina el contenido y alcance del Estudio de Impacto Ambiental y que establece los lineamientos e instrucciones para encargar y elaborar dicho estudio de acuerdo a una actividad.

**Unidades Ambientales Sectoriales (UAS):** Organismo creado por las Instituciones Sectoriales y Municipios dentro de su estructura, como órgano de consulta, análisis y coordinación intersectorial para la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental.

**Valor Actual Neto (VANE):** Es aquel que permite determinar la valoración de una inversión en función de la diferencia entre el valor actualizado de todos los cobros derivados de la inversión y todos los pagos actualizados originados por la misma a lo largo del plazo de la inversión realizada.

**Viabilidad Ambiental:** Es la compatibilidad de un proyecto, obra o actividad con el medio ambiente y, llegado el caso, las medidas correctoras que corresponde incluir en el proyecto y/o en su desarrollo.

## CAPÍTULO II ALCANCE GENERAL DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

**Artículo 3.** Los proyectos de inversión, públicos y privados, obras o actividades, de carácter nacional, regional o local, y sus modificaciones, que estén incluidas en la lista taxativa contenida en el Artículo 16 de este Reglamento, deberán someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental antes de iniciar la realización del respectivo Proyecto.

Una vez presentada y aprobada la declaración jurada para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría I, o emitida la Resolución Ambiental que aprueba la realización del Proyecto para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II o III, podrán iniciarse los Proyectos sometidos al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental que hayan sido aprobados.

El proceso de evaluación inicia cuando el Estudio de Impacto Ambiental se reciba o ingrese en la instancia de la ANAM facultada para este fin.

**Artículo 4.** Ninguno de los proyectos, obras o actividades afectos a la exigencia de someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, podrán iniciar su ejecución sin contar con la aprobación de la Declaración Jurada notariada para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría I y con la Resolución Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente para los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II y III.

**Artículo 5.** Los permisos y/o autorizaciones relativas a proyectos, obras o actividades sujetas al proceso de evaluación de impacto ambiental, otorgados por otras autoridades competentes de conformidad con la normativa aplicable, no implican la viabilidad ambiental para dicho proyecto, obra o actividad, los cuales serán otorgados una vez se emita la correspondiente Resolución Ambiental o se apruebe la Declaración Jurada según corresponda.

**Artículo 6.** Aquellos promotores que inicien sus actividades, obras o proyectos, sin contar con la debida Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, serán objeto de paralización por parte de la Autoridad Regional o General de la Autoridad Nacional del Ambiente que corresponda sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que derive de este hecho, lo que no

excluye la obligación que tiene el Promotor del proyecto de presentar a la Autoridad Nacional del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental, cuya presentación fue omitida al inicio del proceso o de alguna otra herramienta de gestión ambiental, cuando la Autoridad así lo requiera.

Artículo 7. Los planes, programas y políticas que supongan efectos ambientales significativos deberán someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica. La Autoridad Nacional del Ambiente reglamentará este aspecto para lo cual dispondrá de un término de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de este reglamento.

### CAPÍTULO III

#### FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y SUS ORGANISMOS INTERNOS

Artículo 8. La ANAM, a través de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental (DIEORA), tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. Administrar el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.
- b. Definir y evaluar la aplicación de la política ambiental en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.
- c. Proponer las regulaciones, guías y manuales necesarios para la aplicación de este Reglamento y presentarlos para la aprobación del (la) Administrador (a) General.
- d. Mantener una expedita y permanente coordinación con las Administraciones Regionales y Direcciones de la ANAM, así como con las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) y municipales (UAM) para facilitar la coordinación entre ellas.
- e. Coordinar la Red de Unidades Ambientales Sectoriales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley General de Ambiente.
- f. Aplicar los mecanismos correspondientes para el seguimiento continuo de la aplicación del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental en todos sus ámbitos y proponer medidas para elevar los niveles de eficiencia y efectividad del proceso.
- g. Evaluar permanentemente la aplicación del presente Reglamento, Regulaciones, Guías, Manual de Procedimientos y Términos de Referencia. Además, proponer y propiciar los ajustes y modificaciones que fueren necesarios para tales efectos.
- h. Velar por el cumplimiento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y por la concurrencia de los contenidos exigidos a los Estudios de Impacto Ambiental.
- i. Revisar y evaluar los Estudios de Impacto Ambiental, preparar el Informe de Evaluación correspondiente, incluyendo en el mismo la recomendación técnica resultante de la evaluación, ya sea solicitando la aprobación o el rechazo y remitirlo junto con un proyecto de resolución ambiental para la consideración del (la) Administrador(a) General.
- j. Solicitar a los Promotores las aclaraciones, ajustes o modificaciones e información adicional que, de acuerdo a los procedimientos, correspondan.
- k. Proponer e implementar medidas para incrementar la participación organizada, responsable e ilustrada del sector privado en particular, y de la sociedad civil en general, en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.
- l. Proponer y propiciar que se le otorgue, restrinja o retire, a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS), municipales (UAM) y a las Administraciones Regionales del Ambiente, la facultad para realizar las evaluaciones de los Estudios de Impacto Ambiental, cuando de acuerdo con los procedimientos dispuestos por la ANAM, se encuentren debidamente creadas, capacitadas y equipadas o no estén cumpliendo con su cometido.
- m. Todas aquellas que la Administración General de la ANAM le asigne.

Artículo 9. Las Administraciones Regionales de la ANAM tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. Administrar el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental en el ámbito regional de acuerdo a lo que establezca este Decreto Ejecutivo y a las directrices e indicaciones

- establecidas por la Administración General o la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental.
- b. Mantener una expedita y permanente coordinación con las Unidades Ambientales Sectoriales ubicadas en la región. De igual forma, promover y facilitar la coordinación entre ellas.
  - c. Velar por el cumplimiento de los procedimientos administrativos y la concurrencia de los contenidos de los Estudios de Impacto Ambiental que deben someterse a su evaluación, una vez estén habilitadas.
  - d. Fiscalizar, inspeccionar y controlar, conjuntamente con las autoridades sectoriales competentes, el cumplimiento de los Estudios de Impacto Ambiental, de sus respectivos Planes de Manejo Ambiental y de las normas ambientales; así como la adecuada aplicación de los procedimientos de supervisión, control y fiscalización ambiental.
  - e. Revisar y evaluar los Estudios de Impacto Ambiental de Categorías I y II, y emitir la Resolución Ambiental de aprobación o de rechazo de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II, una vez sean legalmente habilitadas por él o la Administrador (a) General de la ANAM.
  - f. Revisar y emitir su informe técnico, y remitirlo a la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, sobre los Estudios de Impacto Ambiental.
  - g. Proponer e implementar medidas para estimular, en el ámbito regional, al sector privado y a la sociedad civil para que incrementen de manera permanente su participación ilustrada y organizada en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.
  - h. Enviar informes periódicos a la Dirección correspondiente, sobre el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.
  - i. Realizar las inspecciones pertinentes a fin de verificar en campo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, obra o actividad dentro del proceso de evaluación del mismo.
  - j. Realizar todas aquellas tareas que le sean asignadas en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Artículo 10.** Las Unidades Ambientales Sectoriales de las autoridades competentes y de los Municipios, que hayan sido debidamente facultadas para ello tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. Velar por la aplicación del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental en el sector de su competencia y/o municipio, así como proponer e implementar las medidas que fueran necesarias, en coordinación y bajo las directrices emanadas de la ANAM.
- b. Emitir el informe técnico fundamentado en el área de su competencia, sobre los Estudios de Impacto Ambiental Categorías II y III y remitirlo a la instancia correspondiente de la ANAM en el tiempo legalmente establecido.
- c. Fiscalizar, inspeccionar y controlar, conjuntamente con la ANAM, el cumplimiento de los Estudios de Impacto Ambiental, de sus respectivos Planes de Manejo Ambiental, de las normas ambientales, así como la adecuada aplicación de los procedimientos de supervisión, control y fiscalización
- d. Participar conjuntamente con la ANAM, en la preparación de directrices generales y sectoriales relacionadas con el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental; así como en la preparación de normas ambientales, guías, metodologías, términos de referencia e índices de contenido para los Estudios de Impacto Ambiental, al igual que sugerir el incluir o excluir de la lista taxativa actividades, obras o proyectos que deban hacer un Estudio de Impacto Ambiental en el sector de su competencia.

#### CAPÍTULO IV DE LOS PROMOTORES, CONSULTORES Y DE LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD CIVIL.

**Artículo 11.** Los Promotores y los Consultores Ambientales serán solidariamente responsables del contenido y antecedentes en los que se fundamenten para elaborar el Estudio de Impacto

Ambiental y deberán presentar todos los documentos, informes, correspondencia, estudios necesarios, aclaraciones, modificaciones o ajustes solicitados por la Autoridad.

Los Promotores quedarán obligados a cumplir con el Estudio de Impacto Ambiental, el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, y cualquier otro aspecto establecido en la Resolución Ambiental que aprueba la ejecución de un proyecto, obra o actividad, a evaluar su cumplimiento, a realizar el seguimiento, vigilancia y control ambiental, y enviar los informes y resultados con la periodicidad solicitada.

Para el cumplimiento de estas obligaciones el Promotor debe considerar a todas las instituciones que correspondan o hayan participado en el proceso de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 12. Los Promotores deberán garantizar la participación de la sociedad civil en el proceso de elaboración y de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de su proyecto, obra o actividad, en los términos que se indican en el presente Reglamento y en la normativa que regule la participación ciudadana.

Asimismo, deberán facilitar el acceso a la información respecto al proyecto, obra o actividad y al Estudio de Impacto Ambiental, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en los manuales que se dicten para tal fin, así como facilitar y colaborar en todo lo que se soliciten las autoridades competentes para las labores de seguimiento vigilancia y control ambiental.

Artículo 13. Sin perjuicio de otros derechos, durante el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de un proyecto, obra o actividad, la sociedad podrá:

- a. Informarse del contenido del Estudio de Impacto Ambiental y de los documentos presentados por el Promotor o generados por la autoridad competente durante el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales, reglamentarias y complementarias correspondientes;
- b. Formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental y al respectivo Plan de Manejo Ambiental, durante el proceso de solicitud de información a la comunidad y/o de consulta formal previsto en las normas legales correspondientes y en el presente Reglamento; y
- c. Advertir a la ANAM, ya sea a través de la Administración Regional, de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, de la Administración General o a la institución correspondiente, sobre las afectaciones ambientales que pudieran producirse por la falta de consideración o de un enfoque mal orientado sobre las características ambientales, los recursos que se afectarían incluyendo a la población, y/o por la proposición del promotor de medidas inadecuadas en el correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

Artículo 14. Los Estudios de Impacto Ambiental serán elaborados por personas idóneas, naturales o jurídicas, independientes del Promotor de la actividad, obra o proyecto de inversión, público o privado, debidamente inscritas y habilitadas en el Registro de Consultores Ambientales que para tales efectos lleva la ANAM, de conformidad a lo señalado en el Título VII de este Reglamento.

La elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental deberá ceñirse, sin necesariamente limitarse, a los contenidos definidos en este Reglamento y los que se establezcan en las Resoluciones Administrativas, manuales y/o reglamentos.

## TÍTULO II DE LOS PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES QUE INGRESEN AL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 15. Los nuevos proyectos, obras o actividades, y las modificaciones de los ya existentes, en sus fases de planificación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción,

montaje, ensamblaje, mantenimiento, y operación, que ingresarán al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental son los indicados en la lista contenida en el Artículo 16 de este Reglamento y aquellos que la ANAM determine de acuerdo al riesgo ambiental que puedan ocasionar.

La presentación de los Estudios de Impacto Ambiental deberá realizarse mediante memorial suscrito por el Promotor, dirigido al Administrador Regional o al Director de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, según corresponda.

Artículo 16. La lista de proyectos, obras o actividades que ingresarán al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, utilizando como referencia entre otras, la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (Código CIU), que a continuación se detalla:

| SECTOR                                      | DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD   | CIU RELACIONADO   |
|---|---|---|
| AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA | Cultivo de granos en áreas mayores o iguales de 150 hectáreas   | 115   |
|   | Cultivo de vegetales, productos hortícolas con áreas mayores o iguales a 15 hectáreas                                       | 116   |
|   | Cultivo de frutales en áreas mayores o iguales de 10 hectáreas  | 117   |
|   | Todas las actividades agropecuarias comerciales que involucren el uso de pesticidas, a través de motobombas o por vía aérea |   |
|   | Proyectos de riego en áreas mayores o iguales a 100 hectáreas   |   |
|   | Lecherías y estancias de ganado estabulado con más de cien (100) cabezas  |   |
|   | Cría y ceba de ganado vacuno estabulado mayores de 150 cabezas  | 121   |
|   | Cría y ceba de ganado porcino con fines comerciales mayores de 15 vientres ó 50 cerdos                                      | 122   |
|   | Cría de aves de corral con fines comerciales mayores o iguales a 15000 aves   | 123   |
|   | Cría de oveja, caballos, cabras y otros con fines comerciales mayores de 100 unidades                                       | 124   |
|   | Extracción de madera, en bosques nativos, sumergidos, en áreas mayores de 50 hectáreas                                      |   |
|   | Extracción de madera en plantaciones forestales no registradas en el Registro Forestal en áreas mayores de 100 hectáreas    |   |
|   | Establecimiento de plantaciones forestales en áreas mayores de 50 hectáreas   |   |
|   | Zoocriaderos comerciales de especies exóticas   |   |
|   | PESCA   | Explotación de criaderos de peces y granjas piscícolas, incluyendo cría de camarones, cocodrilos, tortugas, cangrejos, caracoles u otros productos del mar o agua dulce mayores de una hectárea |
| SECTOR MINERÍA                              | Extracción de petróleo crudo y gas natural  | 1110  |

|   |  |      |
|---|--|------|
|   | Exploración de petróleo crudo y gas natural, que impliquen trabajos de perforación, dragados, trincheras, apertura de caminos internos y construcción de campamentos           | 1110 |
|   | Extracción de minerales metálicos y no metálicos, canteras, trituradoras de minerales no metálicos.  | 1310 |
|   | Exploración de minerales metálicos que impliquen trabajos de perforación mecánica, dragados, trincheras mayores, apertura de caminos internos y/o construcción de campamentos. |      |
| ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS | Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas.  | 1521 |
|   | Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.  | 1522 |
|   | Elaboración de piensos, alimentos para animales en general.  |      |
|   | Elaboración de productos lácteos.  | 1530 |
|   | Fabricación y refinación de azúcar.  | 1571 |
|   | Destilerías o plantas no artesanales de fermentación de bebidas alcohólicas o de gaseosas.   |      |
|   | Matanza y procesamiento de aves o animales menores.  |      |
|   | Mataderos no artesanales.  |      |
|   | Procesadoras de pulpa de alimentos.  |      |
|   | Procesadora de frutas.   |      |
| Plantas de procesamiento de mariscos.           |  |      |
| FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES Y DE CUERO    | Confección de artículos con materiales textiles, no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir   | 1741 |
|   | Curtido y preparación de cuero   | 1910 |
| INDUSTRIA DE MADERA                             | Aserraderos, cepillado e impregnación de madera.   | 2010 |
|   | Fábrica de tableros de madera aglomeradas  |      |
| INDUSTRIA DE PAPEL                              | Fabricación de pasta celulosa, papel y cartón.   | 2101 |
|   | Fabricación de envases, empaques y de embalaje de papel y cartón.  | 2102 |
| INDUSTRIA MANUFACTURERA                         | Fabricación de productos de hornos de coque.   | 2310 |
|   | Fabricación de productos de la refinación de petróleo.   | 2321 |
|   | Elaboración de productos derivados de petróleo.  | 2322 |
|   | Elaboración de combustible nuclear.  | 2330 |
|   | Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.   | 2412 |
|   | Fabricación de plástico en forma primaria.   | 2413 |
|   | Elaboración de biocombustibles.  |      |
|   | Fabricación de caucho sintético en forma primaria.   | 2414 |

|                      |   |      |
|----------------------|---|------|
|                      | Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.  | 2421 |
|                      | Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masilla.  | 2422 |
|                      | Fabricación de productos farmacéuticos, productos químicos medicinales y botánicos  | 2423 |
|                      | Fabricación de jabones y detergentes.   | 2424 |
|                      | Fabricación de fibras sintéticas y artificiales   | 2430 |
|                      | Fabricación de otros productos químicos ncp.  | 2429 |
|                      | Fabricación de llantas y neumáticos de caucho.  | 2511 |
|                      | Fabricación de otros productos de cauchos ncp   | 2519 |
|                      | Fabricación de formas básicas de plásticos  | 2521 |
|                      | Industrias que comercializan y/o procesan con gases comprimidos como cloro, amoníaco, acetileno, oxígeno, hidrógeno, nitrógeno, óxido nítrico y gas licuado (propano y butano). |      |
|                      | Plantas para la producción y procesamiento de cemento, cal y/o yeso y/o aditivos.   |      |
|                      | Plantas para la preparación de concreto.  |      |
|                      | Industria básica de hierro y acero.   |      |
|                      | Plantas para la preparación de asfalto.   |      |
|                      | Industria básica de metales no ferrosos.  |      |
|                      | Fábricas para el manejo de explosivos y pirotécnicos.   |      |
|                      | Imprentas.  |      |
|                      | Laboratorios químicos que manejen sustancias tóxicas.   |      |
|                      | Fábricas de baterías.   |      |
|                      | Procesamiento industrial del café.  |      |
| RECICLAJE            | Plantas de reciclaje y/o de tratamiento para productos de hidrocarburos usados o no.  |      |
|                      | Reciclaje de desperdicios y desechos metálicos.   | 3710 |
|                      | Reciclaje de desperdicio y desechos no metálicos.   | 3720 |
| INDUSTRIA ENERGÉTICA | Generación de energía eléctrica a través de energías renovables mayores de 1 MW.  | 4010 |
|                      | Generación de energía eléctrica a partir de combustibles fósiles mayores de 0.5 MW  | 4010 |

|  |  |      |
|--|--|------|
|  | Subestaciones de energía eléctrica.  |      |
|  | Redes de distribución de energía eléctrica mayores de 5 Km.  | 4010 |
|  | Líneas de transmisión de energía eléctrica mayores de 5 Km.  |      |
| INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN           | Construcción y ampliación de presas y embalses.  |      |
|  | Ensanches de carreteras.   |      |
|  | Construcción de puentes.   |      |
|  | Construcción de carreteras.  |      |
|  | Construcción o rehabilitación de caminos rurales.  |      |
|  | Construcción de pasos elevados vehiculares, cableados, monorriel, teleféricos, funiculares.  |      |
|  | Movimiento y/o nivelación y/o relleno de tierra a realizar mayores a media hectárea, o con movimiento $\geq$ a 1000 m <sup>3</sup> . |      |
|  | Edificaciones (exceptuando viviendas unifamiliares).   |      |
|  | Construcción de Galeras abiertas o cerradas mayores de 100 m <sup>2</sup> .  |      |
|  | Centros y locales comerciales.   |      |
|  | Urbanizaciones residenciales (incluyendo todas las etapas) con más de 5 residencias.   |      |
|  | Urbanizaciones industriales.   |      |
|  | Conjuntos residenciales [K3].  |      |
|  | Lotificaciones mayores de 1 Ha.  |      |
|  | Terminales de transporte terrestre.  |      |
|  | Construcción de líneas férreas superficiales o subterráneas.   |      |
|  | Puertos, astilleros, diques, marinas y muelles.  |      |
|  | Construcción de canales, vías de navegación.   |      |
|  | Captación, depuración y distribución de agua a poblaciones mayores de 1000 habitantes.   | 4100 |
|  | Aeropuertos, helipuertos o pistas de aterrizaje.   |      |
|  | Construcción de oleoductos, poliductos y gaseoductos.  |      |
|  | Tendidos de cables de telecomunicaciones mayores a 5Km.  |      |
|  | Uso de fondo de mar.   |      |
|  | Cementerios mayores de 1Ha.  |      |
|  | Tendidos de cables submarinos.   |      |
|  | Incineradores  |      |
|  | Emisarios para la descarga submarina de aguas servidas.  |      |
| Construcción de hospitales y clínicas. |  |      |
| SERVICIOS                              | Estaciones comerciales de expendio de combustible.   |      |
|  | Plantas de distribución o almacenamiento de combustibles y derivados.  |      |

|                         |   |      |
|-------------------------|---|------|
| TURISMO                 | Hoteles, cabañas, moteles, hostales y residenciales turísticos. | 5510 |
|                         | Desarrollos turísticos en áreas costeras e insulares.           | 5520 |
| DISPOSICIÓN DE DESECHOS | Plantas y/o sistemas de tratamiento de aguas residuales.        | 9000 |
|                         | Tratamiento y disposición final de desechos sólidos.            | 9000 |
|                         | Tratamiento y disposición final de desechos peligrosos.         | 9000 |
|                         | Construcción de Rellenos Sanitarios.                            |      |

Artículo 17. Es potestad de la Autoridad Nacional del Ambiente solicitar al Promotor del proyecto la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental cuando dicha entidad considere que con la ejecución de las actividades u obras propuestas para el desarrollo del proyecto se pueda afectar alguno de los criterios de protección ambiental o se puedan generar riesgos ambientales. En todo caso, ya sea que la actividad, obra o proyecto este o no en la lista taxativa el consultor y el Promotor tomando en cuenta los criterios de protección ambiental propondrán la categoría del Estudio de Impacto Ambiental, la cual será ratificada o no por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Artículo 18. La Autoridad Nacional del Ambiente se reserva el derecho de solicitar al Promotor del proyecto, el cambio de la categoría del Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos incluidos en la lista taxativa del artículo 16 ó de aquellos solicitados por esta entidad cuando el desarrollo del mismo se encuentre dentro de un área ambientalmente frágil y/o afecte alguno de los criterios de protección ambiental y/o genere impactos de tipo acumulativos y/o indirectos y/o sinérgicos. Para tales efectos, el consultor y el Promotor tomando en cuenta los criterios de protección ambiental propondrán la categoría del Estudio de Impacto Ambiental, la cual será ratificada o no por la Autoridad Nacional del Ambiente,

La recategorización del Estudio de Impacto Ambiental en evaluación se realizará a través de una Resolución de Rechazo del Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 19. Los Estudios de Impacto Ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades cuya ejecución ha sido concebida en áreas donde ya se han propuesto otros similares, previamente sometidas al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y aprobado el Estudio de Impacto Ambiental y su ejecución no ha iniciado, se enfocarán únicamente en la descripción de los aspectos más relevantes del área y en detallar los impactos ambientales, así como las medidas de mitigación y/o compensación, y el Plan de Manejo Ambiental, incorporando al Estudio de Impacto Ambiental, la información de línea base que ya fue avalada por la ANAM en los otros procesos, citando las fuentes. La información contenida en esta línea base de proyecto colindantes, tendrá una vigencia máxima de dos (2) años contados a partir de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental y deberá citar la fuente de la información.

Artículo 20. La modificación de un proyecto, obra o actividad deberá ingresar al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental cuando:

- a. Por sí sola, la modificación constituya una nueva obra o actividad contenida en la lista taxativa, o
- b. Cuando los cambios en el proyecto, obra o actividad de que se trate, impliquen impactos ambientales, que excedan la norma ambiental que los regula o que no hayan sido contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

En caso contrario el promotor de un proyecto, obra o actividad, que haya planteado una modificación le será aceptada la misma a través de una resolución motivada.

Artículo 21. La Autoridad Nacional del Ambiente, en coordinación con la Autoridad Sectorial Competente, podrá a través del Órgano Ejecutivo incorporar, modificar o eliminar proyectos de la lista taxativa prevista en el artículo 16 de este reglamento, de acuerdo al mecanismo que se establezca para este fin.

### TÍTULO III DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

#### CAPITULO I DE LOS CRITERIOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA DETERMINAR LA CATEGORÍA DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 22. Para los efectos de este reglamento, se entenderá que un proyecto produce impactos ambientales significativamente adversos si genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en uno o más de los cinco criterios de protección ambiental identificados en el Artículo 23 de este reglamento.

Artículo 23. El Promotor y las autoridades ambientales deberán considerar los siguientes cinco criterios de protección ambiental, en la elaboración y evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, para determinar, ratificar, modificar, y revisar, la categoría de los Estudios de Impacto Ambiental a la que se adscribe un determinado proyecto, obra o actividad, así como para aprobar o rechazar la misma.

Criterio 1.- Este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta riesgo para la salud de la población, flora y fauna y sobre el ambiente en general. Para determinar la concurrencia del nivel de riesgo, se considerarán los siguientes factores:

- a. La generación, recolección, almacenamiento, transporte o disposición de residuos industriales así como sus procesos de reciclaje, atendiendo a su composición, peligrosidad, cantidad y concentración, particularmente en el caso de materias inflamables, tóxicas, corrosivas, y radioactivas a ser utilizadas en las diferentes etapas de la acción propuesta;
- b. La generación de efluentes líquidos, emisiones gaseosas, residuos sólidos o sus combinaciones cuyas concentraciones superen los límites máximos permisibles establecidos en las normas de calidad ambiental;
- c. Los niveles, frecuencia y duración de ruidos, vibraciones y/o radiaciones;
- d. La producción, generación, recolección, disposición y reciclaje de residuos domésticos o domiciliarios que por sus características constituyan un peligro sanitario a la población;
- e. La composición, calidad y cantidad de emisiones fugitivas de gases o partículas generadas en las diferentes etapas de desarrollo de la acción propuesta;
- f. El riesgo de proliferación de patógenos y vectores sanitarios;

Criterio 2.- Este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, con especial atención a la afectación de la diversidad biológica y territorios o recursos con valor ambiental y/o patrimonial. A objeto de evaluar el grado de impacto sobre los recursos naturales, se deberán considerar los siguientes factores:

- a. La alteración del estado de conservación de suelos;
- b. La alteración de suelos frágiles;
- c. La generación o incremento de procesos erosivos al corto, mediano y largo plazo;
- d. La pérdida de fertilidad en suelos adyacentes a la acción propuesta;
- e. La inducción del deterioro del suelo por causas tales como desertificación, generación o avance de dunas o acidificación;
- f. La acumulación de sales y/o vertido de contaminantes sobre el suelo;
- g. La alteración de especies de flora y fauna vulnerables, amenazadas, endémicas, con datos deficientes o en peligro de extinción;
- h. La alteración del estado de conservación de especies de flora y fauna;

- i. La introducción de especies de flora y fauna exóticas que no existen previamente en el territorio involucrado;
- j. La promoción de actividades extractivas, de explotación o manejo de la fauna, flora u otros recursos naturales;
- k. La presentación o generación de algún efecto adverso sobre la biota, especialmente la endémica;
- l. La inducción a la tala de bosques nativos;
- m. El reemplazo de especies endémicas ;
- n. La alteración de la representatividad de las formaciones vegetales y ecosistemas a nivel local, regional o nacional;
- o. La promoción de la explotación de la belleza escénica declarada;
- p. La extracción, explotación o manejo de fauna y flora nativa;
- q. Los efectos sobre la diversidad biológica;
- r. La alteración de los parámetros físicos, químicos y biológicos del agua;
- s. La modificación de los usos actuales del agua;
- t. La alteración de cuerpos o cursos de agua superficial, por sobre caudales ecológicos;
- u. La alteración de cursos o cuerpos de aguas subterráneas; y
- v. La alteración de la calidad y cantidad del agua superficial, continental o marítima, y subterránea.

**Criterio 3.-** Este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre los atributos que dieron origen a un área clasificada como protegida o sobre el valor paisajístico, estético y/o turístico de una zona. A objeto de evaluar si se presentan alteraciones significativas sobre estas áreas o zonas se deberán considerar los siguientes factores:

- a. La afectación, intervención o explotación de recursos naturales que se encuentran en áreas protegidas;
- b. La generación de nuevas áreas protegidas;
- c. La modificación de antiguas áreas protegidas;
- d. La pérdida de ambientes representativos y protegidos;
- e. La afectación, intervención o explotación de territorios con valor paisajístico y/o turístico declarado;
- f. La obstrucción de la visibilidad a zonas con valor paisajístico declarado;
- g. La modificación en la composición del paisaje; y
- h. El fomento al desarrollo de actividades en zonas recreativas y/o turísticas.

**Criterio 4.** Este criterio se define cuando el proyecto genera reasentamientos, desplazamientos y reubicaciones de comunidades humanas, y alteraciones significativas sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, incluyendo los espacios urbanos. Se considera que concurre este criterio si se producen los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a. La inducción a comunidades humanas que se encuentren en el área de influencia directa del proyecto a reasentarse o reubicarse, temporal o permanentemente;
- b. La afectación de grupos humanos protegidos por disposiciones especiales;
- c. La transformación de las actividades económicas, sociales o culturales con base ambiental del grupo o comunidad humana local;
- d. La obstrucción del acceso a recursos naturales que sirvan de base para alguna actividad económica o de subsistencia de comunidades humanas aledañas;
- e. La generación de procesos de ruptura de redes o alianzas sociales;
- f. Los cambios en la estructura demográfica local;
- g. La alteración de sistemas de vida de grupos étnicos con alto valor cultural; y
- h. La generación de nuevas condiciones para los grupos o comunidades humanas.

**Criterio 5.** Este criterio se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones sobre sitios declarados con valor antropológico, arqueológico, histórico y perteneciente al patrimonio cultural así como los monumentos. A objeto de evaluar si se generan alteraciones significativas en este ámbito, se considerarán los siguientes factores:

- a. La afectación, modificación, y deterioro de algún monumento histórico, arquitectónico, monumento público, monumento arqueológico, zona típica, así declarado.

- b. La extracción de elementos de zonas donde existan piezas o construcciones con valor histórico, arquitectónico o arqueológico declarados; y
- c. La afectación de recursos arqueológicos, antropológicos en cualquiera de sus formas.

## CAPÍTULO II DE LAS CATEGORÍAS DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

**Artículo 24.** El Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental contemplará tres categorías de Estudio de Impacto Ambiental en virtud de la eliminación, mitigación y/o compensación de los potenciales impactos ambientales negativos que un proyecto, obra o actividad pueda inducir en el entorno:

**Estudio de Impacto Ambiental Categoría I:** Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 de este Reglamento, que puedan generar impactos ambientales negativos no significativos y que no conlleven riesgos ambientales significativos. El Estudio de Impacto Ambiental Categoría I se constituirá a través de una Declaración Jurada debidamente notariada. El incumplimiento del contenido de esta declaración acarreará sanciones conforme a la Ley 41 de 1998, sus reglamentos y demás normas complementarias con independencia de las acciones penales que correspondan. En adición a las sanciones que se interpongan por la infracción al presente Reglamento, la Autoridad Nacional del Ambiente podrá tomar todas las medidas necesarias para cumplir con la restauración del daño ambiental causado, así como solicitar la recategorización del Proyecto.

**Estudio de Impacto Ambiental Categoría II:** Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 de este Reglamento, cuya ejecución pueda ocasionar impactos ambientales negativos de carácter significativo que afecten parcialmente el ambiente; los cuales pueden ser eliminados o mitigados con medidas conocidas y fácilmente aplicables, conforme a la normativa ambiental vigente.

Se entenderá, para los efectos de este reglamento, que habrá afectación parcial del ambiente cuando el proyecto obra o actividad no genere impactos ambientales negativos significativos de tipo acumulativo o sinérgico.

**Estudio de Impacto Ambiental Categoría III:** Documento de análisis aplicable a los proyectos, obras o actividades incluidos en la lista taxativa prevista en el Artículo 16 de este Reglamento, cuya ejecución pueda producir impactos ambientales negativos de tipo indirecto, acumulativo y/o sinérgico de significación cuantitativa y/o cualitativa, que ameriten, por tanto, un análisis más profundo para su evaluación y la identificación y aplicación de las medidas de mitigación correspondientes.

**Artículo 25.** Una vez presentado el Estudio de Impacto Ambiental, la ANAM lo someterá al procedimiento de acuerdo a lo establecido en el Título V de este Reglamento.

Se faculta a la ANAM, para que, en coordinación con la Autoridad Sectorial Competente, defina los índices de contenidos de los Estudios de Impacto Ambiental para el respectivo sector, los cuales serán aplicados por los Promotores. Estos contenidos serán adoptados por la ANAM a través de Resolución Administrativa.

## CAPÍTULO III DE LOS CONTENIDOS MÍNIMOS Y TÉRMINOS DE REFERENCIA GENERALES DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

**Artículo 26.** Los Estudios de Impacto Ambiental deberán incluir los contenidos mínimos para la fase de admisión previstos en este artículo y en las normas ambientales vigentes, a fin de garantizar una adecuada y fundada predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales que pueda generar el proyecto, obra o actividad, así como la idoneidad técnica de las medidas propuestas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos

significativos. Estos contenidos se mantendrán vigentes hasta que sean adoptados por sector de acuerdo al Artículo 25 de este reglamento. El contenido mínimo de los Estudios de Impacto Ambiental, de acuerdo a su categoría, será el que se establece en el siguiente cuadro:

**CONTENIDO MÍNIMOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL  
SEGÚN SU CATEGORÍA**

| Nº    | TEMA   | INCLUIR EN  |              |               |
|-------|--|-------------|--------------|---------------|
|       |  | Categoría I | Categoría II | Categoría III |
| 1.0   | ÍNDICE   | √           | √            | √             |
| 2.0   | RESUMEN EJECUTIVO  | √           | √            | √             |
| 2.1   | Datos generales del promotor, que incluya: a) Persona a contactar; b) Números de teléfonos; c) Correo electrónico; d) Página Web; e) Nombre y registro del Consultor.  | √           | √            | √             |
| 2.2   | Una breve descripción del proyecto, obra o actividad; área a desarrollar, presupuesto aproximado   |             | √            | √             |
| 2.3   | Una síntesis de características del área de influencia del proyecto, obra o actividad;   |             | √            | √             |
| 2.4   | La información más relevante sobre los problemas ambientales críticos generados por el proyecto, obra o actividad,   |             | √            | √             |
| 2.5   | Descripción de los impactos positivos y negativos generados por el proyecto, obra o actividad;   |             | √            | √             |
| 2.6   | Descripción de las medidas de mitigación, seguimiento, vigilancia y control previstas para cada tipo de impacto ambiental identificado;  |             | √            | √             |
| 2.7   | Descripción del plan de participación pública realizado;   |             | √            | √             |
| 2.8   | Las fuentes de información utilizadas (bibliografía)   |             | √            | √             |
| 3     | INTRODUCCIÓN   |             |              |               |
| 3.1   | Indicar el alcance, objetivos y metodología del estudio presentado.  | √           | √            | √             |
| 3.2   | Categorización: Justificar la categoría del EsIA en función de los criterios de protección ambiental   | √           | √            | √             |
| 4     | INFORMACIÓN GENERAL  |             |              |               |
| 4.1   | Información sobre el Promotor (persona natural o jurídica), tipo de empresa, ubicación, certificado de existencia y representación legal de la empresa y certificado de registro de la propiedad, contrato, y otros. | √           | √            | √             |
| 4.2   | Paz y Salvo emitido por la ANAM, y copia del recibo de pago, por los trámites de la evaluación.  | √           | √            | √             |
| 5     | DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD   |             |              |               |
| 5.1   | Objetivo del proyecto, obra o actividad y su justificación.  | √           | √            | √             |
| 5.2   | Ubicación geográfica incluyendo mapa en escala 1:50,000 y coordenadas UTM o geográficas del polígono del proyecto.   | √           | √            | √             |
| 5.3   | Legislación, normas técnicas e instrumentos de gestión ambiental aplicables y su relación con el proyecto, obra o actividad.   | √           | √            | √             |
| 5.4   | Descripción de las fases del proyecto, obra o actividad  | √           | √            | √             |
| 5.4.1 | Planificación  | √           | √            | √             |
| 5.4.2 | Construcción/ejecución   | √           | √            | √             |
| 5.4.3 | Operación  | √           | √            | √             |
| 5.4.4 | Abandono   | √           | √            | √             |
| 5.4.5 | Cronograma y tiempo de ejecución de cada fase  |             | √            | √             |
| 5.5   | Infraestructura a desarrollar y equipo a utilizar  | √           | √            | √             |

|         |   |   |   |   |
|---------|---|---|---|---|
| 5.6     | Necesidades de insumos durante la construcción/ejecución y operación  | √ | √ | √ |
| 5.6.1   | Necesidades de servicios básicos (agua, energía, aguas servidas, vías de acceso, transporte público, otros)                           | √ | √ | √ |
| 5.6.2   | Mano de obra (durante la construcción y operación), empleos directos e indirectos generados   | √ | √ | √ |
| 5.7     | Manejo y Disposición de desechos en todas las fases.  | √ | √ | √ |
| 5.7.1   | Sólidos   | √ | √ | √ |
| 5.7.2   | Líquidos  | √ | √ | √ |
| 5.7.3   | Gaseosos  | √ | √ | √ |
| 5.7.4   | Peligrosos  | √ | √ | √ |
| 5.8     | Concordancia con el plan de uso de suelo  | √ | √ | √ |
| 5.9     | Monto global de la inversión  | √ | √ | √ |
| 6       | DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE FÍSICO   |   |   |   |
| 6.1     | Formaciones Geológicas Regionales   |   | √ | √ |
| 6.1.2   | Unidades geológicas locales   |   | √ | √ |
| 6.1.3   | Caracterización geotécnica  |   |   | √ |
| 6.2     | Geomorfología   |   |   | √ |
| 6.3     | Caracterización del suelo   | √ | √ | √ |
| 6.3.1.  | La descripción del uso del suelo  | √ | √ | √ |
| 6.3.2.  | Deslinde de la propiedad  | √ | √ | √ |
| 6.3.3   | Capacidad de uso y aptitud  |   | √ | √ |
| 6.4     | Topografía  | √ | √ | √ |
| 6.4.1   | Mapa topográfico o plano, según área a desarrollar a escala 1:50,000  |   | √ | √ |
| 6.5     | Clima   |   | √ | √ |
| 6.6     | Hidrología  | √ | √ | √ |
| 6.6.1   | Calidad de aguas superficiales  | √ | √ | √ |
| 6.6.1.a | Caudales (máximo, mínimo y promedio anual)  |   | √ | √ |
| 6.6.1.b | Corrientes mareas y oleajes <sup>2</sup>  |   | √ | √ |
| 6.6.2   | Aguas subterráneas  |   | √ | √ |
| 6.6.2.a | Identificación de acuífero  |   |   | √ |
| 6.7     | Calidad de aire   | √ | √ | √ |
| 6.7.1   | Ruido   | √ | √ | √ |
| 6.7.2   | Olores  | √ | √ | √ |
| 6.8     | Antecedentes sobre la vulnerabilidad frente a Amenazas naturales en el área.  |   | √ | √ |
| 6.9.    | Identificación de los sitios propensos a Inundaciones   |   | √ | √ |
| 6.10    | Identificación de los sitios propensos a erosión y deslizamientos   |   | √ | √ |
| 7.      | DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE BIOLÓGICO  |   |   |   |
| 7.1     | Características de la Flora   | √ | √ | √ |
| 7.1.1.  | Caracterización vegetal, inventario forestal (aplicar técnicas forestales reconocidas por ANAM)                                       | √ | √ | √ |
| 7.1.2.  | Inventario de especies exóticas, amenazadas, endémicas y en peligro de extinción  |   | √ | √ |
| 7.1.3.  | Mapa de cobertura vegetal y uso de suelo en una escala de 1:20,000  |   | √ | √ |
| 7.2.    | Características de la Fauna   | √ | √ | √ |
| 7.2.1   | Inventario de especies amenazadas, vulnerables, endémicas o en peligro de extinción   |   | √ | √ |
| 7.3     | Ecosistemas frágiles  |   | √ | √ |
| 7.3.1   | Representatividad de los ecosistemas  |   | √ | √ |
| 8       | DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SOCIOECONÓMICO   |   |   |   |
| 8.1     | Uso actual de la tierra en sitios colindantes   | √ | √ | √ |
| 8.2     | Características de la población (nivel cultural y educativo)  |   | √ | √ |
| 8.2.1   | Índices demográficos, sociales y económicos   |   | √ | √ |
| 8.2.2   | Índice de mortalidad y morbilidad   |   |   | √ |
| 8.2.3   | Índice de ocupación laboral y otros similares que aporten información relevante sobre la calidad de vida de las comunidades afectadas |   | √ | √ |
| 8.2.4   | Equipamiento, servicios, obras de infraestructura y   |   | √ | √ |

|        |   |   |   |   |
|--------|---|---|---|---|
|        | actividades económicas.   |   |   |   |
| 8.3    | Percepción local sobre el proyecto, obra o actividad (a través del plan de participación ciudadana)   | √ | √ | √ |
| 8.4    | Sitios históricos, arqueológicos y culturales declarados  | √ | √ | √ |
| 8.5    | Descripción del Paisaje   | √ | √ | √ |
| 9      | IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES Y SOCIALES ESPECÍFICOS   |   |   |   |
| 9.1.   | Análisis de la situación ambiental previa (línea de base) en comparación con las transformaciones del ambiente esperadas.   |   | √ | √ |
| 9.2.   | Identificación de los impactos ambientales específicos, su carácter, grado de perturbación, importancia ambiental, riesgo de ocurrencia, extensión del área, duración y reversibilidad entre otros. | √ | √ | √ |
| 9.3    | Metodologías usadas en función de: a) la naturaleza de acción emprendida, b) las variables ambientales afectadas, y c) las características ambientales del área de influencia involucrada.          |   | √ | √ |
| 9.4    | Análisis de los impactos sociales y económicos a la comunidad producidos por el Proyecto  | √ | √ | √ |
| 10     | PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ( PMA)   |   |   |   |
| 10.1   | Descripción de las medidas de mitigación específicas frente a cada impacto ambiental.   | √ | √ | √ |
| 10.2   | Ente responsable de la ejecución de las medidas   | √ | √ | √ |
| 10.3   | Monitoreo   | √ | √ | √ |
| 10.4   | Cronograma de ejecución   | √ | √ | √ |
| 10.5.  | Plan de participación ciudadana   |   | √ | √ |
| 10.6   | Plan de Prevención de Riesgo  |   | √ | √ |
| 10.7   | Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora  | √ | √ | √ |
| 10.8   | Plan de Educación Ambiental   |   | √ | √ |
| 10.9.  | Plan de Contingencia  |   | √ | √ |
| 10.10. | Plan de Recuperación Ambiental y de abandono  |   | √ | √ |
| 10.11  | Costos de la Gestión Ambiental  | √ | √ | √ |
| 11     | AJUSTE ECONÓMICO POR EXTERNALIDADES SOCIALES Y AMBIENTALES Y ANÁLISIS DE COSTO-BENEFICIO FINAL  |   |   |   |
| 11.1.  | Valoración monetaria del impacto ambiental  |   | √ | √ |
| 11.2.  | Valoración monetaria de las Externalidades Sociales   |   |   | √ |
| 11.3.  | Cálculos del VAN  |   |   | √ |
| 12     | LISTA DE PROFESIONALES QUE PARTICIPARON EN LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (S), FIRMA(S), RESPONSABILIDADES.  | √ | √ | √ |
| 12.1   | Firmas debidamente notariadas   | √ | √ | √ |
| 12.2   | Número de registro de consultor(es)   | √ | √ | √ |
| 13     | CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES  | √ | √ | √ |
| 14     | BIBLIOGRAFÍA  | √ | √ | √ |
| 15     | ANEXOS  | √ | √ | √ |

Parágrafo: En el caso de estudios de impacto ambiental referentes a proyectos de generación de energías renovables particularmente los hidroeléctricos deberán presentar certificación sobre su conducencia, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

En los casos de estudios de impacto ambiental de proyectos a desarrollarse en áreas protegidas, será necesario solicitar a la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, la aprobación sobre la viabilidad del mismo en base al instrumento jurídico que lo crea y al Plan de Manejo del Área Protegida.

Cuando se refiera a proyectos de reforestación, el Estudio de Impacto Ambiental deberá estar acompañado de un plan de Reforestación para el proceso de evaluación. La ANAM reglamentará lo concerniente a este Plan mediante Resolución Administrativa, para lo cual dispondrá del término de un año a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 27. Los proyectos, obras o actividades que se pretendan realizar en una zona que esté localizada, parcial o totalmente, en un área identificada por la ANAM como Corredor Biológico, deberán contemplar en el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente este concepto, a través de la incorporación del análisis de compatibilidad con los principios y objetivos del mismo.

#### TÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

##### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. El Promotor de una actividad, obra o proyecto, público o privado, está obligado a involucrar a la ciudadanía en la etapa más temprana, elaboración, en el proceso de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, de manera que se puedan cumplir los requerimientos formales establecidos en el presente Decreto y en el Reglamento sobre la Participación Ciudadana que para tal fin se establezca, para la revisión del Estudio de Impacto Ambiental e incorporar a la comunidad en el proceso de toma de decisiones.

Asimismo, el Promotor deberá documentar en el Estudio de Impacto Ambiental, todas las actividades realizadas para involucrar y/o consultar a la ciudadanía y/o a la comunidad durante su elaboración, según lo establecido en el presente Decreto o en el Reglamento sobre la Participación Ciudadana. En el caso de que se tomen opiniones escritas deberá estar claramente identificado el nombre de la actividad obra o proyecto y contendrá un resumen de los principales impactos negativos y positivos generados. Esta información deberá ser presentada dentro de los contenidos mínimos en la parte correspondiente.

Artículo 29. Los Promotores de actividades, obras o proyectos, públicos y privados, harán efectiva la participación ciudadana en el Proceso de elaboración y evaluación del Estudio de Impacto Ambiental a través de los siguientes mecanismos:

1. Para los Estudios Categoría I:
  - a. Descripción de cómo fue involucrada la comunidad que será afectada directamente por la actividad, obra o proyecto, respecto a las fases, etapas, actividades o tareas que se realizarán durante su ejecución. Se deben emplear como mínimo, pero sin limitarse a ello, dos de las siguientes técnicas de participación:
    - Reuniones informativas (de carácter obligatorio); y
    - Entrevistas o encuestas.

El promotor detallará la fecha en que se efectuó la consulta, presentará evidencias, y el análisis de los resultados obtenidos en la aplicación de estas técnicas.

El promotor de proyecto debe incluir como complemento la percepción de la comunidad, directamente afectada, ya sea por opiniones verbalmente expresadas a través de participación en programas de opinión, comentarios o noticias en radioemisoras y televisoras, mediante escritos públicos y privados, individuales y colectivos, recibidos directamente o publicados en periódicos, revistas o cualquier otro medio de comunicación escrita.

Para los Estudios Categoría II:

- a. El Plan de Participación Ciudadana que el Promotor de un proyecto, obra o actividad debe formular y ejecutar durante la etapa de preparación del Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo que establece el artículo 31 del presente Reglamento.
- b. La consulta formal que durante la etapa de revisión del Estudio de Impacto Ambiental,

realizará el promotor, para lo cual se pondrá a disposición de la comunidad todo lo relacionado al Estudio de Impacto Ambiental objeto de evaluación, por el tiempo y mediante los mecanismos y procedimientos que indica el presente Reglamento.

2. Para los Estudios Categoría III:

Además de los elementos indicados en los literales a) y b), del numeral anterior, deberá realizarse un foro público, durante el proceso de evaluación, antes de la fase de decisión sobre el estudio de impacto ambiental correspondiente. La ANAM reglamentará mediante Resolución motivada la realización de los foros públicos, para lo cual dispondrá de un término de un año a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.

## CAPÍTULO II DEL PLAN DE PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 30. Durante la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental, el Promotor del proyecto deberá elaborar y ejecutar un plan de participación ciudadana en concordancia con los siguientes contenidos:

- a. Identificación de actores claves dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad (comunidades, autoridades, organizaciones, juntas comunales, consejos consultivos ambientales, otros).
- b. Técnicas de participación empleadas a los actores claves (encuestas, entrevistas, talleres, asambleas, reuniones de trabajo, etc.), los resultados obtenidos y su análisis.
- c. Técnicas de difusión de información empleados.
- d. Solicitud de información y respuesta a la comunidad.
- e. Aportes de los actores claves.
- f. Identificación y forma de resolución de posibles conflictos generados o potenciados por el proyecto.

La Autoridad Nacional del Ambiente reglamentará lo concerniente al Plan de Participación Ciudadana, mediante Resolución Administrativa, para lo cual dispondrá de un término de un año a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.

## CAPÍTULO III DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD

Artículo 31. Una vez presentado ante la ANAM el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto, obra o actividad de que se trate, de acuerdo con el procedimiento previsto en este Reglamento y los establecidos en los reglamentos, manuales o guías, ésta podrá solicitar información a la sociedad civil organizada, así como a entes de carácter científico, académico, personas individuales, entre otros, para efectos de obtener antecedentes en relación con la acción propuesta y sus posibles impactos ambientales incluidos en el estudio de impacto ambiental u otros. Para estos fines, la ANAM elaborará un listado de instituciones y organizaciones de consulta que faciliten su labor.

Artículo 32. Las instituciones u organizaciones consultadas responderán mediante la presentación de un escrito que, sin necesariamente limitarse a ello, provea y sustente información, comentarios, observaciones y proposiciones sobre los siguientes puntos:

- a. Componentes del medio ambiente que podrían afectarse por el proyecto, obra o actividad que no se han considerado o que no se establecen con claridad dentro del contenido del Estudio de Impacto Ambiental.
- b. Los aspectos críticos o claves del proyecto, obra o actividad en cuanto a sus potenciales impactos ambientales negativos, que no han estado correctamente orientados dentro del Estudio de Impacto Ambiental.

- c. Otros antecedentes y requerimientos de información que debe entregar el proponente de la acción.

Así mismo, esta solicitud podrá ser hecha por las unidades ambientales sectoriales a través de la ANAM, la cual será formulada dentro de la fase de evaluación y análisis del proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental y deberá dar respuesta dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente. Vencido el término de la consulta, el organismo responsable de emitir una respuesta podrá solicitar una única prórroga para entregarlas, fundamentando el tiempo necesario adicional, que no será mayor de quince (15) días hábiles.

La ANAM, mediante oficio podrá conceder o no el término solicitado, vencido el mismo y no habiendo sido entregado el escrito no se admitirá la información correspondiente.

### CAPÍTULO III DEL PERIODO DE CONSULTA FORMAL

Artículo 33. Una vez admitido para evaluación un Estudio de Impacto Ambiental, la ANAM, a través de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental y de las Administraciones Regionales correspondientes, de acuerdo a la categoría del Estudio y a la localización del proyecto, obra o actividad objeto del Estudio, mantendrá a disposición de la comunidad dicho documento para que formule sus observaciones, durante un plazo de quince (15) días hábiles, cuando se trate de Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, y de veinte (20) días hábiles, cuando se trate de Estudio de Impacto Ambiental Categoría III; dichos plazos se computarán a partir de la última publicación a que hace referencia el Artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 34. Las observaciones u oposiciones y las solicitudes de la realización de un foro público (para el caso de los Estudios de Impacto Categoría II) que se formulen respecto al Estudio de Impacto Ambiental, serán recibidas en la sede de la Administración Regional o en la Dirección correspondiente a partir de la última publicación del referido aviso, en un plazo no mayor de:

- Categoría II: quince (15) días hábiles.
- Categoría III: veinte (20) días hábiles.

En el caso que se presenten observaciones u oposiciones fundamentadas y sustentadas a la ejecución de un proyecto, obra o actividad, la ANAM tiene la obligación de revisarlas y emitirá un oficio para que el promotor del proyecto considere, evalúe y emita una respuesta. Posteriormente, la ANAM, remitirá dicha respuesta a la(s) personas, organizaciones, que hayan hecho las observaciones, comentarios u oposiciones.

Artículo 35. Para facilitar la participación de la comunidad directamente afectada o beneficiada, el Promotor del proyecto, obra o actividad publicará y difundirá a su costo, un extracto del Estudio de Impacto Ambiental, en dos (2) de los siguientes medios, uno (1) obligatorio y uno (1) electivo, la ANAM determinará en conjunto con el promotor del proyecto el medio electivo:

- a. Un diario de circulación nacional
- b. Un diario de circulación regional.
- c. Los Municipios directamente relacionados con el proyecto, obra o actividad (obligatorio).
- d. Los medios de comunicación radial.
- e. Los medios televisivos, u
- f. Otros medios factibles de utilización en el área influencia del proyecto, obra o actividad.

Este extracto deberá publicarse y difundirse dos veces dentro de un período no mayor de siete (7) días calendarios, contados desde la primera publicación o difusión.

**Artículo 36.** El extracto a que hace referencia el artículo precedente, deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a. Nombre del proyecto, obra o actividad y su Promotor;
- b. Localización del proyecto, obra o actividad de inversión (localidad y corregimiento) y cobertura en el caso de acciones que involucran territorios locales, regionales o nacionales;
- c. Breve descripción del proyecto, obra o actividad;
- d. Síntesis de los impactos ambientales esperados y las medidas de mitigación correspondientes;
- e. Plazo y lugar de recepción de observaciones; y
- f. Fecha y lugar de realización del foro público si se requiere;
- g. Indicar si es la primera o la última publicación;

El extracto tendrá el tamaño de por lo menos tres (3) por cuatro (4) pulgadas, la cual debe publicarse en la sección de clasificados o similares.

El Promotor deberá enviar a la ANAM la hoja de periódico completa donde apareció la publicación dentro un plazo no mayor de cinco (5) días después de la última publicación; en su defecto deberá remitir copia autenticada de la misma. En el caso de las difusiones se deberá presentar copia de las difusiones con la constancia de la empresa difusora de las fechas y horas donde se realizaron las mismas. En el caso de los anuncios fijados en el municipio se debe remitir el extracto con fecha de fijado y desfijado de esta dependencia los cuales se mantendrán por un período mínimo de tres (3) días hábiles. En el caso que el promotor del proyecto no entregue los avisos de consulta pública en el período establecido, deberá realizar nuevamente la publicación.

De la misma manera el promotor está obligado a subir como información, en las mismas fechas de publicación, los avisos de consulta pública en formato digital al sitio en que se encuentra el proyecto vía web.

#### CAPÍTULO IV DEL FORO PÚBLICO

**Artículo 37.** El Promotor del proyecto, obra o actividad tendrá la obligación de realizar un foro público a su costo, durante la etapa de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría III, en una fecha coordinada con la ANAM, quien a su vez fungirá de moderador. Esta misma Autoridad podrá disponer la realización del Foro Público respecto a los Estudios Categoría II cuando, el proyecto, obra o actividad así lo amerite, o cuando la comunidad o comunidades localizadas dentro del área de influencia del proyecto o la sociedad civil organizada así lo soliciten.

En el primer caso, cuando la ANAM sea la que convoque a foro público y luego dicha instancia determine que las razones o motivos que fundamentaron su solicitud han sido subsanadas podrá, desistir de dicho requerimiento.

Para los efectos correspondientes, en el segundo caso, deberá presentarse a la ANAM una solicitud debidamente fundamentada, y suscrita, sin limitarse a ello, por no menos del 2% de los ciudadanos residentes en la comunidad o comunidades dentro del área de influencia del proyecto, con indicación de sus nombres y apellidos, número de cédula de identidad personal, firma y lugar de residencia debidamente certificado por el corregidor de la circunscripción correspondiente o por el Tribunal Electoral, teléfonos, correo electrónicos. La aceptación o rechazo de esta solicitud será comunicada a través del corregidor de la circunscripción correspondiente. En el tercer caso, dicha petición deberá estar suscrita, sin limitarse a ello, por no menos del 2% de los ciudadanos residentes en la provincia o comarca dentro de la que esté localizada la comunidad o comunidades, con indicación de sus nombres y apellidos, número de cédula de identidad personal, firma y lugar de residencia debidamente certificado por el alcalde o gobernador de la circunscripción correspondiente o por el Tribunal Electoral.

La ANAM podrá solicitar a la comunidad directamente afectada durante la etapa de revisión del Estudio de Impacto Ambiental, su percepción respecto a los componentes del medio ambiente que podría afectar el proyecto, obra o actividad de que se trate, y a los aspectos críticos relacionados con potenciales impactos ambientales negativos por ellos identificados y/o que pudiesen estar no identificados en la magnitud correspondiente.

El foro público se realizará sobre la base de una exposición detallada de la acción propuesta y del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, por parte del Promotor del proyecto, obra o actividad o de quien él designe, de manera que se puedan cumplir los requerimientos formales establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, o en todos en los que guarde relación.

El Promotor deberá acreditar la forma de convocatoria de los participantes, así como los mecanismos de difusión empleados; los que deberán garantizar una expedita participación de la comunidad directamente afectada o beneficiada. Asimismo, el foro público deberá brindar principalmente a la comunidad afectada o beneficiada los espacios adecuados para la presentación de sus comentarios sobre el proyecto, obra o actividad y sobre el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

El Promotor del proyecto, obra o actividad deberá remitir a la ANAM un informe sobre lo planteado durante la realización del foro el cual será incluido en el expediente. Este informe será presentado hasta cinco días pasados del foro público realizado.

El foro deberá realizarse principalmente en la comunidad o el distrito donde se encuentra ubicado el proyecto, obra o actividad, en caso contrario el promotor deberá justificar el sitio propuesto a lo cual la ANAM a través de la Administración Regional correspondiente evaluará lo presentado y deberá dar su aprobación formal. La Administración Regional enviará a la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental el informe con copias de la documentación correspondiente.

## TÍTULO V DE LA REVISIÓN, PROCEDIMIENTO Y CALIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

### CAPÍTULO I DE LA PRESENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEGÚN CATEGORÍA

Artículo 38. Para que se inicie el procedimiento establecido en el presente Capítulo, el Promotor de un proyecto, obra o actividad, se registrará electrónicamente enviando primero la información pertinente para que se le asigne electrónicamente los códigos de acceso, luego procederá a presentar electrónicamente el estudio de impacto ambiental ya sea personalmente o a través de un tercero debidamente autorizado, igualmente deberá presentar una copia impresa del Estudio de Impacto Ambiental (igual al electrónicamente presentado) adjunto a una solicitud de evaluación de impacto ambiental, dirigida a la autoridad competente al (la) Administrador (a) General, debidamente firmada y notariada, en la que indicará el tipo de proyecto, obra o actividad objeto del Estudio, la Categoría del Estudio de Impacto Ambiental, las partes y cantidad de fojas que lo conforman, e identificará a los (as) consultores(as) individuales o a la empresa consultora, según corresponda, que lo elaboró; la dirección, números telefónicos, apartado postal y dirección electrónica en que puede ser localizado(a) y en dónde desea recibir sus notificaciones personales y electrónica.

En ningún caso se aceptarán Estudios de Impacto Ambiental, sin distinción de categoría o que sean elaborados por un solo consultor ambiental.

Artículo 39. Cuando el Promotor del proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de Impacto Ambiental corresponda a una persona natural, a la solicitud deberá adjuntarse fotocopia de la cédula de identidad personal del Promotor, debidamente autenticada o cotejada con su original al

momento de la presentación de dicha solicitud. Cuando se trate de persona jurídica, entonces corresponderá rubricar dicha petición al representante legal de la Promotora, y deberá adjuntarse, además de su cédula de identidad personal debidamente autenticada o cotejada con su original, una Certificación de Existencia y Representación Legal de la Empresa expedida por el Registro Público con una vigencia no mayor de tres (3) meses. De igual forma debe indicarse dónde desea atender sus notificaciones personales.

En todas las categorías, deberá adjuntarse, un original y una copia digital del contenido total del Estudio de Impacto Ambiental. Toda información adicional será presentada electrónicamente (vía web) y en forma impresa; debe venir en espiral y ordenada al momento de su entrega a la Autoridad competente, la misma se entregará en un documento original y en formato digital. Esto incluye planos debidamente doblados, fotografías y cualquier otro elemento que se adicione al documento. En lo que respecta al formato escrito, todos los documentos del Estudio de Impacto Ambiental deberán presentarse ante la Administración Regional del Ambiente o ante la Dirección correspondiente, siguiendo el siguiente formato:

- a. Tamaño mínimo de la letra No. 12
- b. Tipo de Letra Times New Roman o Arial.
- c. Los Encabezados (títulos y subtítulos) deberán presentarse en negritas.
- d. Espacio entre párrafos 1 ½ líneas.
- e. Todas las páginas del documento deben estar numeradas.
- f. La presentación del documento debe seguir la dirección vertical.
- g. Márgenes superior, inferior y derecho de 1 pulgada.
- h. Para el caso de los planos, imágenes y figuras las mismas deben incluir sus respectivas referencias, fuente y leyendas.

En ambos casos, si el Estudio de Impacto Ambiental o la información adicional presentados no cumplen con alguno de los requisitos establecidos previamente, los mismos no serán recibidos.

Artículo 40. Durante el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la ANAM deberá recabar la opinión técnica fundamentada, proveniente de otras instituciones públicas, vinculadas a los temas, componentes ambientales o impactos relacionados con el proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de Impacto Ambiental. Los órganos de la Administración del Estado requeridos para estos efectos, deberán colaborar y emitir los informes que resulten pertinentes y necesarios, a juicio de la ANAM, para sustentar la aprobación o rechazo del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, obra o actividad; estos informes serán remitidos vía web y en forma impresa.

Las Administraciones Regionales de la ANAM o la Dirección respectiva, según corresponda, podrán también solicitar asesoramiento externo independiente para facilitar la revisión del Estudio de Impacto Ambiental.

Si, según su localización geográfica o la extensión del área sobre la que incidirían los impactos ambientales negativos directos identificados en dicho Estudio, el proyecto, obra o actividad recae sobre la jurisdicción territorial de dos o más Administraciones Regionales de la ANAM, con independencia de su Categoría, el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental será gestionado por la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental.

## CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 41. El procedimiento administrativo para la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental se gestionará en tres fases:

- a. Fase de recepción: Se inicia con la presentación electrónica (vía web) y formal del Estudio de Impacto Ambiental en la Dirección de la ANAM habilitada para ello, adjunto a la solicitud de evaluación ambiental si se trata de un Estudio Categoría II y III, o la

Declaración Jurada debidamente notariada si se trata de un Estudio de Impacto Ambiental Categoría I. Durante esta fase, se recibirá y verificará, de acuerdo a su Categoría, si el Estudio de Impacto Ambiental cumple con los contenidos mínimos establecidos en el Artículo 26 del presente Reglamento, para lo cual se dispondrá de un término no mayor de cinco (5) días hábiles.

- b. Fase de evaluación y análisis: Durante esta Fase, la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental así como las Unidades Ambientales Sectoriales y municipales evaluarán el Estudio de Impacto Ambiental según su Categoría, evaluando los diferentes aspectos técnicos, ambientales y de sostenibilidad ambiental del respectivo estudio. Se verificará si desarrolla adecuadamente los contenidos formales y de fondo exigidos por este Reglamento, y si el proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de Impacto Ambiental no afecta significativamente los criterios de protección ambiental o bien si se presentan medidas adecuadas de mitigación, compensación o reparación de tales efectos.

Esta fase deberá concluir en un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles, para los de Categoría II, y cincuenta y cinco (55) días hábiles para los de Categoría III.

Durante esta fase, si la ANAM estima que el Estudio de Impacto Ambiental adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de Impacto Ambiental en evaluación, podrá solicitar por escrito al Promotor las aclaraciones, las cuales se integrarán al Estudio de Impacto Ambiental.

Esta Fase culminará con el informe técnico de evaluación en el cual se recomendará la aprobación o el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental.

- c. Fase de decisión: Durante esta Fase la ANAM formalizará su decisión a través de una Resolución Ambiental. Esta fase finalizará en un periodo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Artículo 42. Durante la fase de evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, la ANAM consultará y coordinará con las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) y municipales, relacionadas con las actividades del proyecto, los aspectos relevantes del correspondiente estudio de impacto ambiental.

Las Unidades Ambientales Sectoriales, las municipales y las administraciones regionales de la ANAM tendrán quince (15) días hábiles cuando se trate de Categoría II, y veinte (20) días hábiles cuando se trate de Categoría III para remitir su informe técnico fundado, a la Dirección o a la Administración Regional según corresponda. Hasta tanto las Administraciones Regionales de la ANAM sean habilitadas, los informes técnicos serán remitidos a la Dirección Nacional de la ANAM, correspondiente. En caso de que las Unidades Ambientales Sectoriales, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo arriba establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto.

En el caso de las ampliaciones y aclaraciones enviadas a las Unidades Ambientales Sectoriales, Municipales y a las Administraciones Regionales estas dispondrán de hasta ocho (8) días hábiles cuando se trate de categoría II y de hasta doce (12) días cuando se trata de categoría III.

Durante esta fase, el promotor del proyecto someterá a consulta pública el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III del Título IV de este Reglamento.

Artículo 43. Si durante la fase de evaluación y análisis se determina que el Estudio de Impacto Ambiental requiere aclaraciones, modificaciones o ajustes, se solicitará hasta por un máximo de tres (3) ocasiones y por escrito, de manera clara y precisa al Promotor que tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles para presentar la documentación e información correspondiente. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo

otorgado para tal efecto, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se procederá a rechazar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

Los términos del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se suspenderán desde el momento en que se solicite la información aclaratoria correspondiente y cesará dicha suspensión una vez la información sea presentada a la ANAM.

Si por causa imputable al administrado, el proceso de evaluación de impacto ambiental se paraliza por más de tres (3) meses se declarará la caducidad de la instancia y el Promotor no podrá realizar su solicitud de evaluación de impacto ambiental para un proyecto en iguales condiciones de actividad y ubicación, hasta un año después de haberse notificado de la Resolución que decreta dicha caducidad.

Artículo 44. Los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II, serán revisados y evaluados por la Dirección de la ANAM correspondiente, hasta tanto se habiliten legalmente para este fin a las Administraciones Regionales.

Artículo 45. La ANAM, dentro de los plazos establecidos, se reserva la facultad de contratar, a costo del Promotor, profesionales especializados para evaluar los estudios de impacto ambiental. Esta contratación se llevará a cabo en los casos en que, por la complejidad de su contenido, los Estudios de Impacto Ambiental deban ser evaluados por especialistas distintos a los que integran la ANAM o las unidades ambientales sectoriales.

Artículo 46. Dentro de los plazos establecidos, la ANAM realizará la consulta formal a la comunidad de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV de este Reglamento, para así completar, corregir o complementar los antecedentes presentados por el Promotor de dicho proyecto.

Artículo 47: Una vez rechazado un estudio de impacto ambiental en su fase de evaluación y agotada la vía gubernativa, no se admitirá nuevamente al proceso de evaluación, el mismo estudio en iguales condiciones de actividad y ubicación.

### CAPÍTULO III DE LA RESOLUCIÓN AMBIENTAL

Artículo 48. Si el Estudio de Impacto Ambiental, desarrolla adecuadamente los contenidos formales y de fondo exigidos por este Reglamento o bien se presentan medidas adecuadas de mitigación, compensación o reparación de tales efectos, la ANAM calificará favorablemente el Estudio y emitirá la Resolución que apruebe el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, obra o actividad.

Artículo 49. Los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II y III serán aprobados o rechazados mediante resolución administrativa.

La Resolución Administrativa que apruebe el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, obra o actividad, certificará que el Estudio de Impacto Ambiental cumple con todos los requisitos ambientales aplicables; cumple con la normativa de carácter ambiental, y que el mismo se hace cargo adecuadamente de los efectos, características o circunstancias establecidos en el presente Reglamento, proponiéndose medidas de mitigación, compensación y reparación apropiadas.

Esta resolución administrativa que apruebe el Estudio de Impacto Ambiental tendrá una vigencia de hasta dos años para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de la misma.

La Resolución Administrativa que apruebe o rechace los Estudios de Impacto Ambiental II evaluados en la Administración Regional legalmente habilitada serán firmados por el Administrador (a) Regional y por el Jefe del Departamento de correspondiente. Tratándose de

Estudios de Impacto Ambiental Categoría II que involucren dos o más Administraciones Regionales o aquellos localizados en Administraciones Regionales que no hayan sido habilitadas legalmente serán firmados por el (la) Director (a) de la Dirección correspondiente y el (la) Administrador(a) General, hasta tanto sean habilitadas las Administraciones Regionales.

En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental categoría III serán firmados por el (la) Administrador (a) General y el (la) Director (a) de la Dirección correspondiente.

Artículo 50. En el caso que la ANAM a través de análisis técnico, defina que el Estudio de Impacto Ambiental no satisface las exigencias y requerimientos previstos en el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto, obra o actividad procederá a calificarlo desfavorablemente y rechazar el Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 51. Si el Estudio de Impacto Ambiental es rechazado, no se podrá ejecutar o realizar el proyecto, obra o actividad o su modificación. Los Ministerios y Organismos Sectoriales con competencia ambiental en las materias relativas al respectivo proyecto, obra o actividad, quedarán obligados a negar las correspondientes autorizaciones o permisos sectoriales, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no medie un Estudio de Impacto Ambiental aprobado de acuerdo a este Reglamento.

Artículo 52. La resolución que apruebe o rechace el Estudio de Impacto Ambiental incluirá como mínimo los siguientes aspectos:

- a. La indicación de los elementos, documentos, facultades legales y reglamentarias que se tuvieron a la vista para resolver.
- b. Las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución.
- c. La opinión fundada de la Unidad Ambiental Sectorial y los informes emanados de otros organismos con competencia ambiental emitidos durante el procedimiento.
- d. Las consideraciones sobre los resultados del proceso de participación ciudadana desarrollado durante el transcurso del procedimiento administrativo, ponderando las observaciones formuladas por la ciudadanía y comunidad afectada durante el proceso de consulta formal; y
- e. La calificación del Estudio de Impacto Ambiental, aprobándolo o rechazándolo o, si la aprobación fuere condicionada, fijando las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto, obra o actividad.

Artículo 53. Toda Resolución Ambiental que apruebe o rechace un Estudio de Impacto Ambiental de un proyecto, se notificará en los términos que señala la Ley 38 de 2000 "Ley de Procedimiento Administrativo".

#### CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

Artículo 54. Contra la Resolución Ambiental se podrá interponer Recurso de Reconsideración ante la instancia correspondiente dentro de los de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la misma, el cual tendrá efecto devolutivo y agotará la vía gubernativa.

Artículo 55. Todo tercero afectado por un acto o resolución de impacto ambiental podrá recurrir directamente ante la instancia judicial, a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

#### TÍTULO VI DEL SEGUIMIENTO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 56. Corresponderá a las Administraciones Regionales y la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental, de la ANAM, conjuntamente con las Unidades Ambientales Sectoriales

supervisar, controlar y fiscalizar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, sobre la base del programa de seguimiento, vigilancia y control, establecido en este plan.

Con el objeto de darle seguimiento a dicho Plan, el Promotor deberá presentar cualquier evidencia que acredite el cumplimiento de las medidas de seguimiento, vigilancia y control (fotos, mapas, facturas, contratos, y otros) para:

- a. Minimizar los impactos negativos sobre el ambiente en la construcción, operación y abandono de las obras e instalaciones, si este último procediese.
- b. Lograr el establecimiento de consensos entre los involucrados en el proyecto, obra o actividad.
- c. Prevenir eventuales accidentes en la infraestructura o insumos, y en los trabajos de construcción, operación y abandono de las obras, si este último procediese; y
- d. Minimizar los efectos adversos frente a los riesgos ambientales.

Artículo 57. Los Promotores del proyecto, obra o actividad prepararán y enviarán a la Administración Regional de la ANAM respectiva, los informes y resultados del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, con la periodicidad y detalle establecidos en la Resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, la misma debe ser presentada en formato digital y un original impreso. Dichos informes deberán ser elaborados por Auditores Ambientales certificados por la ANAM, los cuales apoyarán el Programa de Seguimiento, Vigilancia, y Control, siempre y cuando éstos cumplan con los requisitos que para tal efecto dictará la ANAM mediante Resolución Administrativa.

## TÍTULO VII DEL REGISTRO DE CONSULTORES

Artículo 58. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 41 de 1998, la ANAM confeccionará un Registro de Consultores Ambientales habilitados para elaborar Estudios de Impacto Ambiental. Los consultores inscritos en este registro, debidamente certificados y reuniendo los requisitos establecidos en este Reglamento y en el respectivo Manual de Procedimientos, estarán autorizados para elaborar los Estudios de Impacto Ambiental. Igualmente se autoriza a la ANAM para que por Resolución Administrativa pueda reglamentar este aspecto.

Artículo 59: Podrán inscribirse en este registro los Consultores Ambientales que acrediten con su solicitud:

a. **Personas Naturales:**

1. Memorial petitorio dirigido al Administrador o Administradora de la ANAM solicitando ser incorporado al Registro de Consultores que al efecto lleva la entidad. Dicha solicitud debe contener su nombre completo, número de cédula de identidad personal, dirección residencial y profesional, número de teléfono y/o fax, correo electrónico, títulos profesionales.

2. Licenciatura, Postgrado, Maestría o Doctorado relacionados con las ciencias ambientales, biológicas, físicas o sociales.

3. Certificación que acredite su aprobación en cursos sobre Evaluación de Impacto Ambiental, realizados en instituciones académicas o de formación profesional, cuyo contenido haya sido acreditado por la ANAM, y su sumatoria en tiempo resulte no menor de ciento veinte (120) horas. La ANAM reglamentará lo correspondiente a la acreditación de estos cursos a través de Resolución Administrativa.

4. Además, de lo señalado en los puntos anteriores deberán ser de obligatorio cumplimiento al presentar los siguientes requisitos:

- a. Que se demuestre que ha participado como colaborador en por lo menos un (1) Estudio de Impacto Ambiental aprobado en cada una de las tres categorías. Entregar copia de la hoja de cada Estudio de Impacto Ambiental donde conste su participación como colaborador.
- b. Certificación de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de ANAM, indicando que ha participado en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental como evaluador por un período no menor de un (1) año. Para las UAS, se debe presentar a la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, el listado de los funcionarios que participan en el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental cada año para su certificación.

Estos requisitos deberán venir acompañado de:

- Hoja de vida del Profesional.
- Copia autenticada de la cédula de identidad personal. En el caso de personas extranjeras, su Pasaporte Vigente, debidamente autenticado.
- Copia avalada por la autoridad competente de los títulos académicos.
- Cuando se traten de títulos obtenidos en el extranjero, los mismos deben estar debidamente legalizados por el Consultado de Panamá o si el documento proviene de un país parte de la Convención de la Haya, deberá estar debidamente apostillado. Si los documentos estuvieren en un idioma diferente al español, deberá presentarse la traducción realizada por un Traductor Público autorizado.
- Copia simple de todos los cursos aprobados señalados en la Hoja de Vida. Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en otro idioma, los mismos deberán presentar la traducción realizada por un Traductor Público autorizado.
- Cuatro Balboas (B/4.00) en estampillas.
- Paz y Salvo de la ANAM.
- Copia del recibo de pago expedido por el Departamento de Finanzas de ANAM, por los trámites del registro.

b. Personas Jurídicas

1. Memorial petitorio dirigido al Administrador o Administradora General de la ANAM solicitando ser incorporado al Registro de Consultores que al efecto lleva dicha entidad, suscrito por el Representante Legal de la sociedad detallando sus generales: nombre, número de cédula de identidad personal o de pasaporte, en caso de ser extranjero, nacionalidad, profesión, domicilio y teléfono, así como también los detalles de inscripción en el Registro Público de la sociedad peticionaria domicilio, teléfonos, números de fax, apartado postal, correo electrónico.

Además de lo señalado en el punto anterior deberán contar con:

- Original o fotocopia autenticada por Notario Público del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa.
- Licencia Comercial o Aviso de Operación, según sea el caso.
- Cinco (5) cartas originales de compromiso de cinco (5) Consultores (Personas Naturales) inscritos en el Registro de Consultores Ambientales de ANAM, en donde declararen que son solidariamente responsables de los Estudios de Impacto Ambiental que elabore la empresa solicitante del registro.
- Las resoluciones y/o notas de actualización de los cinco (5) o más Consultores Ambientales, expedidas por la ANAM, donde conste que están habilitados para elaborar Estudios de Impacto Ambiental.
- Paz y Salvo de la ANAM.
- Cuatro Balboas (B/4.00) en estampillas.
- Copia del recibo de pago expedido por el Departamento de Finanzas de la ANAM, por los trámites del registro.

**Artículo 60:** Habiéndose cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos solicitados, la ANAM emitirá una Resolución declarando inscrita o no a la respectiva persona natural o jurídica. Este trámite se realizará en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles después que la persona natural o jurídica presente su solicitud formal a la ANAM. La Resolución emitida por la ANAM será efectiva una vez se notifique a la peticionaria y a partir de cada dos (2) años deberá actualizarse en el Registro de Consultores Ambientales.

Para actualizar su Registro, los Consultores Ambientales deberán acreditar su solicitud con los siguientes requisitos:

**Personas naturales.**

1. Solicitud dirigida al Administrador o Administradora General de la ANAM. Dicha solicitud debe tener su nombre completo, número de cédula de identidad personal, y su información actualizada: dirección, número de teléfono y/o fax para localizarlo (*actualizado*), correo electrónico, página Web, si la tiene.
2. Copias de los nuevos certificados (un mínimo de dos certificados) en materia ambiental, obtenidos desde la última actualización en calidad de participante y/o los diplomas y títulos académicos en materia ambiental, obtenidos desde la última actualización, debidamente autenticados por un Notario Público.
3. De tratarse de títulos obtenidos en el extranjero, los mismos deben estar debidamente legalizados por el Consultado de Panamá o si el documento proviene de un país parte de la Convención de la Haya, deberá estar debidamente apostillado. Si los documentos estuvieren en un idioma diferente al español, deberá presentarse la traducción realizada por un Traductor Público autorizado.
4. Copia de la cédula de identidad personal. En el caso de personas extranjeras su Pasaporte Vigente.
5. Paz y Salvo de la ANAM.
6. Copia del recibo de pago expedido por el Departamento de Finanzas de ANAM, por los trámites de actualización del registro.

**Personas jurídica.**

1. Memorial petitorio dirigido al Administrador o Administradora General de la ANAM solicitando ser actualizado en el Registro de Consultores que al efecto lleva dicha entidad, suscrito por el Representante Legal de la sociedad detallando sus generales: nombre, número de cédula o pasaporte en caso de ser extranjero, nacionalidad, profesión, domicilio y teléfono, así como también los detalles de inscripción en el Registro Público de la sociedad peticionaria domicilio, teléfonos, números de fax, apartado postal, correo electrónico, etc.
2. De darse cambios en el equipo de Consultores que conforman la Empresa, deben adjuntar cartas originales de compromiso de los Consultores Ambientales, en donde declaren que son solidariamente responsables de los Estudios de Impacto Ambiental que elabore la empresa solicitante del registro.
3. Los consultores que conforman la empresa deben encontrarse actualizados en el Registro de Consultores Ambientales. Para tal efecto, deben presentar documento emitido por la ANAM como constancia de su habilitación.
4. Paz y Salvo de la ANAM.
5. Copia del recibo de pago expedido por el Departamento de Finanzas de ANAM, por los trámites de actualización del registro.

El Consultor Ambiental que en el término de dos (2) años no haya cumplido con el trámite de actualización, tendrá plazo hasta de un (1) mes para que actualice su registro. De no cumplir con su actualización, será removido del Registro de Consultores Ambientales de acuerdo a la reglamentación vigente. La ANAM reglamentará lo relativo a la remoción o retiro definitivo del Registro de Consultores.

No se admitirán los Estudios de Impacto Ambiental elaborados por Consultores Ambientales (Personas Naturales y Jurídicas) que no han actualizado su Registro como Consultor Ambiental al momento de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental ante la ANAM.

Las personas jurídicas inscritas deben informar a la ANAM de los cambios en su equipo de consultores ambientales, pues de forma contraria la ANAM se reserva el derecho de admitir o no los Estudios de Impacto Ambiental al Proceso de Evaluación presentados por éstas.

Artículo 61: La ANAM mantendrá un informe actualizado de los Estudios de Impacto Ambiental elaborados por los Consultores inscritos en el Registro y el número de aprobaciones y rechazos obtenidos en el proceso de evaluación de los mismos.

Serán causales de retiro del registro:

- a) Cuando un Consultor Ambiental presente tres (3) Estudios de Impacto Ambiental, indistintamente de la Categoría, que no resulten aprobados por las instancias respectivas, en un periodo de veinticuatro (24) meses;
- b) Si en un periodo de cinco (5) años, el consultor ha sido removido temporalmente del registro en dos (2) ocasiones;
- c) Si la ANAM o la Red de Unidades Ambientales Sectoriales comprueba que el Consultor Ambiental (Persona Natural y Jurídica) ha falsificado firma, información y/o documentos entregados a la ANAM, u otra acción constitutiva de delito (soborno), infracción o falta a la ética, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal que corresponda. El efecto suspensivo de este artículo es extensivo a los Consultores que constituyan la persona jurídica inscrita en el Registro de Consultores de la ANAM.

Los Consultores, personas naturales o jurídicas, que se hayan retirado del Registro de Consultores podrán solicitar nuevamente su inscripción transcurrido el periodo estipulado y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 59 de este Decreto Ejecutivo, y un curso nuevo de no menos de cuarenta (40) horas relacionado directamente con la temática de Evaluación de Impacto Ambiental, acreditado por la ANAM.

En todo caso la ANAM comunicará al afectado mediante Resolución Administrativa de la decisión correspondiente.

Artículo 62: El Registro de Consultores Ambientales estará permanentemente a disposición de la comunidad por parte de la ANAM.

Será responsabilidad exclusiva del Promotor del proyecto, obra o actividad, la elección del Consultor Ambiental inscrito en el Registro de Consultores de la ANAM. Durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, el consultor debidamente inscrito, podrá contar con profesionales de apoyo en diferentes etapas de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental los cuales no necesariamente tendrán que estar inscritos en el Registro de Consultores, no obstante, cada componente del Estudio de Impacto Ambiental deberá ser firmado por un consultor inscrito en el referido registro. El incumplimiento de esta norma será causal de no admisión del Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 63. Estarán inhabilitados de prestar servicios profesionales para realizar Estudios de Impacto Ambiental o continuar el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de los Estudios de Impacto Ambiental presentados, los profesionales o técnicos que sean funcionarios de la ANAM, que trabajen en proyectos, obras o actividades coordinados por ANAM o con cualquier entidad de la Red de Unidades Ambientales Sectoriales (RUAS).

Asimismo, estarán inhabilitados para elaborar Estudios de Impacto Ambiental, los consultores individuales que transitoriamente presten servicios profesionales de forma directa o indirecta a la ANAM o la Red de Unidades Ambientales Sectoriales (RUAS). Esta inhabilidad se mantendrá mientras no cese el impedimento que la origina.

La Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la ANAM, estará facultada para solicitar directamente a las Oficinas de Recursos Humanos de la ANAM o la Red de Unidades Ambientales Sectoriales, la certificación que sustente la prestación de servicios profesionales a los consultores o al personal que amerite comprobar su relación laboral directa o indirecta con la ANAM o las Autoridades Sectoriales.

En el caso de empresas consultoras nacionales o internacionales que transitoriamente presten sus servicios profesionales de forma directa o indirecta a la ANAM, la inhabilitación para presentar Estudios de Impacto Ambiental recaerá exclusivamente sobre aquellos especialistas, que a través de la empresa consultora, presten sus servicios directa o indirectamente a la ANAM. Esta inhabilitación se mantendrá mientras no cese el impedimento que la origina.

La infracción a lo dispuesto en este artículo, dará lugar a una multa impuesta por el Administrador o Administradora General de la ANAM al funcionario, al consultor individual o empresa consultora, de hasta tres (3) veces el costo estimado de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental; de conformidad a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente.

## TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 64. De conformidad a lo dispuesto en los Artículos 112 y 114 de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente, la infracción o incumplimiento por parte del Promotor o responsable del proyecto, obra o actividad, de las obligaciones, compromisos o condiciones bajo las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental acarrearán la aplicación, por parte de la ANAM, de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación escrita, tratándose de una infracción a las condiciones ambientales impuestas al proyecto, obra o actividad en la Resolución Ambiental que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental; a las medidas y controles previstos en el Plan de Manejo Ambiental; como asimismo por la trasgresión de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que fijan el marco jurídico ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad; sin que se hayan seguido efectos adversos significativos al ambiente a raíz de la infracción o incumplimiento.
- b. Multa impuesta por la ANAM, tratándose de una infracción a las condiciones ambientales impuestas al proyecto, obra o actividad para todas sus etapas de desarrollo en la Resolución Ambiental que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental; a las medidas, controles e informes previstos en el Plan de Manejo Ambiental; como asimismo de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que fijan el marco jurídico aplicable al proyecto, obra o actividad; cuando a causa de la infracción, hayan surgido efectos adversos significativos al ambiente.
- c. Suspensión temporal o definitiva de las actividades del proyecto, obra o actividad cuando:
  1. Se inicie sin haberse aprobado previamente el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.
  2. Cuando, de acuerdo a los criterios de protección ambiental, la infracción haya acarreado efectos adversos significativos de carácter ostensible, de difícil control, reversión o manejo.
  3. Cuando el Promotor sea reincidente en la comisión de alguna de las infracciones señaladas anteriormente durante la ejecución de un mismo proyecto, obra o actividad.

Accesoriamente, la Autoridad Nacional del Ambiente podrá ordenar el pago de los costos de limpieza, mitigación, y compensación del daño ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

La suspensión temporal tendrá vigencia hasta cuando el Promotor ejecute las medidas, establecidas por la ANAM, para remediar el daño ambiental causado. La ANAM podrá imponer una o varias de estas sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Artículo 65. Si después de notificar al Representante Legal de la empresa infractora, la Resolución administrativa que impone la sanción correspondiente, hubiere renuencia por parte de ésta a cumplir la sanción o se obstaculiza el normal desarrollo del procedimiento, la ANAM podrá solicitar el concurso de las autoridades de policía para hacer efectiva la correspondiente Resolución.

#### TÍTULO IX DE LOS COSTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 66. La ANAM fijará mediante Resolución Administrativa, las tasas que deberá cancelar el Promotor del proyecto, obra o actividad a dicha Autoridad, por la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental definidos en este Reglamento, las cuales revisará periódicamente.

Para la confección de las respectivas tasas, la ANAM considerará los siguientes rubros:

- a. Costos de la inspección técnica en campo.
- b. Costos de la evaluación y análisis interdisciplinario de los estudios, atendida la Categoría del estudio.
- c. Magnitud del riesgo del proyecto, obra o actividad atendida la Categoría de estudio.

Artículo 67. Una vez que el Estudio de Impacto Ambiental ingrese a trámite ante la Administración Regional legalmente habilitada o la Dirección respectiva de la ANAM, se verificará la tasa aplicable al proyecto, obra o actividad de acuerdo a lo dispuesto en la resolución respectiva; la que deberá ser cancelada por el Promotor al momento de la entrega del documento.

Artículo 68. Las modificaciones y adendas que se presenten para evaluación, respecto a estudios de impacto ambiental previamente aprobados, tendrán un costo de evaluación, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del total del costo de la evaluación del estudio principal, según categoría.

Artículo 69: El retiro por parte del promotor del estudio de impacto ambiental, una vez iniciado su proceso de evaluación estará bajo su responsabilidad, y de presentarse nuevamente el mismo estudio de impacto ambiental para nuevos trámites, tendrá que iniciar los términos correspondientes y asumir nuevamente los costos de evaluación.

#### TÍTULO X DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 70: La ANAM podrá solicitar al promotor del proyecto una garantía o aval de cumplimiento, en los casos de que la evaluación del estudio lo requiera. La garantía o aval se establecerá de acuerdo a un plazo compuesto por el periodo de ejecución o desarrollo de la actividad, obra o proyecto, la categoría del Estudio de Impacto Ambiental, más un periodo adicional de cobertura contado a partir del inicio de la fase de abandono, culminación o término de la actividad, obra o proyecto de que se trate. Conforme a una tabla que establecerá la ANAM en el término de un año contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, sobre la base de los siguientes criterios: valor del proyecto, obra o actividad de que se trate, el tipo de impactos ambientales identificados en el Estudio de Impacto Ambiental y de las medidas propuestas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar dichos impactos.

#### TÍTULO XI ATENCIÓN DE EVENTOS CATASTRÓFICOS

Artículo 71: Todas las acciones ejecutadas durante un estado de emergencia, así como aquellas acciones desarrolladas inmediatamente después de finalizada oficialmente la misma y durante un periodo de sesenta (60) días posteriores y siempre y cuando estén vinculadas de forma

directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos del evento catastrófico o desastre natural, no requerirán de cumplir trámite de evaluación ambiental de ningún tipo.

**Artículo 72:** La atención de eventos catastróficos operará a nivel nacional, o en su defecto para la región que así se defina, siempre y cuando medie un instrumento oficial emitido por el Órgano Ejecutivo en la que se declare el estado de emergencia.

**Artículo 73:** Como parte de las gestiones preventivas a desarrollar por la ANAM ante las autoridades nacionales o locales de prevención y atención de desastres naturales, se promoverán y divulgarán manuales básicos de buenas prácticas ambientales a aplicar durante condiciones de emergencia, de forma tal que el personal técnico y operativo que labora durante las mismas pueda orientar sus acciones dentro de una línea de minimización y mitigación de riesgos e impactos ambientales, siempre que le sea posible.

**Artículo 74:** Todas las obras, proyectos o actividades que se acogieran a este procedimiento de excepción deberán ser inscritos ante la Autoridad Nacional del Ambiente a fin de contar con un registro histórico de las mismas. Dicho registro se podrá dar durante o después de la obra o actividad. El documento de inscripción y registro comprenderá una descripción sucinta de la obra o actividad, la entidad responsable de su desarrollo y la localización de la misma.

En los casos que así sea necesario, por las características específicas de la actividad, la Autoridad Ambiental podrá, en base a sus funciones y atribuciones, solicitar medidas de mitigación y compromisos ambientales a aplicarse durante la construcción o en su defecto, a aplicarse, después de finalizada la declaratoria de emergencia.

## TÍTULO XII EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LOS PLANES Y PROGRAMAS

**ARTICULO 75.** Los planes, programas y políticas de desarrollo, públicos y privados, de ámbito nacional o regional, serán objeto de una evaluación ambiental, por medio de una Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) de acuerdo al procedimiento que se norma mediante este reglamento. Se incluyen como parte de este conjunto las siguientes acciones:

- a) Planes, programas y políticas de desarrollo sectorial de índole gubernamental y con alcance social, incluidos como parte del plan nacional de desarrollo del Estado.
- b) Planes, programas y políticas de desarrollo sectorial de índole nacional o regional, impulsados por el Estado y con la participación del sector privado, planificados a mediano y largo plazo, dentro de los que se incluyen temas tales como el desarrollo energético, urbanístico, industrial, minero, turístico, agroindustrial, de infraestructura, y otros similares.
- c) Planes, programas y políticas de ordenamiento territorial de escala local, regional o nacional.

**Artículo 76:** La aplicación del instrumento de la evaluación ambiental estratégica a los planes y programas de desarrollo nacional tiene como finalidad lo siguiente:

- a) Introducir de una forma eficiente y efectiva la variable ambiental en la planificación del desarrollo, como forma de promover, agilizar, impulsar y acelerar el desarrollo sostenible en el país.
- b) Potenciar los recursos del Estado y de la sociedad en general, de forma tal que se evite el exceso y repetición sistemática de trámites ambientales de acciones humanas (proyectos) que, por su naturaleza, responden a un patrón predecible de efectos y condiciones ambientales las cuales pueden ser regulados ambientalmente por medio de un mecanismo integrador y de análisis amplio.
- c) Desarrollar, como producto de la aplicación de la EAE de planes programas y políticas, instrumentos y medios más efectivos de cumplimiento, basados en la responsabilidad ambiental y cuyo compromiso y obligatoriedad de aplicación, permita agilizar y simplificar,

de forma sistemática, la tramitología de licenciamiento ambiental de acciones humanas individuales suscritas a esos planes y programas.

- d) Como producto de la EAE de planes, programas y políticas, se identificarán aquellas acciones humanas, que por sus dimensiones y naturaleza, vinculadas a la significancia ambiental o bien por su localización en un espacio ambientalmente frágil, requerirían, previo a su desarrollo de una evaluación de impacto ambiental (EIA) más específica y detallada, así como aquellas otras acciones humanas que requerirán de ese proceso.

**Artículo 77.** Los responsables de ejecución de planes y programas podrán elaborar como parte de los mismos una evaluación ambiental estratégica. Se elaborará un Informe final que deberá ser entregado a la Autoridad Nacional del Ambiente para su revisión dentro de un plazo máximo de tres (3) meses, en lo que se aplicará un procedimiento similar al señalado en este reglamento a los estudios de evaluación de impacto ambiental respecto a la solicitud de ampliaciones. Los lineamientos sobre el procedimiento de EAE los establecerá la Autoridad Nacional del Ambiente mediante Resolución Administrativa.

Al cumplirse con los requerimientos del proceso, la Autoridad Nacional del Ambiente hará sus recomendaciones al plan o programa en análisis, detallando los instrumentos y medios que deberán cumplirse como parte de ese proceso y señalando las restricciones y limitantes que considere pertinentes para aquellas acciones humanas circunscritas al plan o programa y para los cuales sería necesario el desarrollo de evaluaciones ambientales más específicas.

La Autoridad Nacional del Ambiente promoverá una gestión activa de los entes responsables de la planificación y evaluación de proyectos, tanto sectoriales como suprasectoriales en lo referente a planes, programas y políticas de desarrollo gubernamentales a fin de optimizar recursos y agilizar el procedimiento técnico de la EAE.

**Artículo 78.** La Evaluación Ambiental Estratégica de planes, programas y políticas deberá ser elaborada por consultores ambientales inscritos en el registro de consultores de la Autoridad Nacional del Ambiente y debidamente habilitados para esas tareas. En el caso de planes, programas y políticas de índole gubernamental, ya sea de carácter sectorial o suprasectorial, las EAE podrán ser elaboradas por los profesionales de las unidades ambientales de las diferentes instituciones.

## TÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 79.** Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento serán de días hábiles, a menos que específicamente se señale lo contrario en el artículo correspondiente. Todos los recursos que generen los actos administrativos amparados bajo el presente Reglamento, tendrán el efecto devolutivo.

**Artículo 80.** Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento, las comunicaciones que deban expedirse, serán dirigidas al lugar señalado por el Promotor, para atender las notificaciones.

El Promotor del proyecto deberá informar a la Autoridad Nacional del Ambiente, respecto de cualquier cambio del lugar indicado para atender las notificaciones. Además, deberá informar de los cambios en la titularidad o propiedad de la totalidad del proyecto, obra o actividad sujeto al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y/o de su representación cuando estos cambios se efectúen durante la ejecución del proyecto, obra o actividad. La Autoridad deberá emitir Resolución Administrativa aprobando los cambios.

**Artículo 81.** La ANAM, en coordinación con la Autoridad Sectorial Competente, podrá a través de resolución administrativa, establecer contenidos mínimos específicos, los cuales han de ser incluidos en los Estudios de Impacto Ambiental según sector, para efectos del mejor desarrollo de las tareas de evaluación.

**TÍTULO XIII**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 82.** La ANAM, se preparará para habilitar formalmente a las Administraciones Regionales de ANAM, en cumplimiento de los acápites a y l del artículo 8 de este Reglamento.

**Artículo 83.** Aquellos Estudios de Impacto Ambiental que se encuentren en el proceso de evaluación al momento de la promulgación del presente Reglamento, se regirán por el Decreto anterior hasta culminar sus respectivos procesos.

Para regir el proceso de Evaluación del EsIA por el Decreto anterior, el promotor presentará memorial y documentación pertinente que acredite que su EsIA se encontraba en confección al momento de la promulgación de este Decreto Ejecutivo, a más tardar un (1) mes después de dicha promulgación ante la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, y el Estudio de Impacto Ambiental deberá ser presentado en un término no mayor de tres (3) meses.

**Artículo 84.** Se modifica el artículo 77 del Decreto Ejecutivo 283 de 2006 el cual quedará así:

“Artículo 77. La Constancia de Uso Conforme consiste en un acto declarativo por parte de la Comisión Interinstitucional de Uso Conforme dando fe de que el proyecto propuesto puede ejecutarse, por cumplir con las condiciones y restricciones exigidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Ambiental del Territorio y demás leyes y reglamentos aplicables al caso”.

**Artículo 85.** El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006, “Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá”, modifica el artículo 77 del Decreto Ejecutivo 283 de 21 de noviembre de 2006, “Por el cual se reglamenta el Artículo 22 del Capítulo I, Título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998” y cualquier norma que le sea contraria.

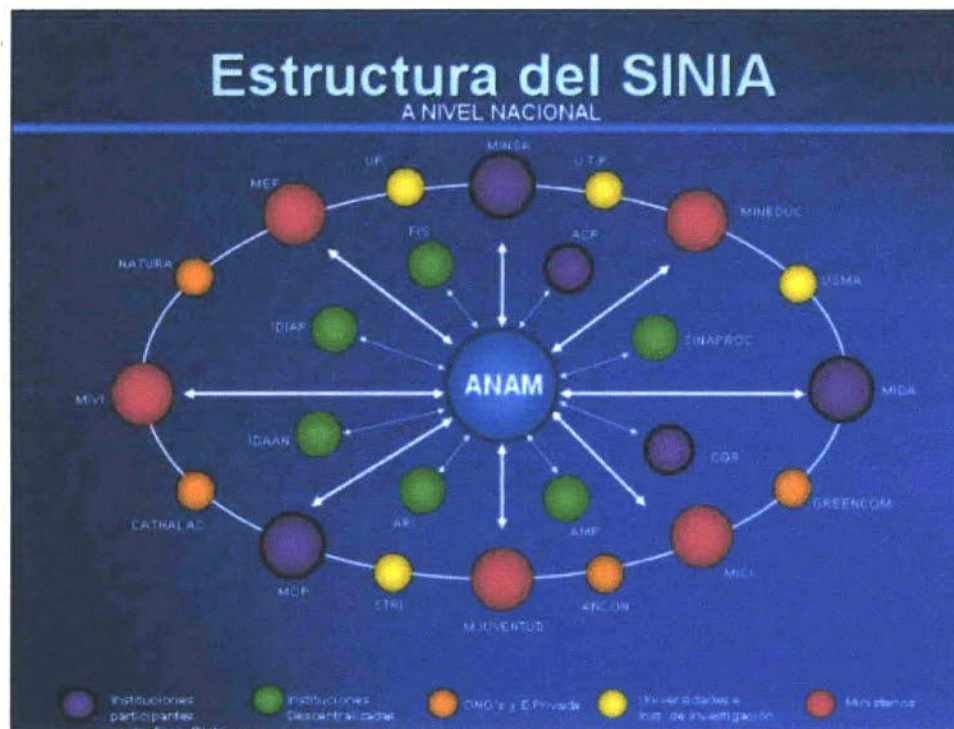
**Artículo 86.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.  
Fundamento de Derecho: Ley 41 de 1 julio de 1998.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,**

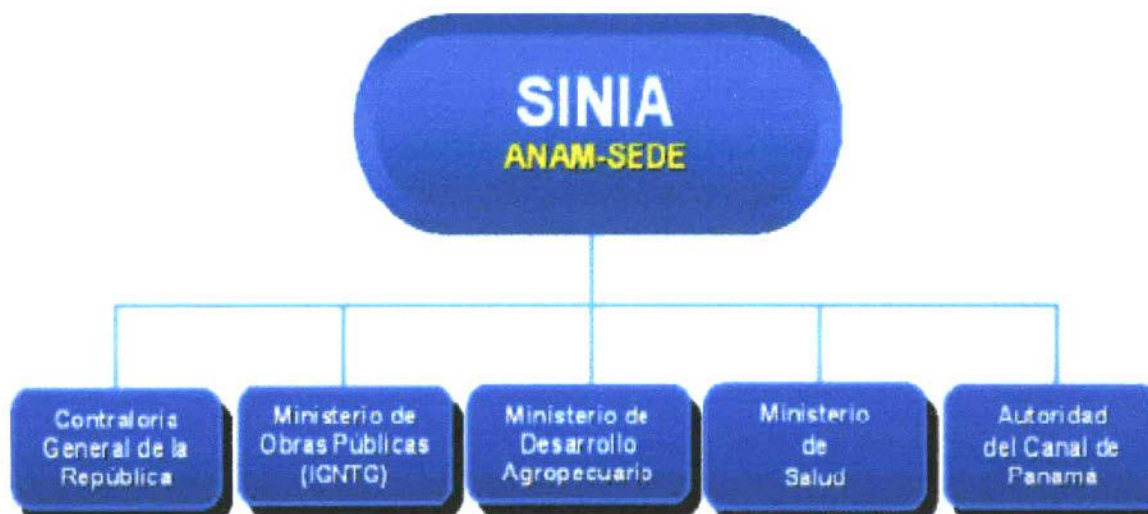
**RICARDO MARTINELLI BERROCAL**  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**ALBERTO VALLARINO**  
**MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

## SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL SINIA<sup>1</sup>



El Sistema Piloto del SINIA es una herramienta de apoyo a las gestiones desarrolladas por ANAM y especialmente, a la generación del Informe Ambiental Quinquenal de la República de Panamá facilitando a la implementación completa del SINIA a nivel nacional; demostrando la necesidad y viabilidad de un sistema central a nivel nacional para el manejo de la información ambiental, la concienciación al interno de la organización sobre la importancia de los sistemas de información y la formulación de ideas sobre las fuentes económicas que garantizan la implementación total y sostenida del SINIA



<sup>1</sup> <http://www.anam.gov.pa/Sinia/estructura%20e%20implementacion.html>

## Significado de algunos de los términos utilizados

| CONCEPTOS                                | DEFINICIÓN   | CUALIDAD  | OBJETIVOS  |
|--|--|---|--|
| <b>Evaluación Ambiental</b>              | Diagnóstico de lo existente  | Aporta información sobre los impactos ambientales de diferentes actividades humanas existentes  | Describir la situación actual del ambiente contemplando todos sus elementos para la toma de decisiones   |
| <b>Estudio de Impacto Ambiental</b>      | Instrumento/documento que permite ordenar el análisis público en torno a elementos científica y técnicamente presentados para proyectos de relevante efecto  | Herramienta metodológica que facilita el análisis y el debate técnico entre diversos actores sociales   | Asegurar la presentación documentada de la información y la veracidad de los diagnósticos, las predicciones y las recomendaciones sobre los cursos de acción y decisiones sobre el proyecto. |
| <b>Informes Ambientales Preliminares</b> | Instrumento que permite ordenar el análisis público en torno a elementos científica y técnicamente presentados para proyectos de pequeña envergadura o de envergadura no determinada                     | Herramienta metodológica que facilita el análisis y el debate técnico entre diversos actores sociales   | Asegurar la información y el conocimiento faltante y la veracidad de los diagnósticos, las predicciones y la recomendaciones sobre los cursos de acción a y decisiones sobre el proyecto     |
| <b>Declaración de Impacto Ambiental</b>  | Dictamen administrativo con efectos jurídicos variables según el régimen jurídico donde se aplique   | Herramienta pública que ofrece información sobre las predicciones ambientales/sociales y recomendaciones para una acción futura   | Formula recomendaciones con efectos jurídicos sobre cursos de acción y decisiones a tomar  |
| <b>Evaluación del Impacto Ambiental</b>  | Un ejercicio de predicción y prevención de una incidencia no deseada en el ambiente y por ende, en la sociedad de una acción futura, llevado a cabo a través de un procedimiento jurídico administrativo | Se vale de las informaciones que le aportan todas las herramientas y recursos antes mencionados para asegurar la máxima fundamentación y razonabilidad, asegurando procedimientos administrativos | Adoptar decisiones, por parte de las autoridades públicas responsables, caracterizadas por la máxima viabilidad ambiental, económica y legitimidad social.                                   |